



MEMORIA DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN AÑO 2014

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.3 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón publicado en el BOCM nº214 de 09/09/2009, mediante Acuerdo del Presidente del Tribunal Económico-Administrativo, se procede a elevar al Pleno a través de la Junta de Gobierno Local la presente MEMORIA, en la que se expone la actividad desarrollada en el ejercicio anterior, se recogen las observaciones resultantes del ejercicio de sus funciones y se plasman las sugerencias que se consideran oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los que cuales se proyectan sus competencias.

INDICE

I.-) VALORACIÓN DEL PRIMER PERÍODO DE ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL: APORTACIÓN A LOS CIUDADANOS Y A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

II.-) CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS FIJADOS DURANTE EL MANDATO.

II.1. EL TRIBUNAL COMO ÓRGANO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD TRIBUTARIA.

II.2 CONSOLIDACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL. ESTABILIZACIÓN EN EL INCREMENTO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS.

II.3. NIVEL ACEPTABLE DE LITIGIOS EN VÍA JURISDICCIONAL. MEJORA EN LA CALIDAD DE LAS RESOLUCIONES.

II.4. CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE RESOLUCIÓN Y PUESTA AL DÍA DE LAS RECLAMACIONES.

II.5. AGILIZACIÓN EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO- ADMINISTRATIVO.

II.6. MAYOR CONOCIMIENTO POR LOS PARTICULARES DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. DIFUSIÓN DE LA EXISTENCIA DEL TRIBUNAL.

III.-) COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON LOS ÓRGANOS MUNICIPALES.



III.1. ACTUACIÓN CONJUNTA CON LA CONCEJALÍA DE HACIENDA: RELACIONES CON EL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

III.1.1. NOTIFICACIÓN Y FIRMA ELECTRÓNICA DE LAS RESOLUCIONES.

III.1.2. ACTUACIONES COORDINADAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.

III.1.3. COORDINACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL.

III.1.4. COLABORACIÓN CON LAS UNIDADES DEL ORGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA PARA LA DEFENSA JURISDICCIONAL DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL

III.2. COORDINACIÓN CON LA ASESORÍA JURÍDICA.

III.2.1. COORDINACIÓN EN LA TRAMITACIÓN PROCEDIMENTAL.

III.2.2. COORDINACIÓN CON LA DIRECCION LETRADA PARA LA DEFENSA EN VÍA JURISDICCIONAL.

III.3. RELACIÓN CON LAS OACS PARA UNA ACTUACIÓN COORDINADA DE INFORMACIÓN A LOS CONTRIBUYENTES.

IV.-) RELACIONES CON OTROS ÓRGANOS: IX CONGRESO NACIONAL DE LOS ÓRGANOS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS.

V.-) PARTICIPACIÓN DEL TRIBUNAL EN EL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

V.1 DICTÁMEN SOBRE LOS PROYECTOS DE MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO 2015.

V.2. EL PROYECTO DE REFORMA DE LA LGT Y LA OPORTUNIDAD PARA LA MODIFICACION DEL ROTEAPA.

VI.-) TRAMITACIÓN DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

VI.1. SIMPLIFICACIÓN EN LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO



VI.1.1 FLEXIBILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE TRÁMITES EN FAVOR DEL PRINCIPIO PRO ACCION (PRO ACTIONE).

VI.1.2. MODIFICACIÓN DE NORMAS INTERNAS DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL.

VI.2) PROBLEMAS QUE SUBSISTEN EN LA PRESENTACIÓN DE LAS RECLAMACIONES POR LOS PARTICULARES.

VII.-) RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES.

VII.1 CRECIENTE COMPLEJIDAD Y TRASCENDENCIA DE LAS CUESTIONES SOMETIDAS AL TRIBUNAL RESPECTO AL EJERCICIO ANTERIOR. REFERENCIA AL IVTNU.

VII.2. CONSOLIDACIÓN DEL FONDO DE CRITERIOS DOCTRINALES.

VII.3. ANÁLISIS DE RESOLUCIONES MÁS SIGNIFICATIVAS POR EL OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

VIII.-) OBJETIVOS, SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.

VIII.1) OBJETIVOS A CUMPLIR.

VIII.1.1. MANTENIMIENTO DE LA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO CON ADECUADA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

VIII.1.2 ADAPTACIÓN CONSTANTE DE LA TRAMITACIÓN DE ACTUACIONES A LA ADMINISTRACION ELECTRÓNICA.

VIII.1.3 ACORTAMIENTO DE PLAZOS DE RESOLUCIÓN.

VIII.1.4 ESTABILIZAR LA IMPUGNACIÓN EN VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

VIII.1.5 FUTURA PUBLICACIÓN DE RESOLUCIONES SOBRE CUESTIONES YA CONSOLIDADAS.

VIII.2) SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

VIII.3)SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES AL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

IX.-) ESTADÍSTICAS.



I. VALORACIÓN DEL PRIMER PERÍODO DE ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL: APORTACIÓN A LOS CIUDADANOS Y A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Una vez transcurrido el período de cuatro años desde la constitución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón (TEAPA), en fecha de 26 de junio se celebró sesión del Pleno del Ayuntamiento en la que se acordó renovar la confianza depositada en sus miembros para el desempeño de sus funciones. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.4 del Reglamento Orgánico que regula este órgano (ROTEAPA).

Es en este punto donde cabe expresar el agradecimiento de los Vocales por la inestimable colaboración de la Corporación en su conjunto, y en especial, a los responsables de la Concejalía de Hacienda y a la Titular de la Secretaría General del Pleno, en cuanto a la puesta en marcha, desarrollo y culminación del procedimiento de renovación de los Vocales de este Tribunal, cuyo mandato expiraba el 07 de julio de este ejercicio. Tanto por la voluntad de prorrogar la duración de los cargos, como por la ayuda directa en la elaboración del expediente oportuno, hemos de agradecer dicho apoyo y que es reflejo de la labor desarrollada hasta este momento.

En dicha sesión plenaria **se llegó a subrayar el interés y potencial de este tipo de órgano como instancia de defensa de los intereses de los ciudadanos ante la Administración, y al mismo tiempo, de contribución a la mejora en la actuación municipal en el ámbito tributario.**

En efecto, este Tribunal ha pretendido cumplir la doble faceta apuntada a lo largo de este primer mandato.

Por un lado, las propias características de los Tribunales sobre la **gratuidad, independencia y celeridad** a las que alude el artículo 137.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, apuntan claramente **a la naturaleza de estos órganos creados para la defensa de los derechos de los ciudadanos ante la Administración.**

En este sentido, el conocimiento de la actividad del Tribunal, (por supuesto siempre susceptible de potenciación), y el aumento de su confianza en el mismo se ha traducido en un incremento paulatino de reclamaciones desde 2010 a 2013, a pesar de su estabilización en el presente ejercicio. Asimismo, la asunción por los órganos de gestión de los criterios consolidados de este Tribunal en determinadas materias, ha motivado el descenso acusado de reclamaciones en cada uno de los ámbitos de impugnación, una vez que han sido objeto de adecuada resolución en la previa vía administrativa. A todo ello también ha contribuido, no sólo la tasa de resolución de reclamaciones, mejorada año tras año como veremos a continuación, sino también desde un punto de vista externo por los medios de publicidad al alcance de la Secretaría del Tribunal que han coadyuvado a extender el conocimiento del órgano, **aun cuando sea necesario incidir en ellos en cada ejercicio.**

De la misma forma y a lo largo de este período, este Tribunal ha adoptado decisiones desde el punto de vista puramente procedimental, que, llenando los vacíos de la normativa estatal básica sin extralimitación de la misma, siempre ha sido favorable a eliminar excesivos formalismos incompatibles con el principio pro actione o de acceso de los particulares a los medios de revisión y en las condiciones más asequibles que resulta posible. Dichas medidas para la flexibilización del procedimiento, serán objeto de análisis en el apartado correspondiente a la tramitación y resolución de las reclamaciones.

Por otro lado, la participación del Tribunal en la elaboración y modificación de la normativa tributaria municipal a través del Dictamen de las Ordenanzas Fiscales, junto con la emisión de



informes solicitados por otros órganos municipales, y la doctrina que de modo reiterado se plasma en sus resoluciones, **han permitido cumplir con la función de contribuir a la mejora en el funcionamiento de los servicios sobre los cuales se proyectan sus competencias en beneficio de la propia actuación municipal.**

Tan sólo queda afirmar que, en el presente ejercicio, **hemos ido constatando el cumplimiento de los objetivos fijados por este mismo órgano**, y que pasamos a analizar en el siguiente apartado. Todo ello en la convicción, ya apuntada en 2013, **de que en absoluto procede conformarse con lo actuado hasta ese momento, teniendo en cuenta las posibilidades reales y de futuro que aun aguardan a estos órganos como colaboradores activos de la Justicia.**

II. CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS FIJADOS DURANTE EL MANDATO.

Como ya hemos dicho, y en cuanto a lo que constituye propiamente la actividad de este Tribunal, es momento ahora de hacer balance de los objetivos marcados durante el período de ejercicio de sus funciones y que ya figuraban en la Memoria de los pasados ejercicios. Obviamente, el transcurso del tiempo y la experiencia acumulada año tras año han ido dando forma a cada uno de esos objetivos, sin perder nunca de vista la necesidad de dar respuesta rápida y de calidad a las demandas del ciudadano y contribuir así a la mejora de la prestación de los servicios municipales.

II.1. EL TRIBUNAL COMO ÓRGANO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD TRIBUTARIA.

En efecto, desde un principio los Tribunales Económico-Administrativos surgen para mejorar la prestación de los servicios municipales en el ámbito tributario. Directamente asociada a dicho objetivo aparecía la necesidad de la reducción de los litigios.

Sin embargo, ello no ha de ser sino una mera consecuencia del fin último y esencial que justifica la existencia de esta vía de revisión tributaria local, cual es **EL DE EJERCER DE EFICACES ÓRGANOS DE CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**, habida cuenta de que el control en la reducción de los litigios puede venir influenciado por diversas circunstancias, unas de carácter externo como la ley de tasas, disminución de la actividad por descenso del ciclo económico, y otras de carácter interno como la propia calidad de resoluciones, actuación de los órganos de gestión, etc.

De esta forma, la labor de los tribunales se ha centrado durante estos años en **orientar, confirmar, y en su caso, corregir las actuaciones y decisiones de los órganos cuyas resoluciones debe revisar**, a fin de adaptar el comportamiento de los mismos al derecho sustantivo y procedimental fijado en la normativa tributaria de obligado cumplimiento.

Todo ello no hace más que potenciar su posición como garantes, no sólo de los derechos de los contribuyentes sino también de la conformidad a derecho de la labor del Ayuntamiento confirmada en su caso ante los órganos jurisdiccionales.

En este aspecto hemos de anticipar el elevado acierto de los órganos de gestión a la hora de resolver los recursos administrativos en materia tributaria, (y que se traduce en el porcentaje reducido de estimaciones de las reclamaciones), o en los Dictámenes eminentemente favorables a las modificaciones de la Ordenanzas fiscales propuestas por el Órgano de Gestión Tributaria, **todo lo**



cual denota la conformidad a derecho en la mayoría de los casos de la actuación de dicho órgano. Lo anteriormente expuesto será objeto de especial comentario en los apartados correspondientes a las relaciones con el Órgano de Gestión Tributaria y en las Estadísticas.

II.2 CONSOLIDACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL. ESTABILIZACIÓN EN EL INCREMENTO DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS.

Tras cuatro años de incremento constante del número de reclamaciones presentadas, en 2014, podemos avanzar **una reducción de la conflictividad en materia tributaria desde el punto de vista estrictamente cuantitativo. Cuestión distinta es que cualitativamente se ha observado un crecimiento paralelo del grado de dificultad técnica, relevancia jurídica e importancia en la cuantía de los asuntos sometidos a la decisión de este Tribunal.**

Para el desarrollo de este punto vamos a partir de varios enfoques distintos pero complementarios respecto a los datos que se reflejarán en el primer apartado correspondiente de las estadísticas:

- Comparativa de la actividad durante todos los años del Tribunal.
- Comparativa con los datos del resto de Tribunales.
- Análisis de las razones de la estabilización de la actividad.
- Efectos de la estabilización del incremento.

1.-) Con la perspectiva que ofrece el cumplimiento del primer ciclo o mandato del Tribunal, es ya momento de hacer un breve apunte comparativo desde el año 2009 hasta el ejercicio actual en cuanto a reclamaciones presentadas. De esta forma el incremento desde 2010 hasta 2013 ha sido continuado, siendo éste último el año de mayor intensidad, en tanto que en el presente ejercicio 2014 tienden a estabilizarse los litigios económico-administrativos, aunque siempre superando el del resto de ejercicios anteriores a 2013.

2.-) Como complemento a lo anterior, hemos de manifestar que los datos sobre la actividad de este órgano son perfectamente equiparables a los obtenidos por el resto de Órganos y Tribunales Económico-Administrativos de todo el territorio nacional, tal y como se ha puesto de manifiesto en los sucesivos Encuentros Nacionales celebrados durante estos años.

Aun cuando los datos proporcionados en el último Congreso celebrado en Bilbao son del período 2012 y 2013, sirven perfectamente de referencia para situar la posición de este Tribunal, ya definitivamente ya asentado entre los órganos económico-administrativos existentes en la Administración Local.

En este punto, únicamente procede anticipar que el porcentaje que suponen las reclamaciones presentadas en 2014 es de más de un 2,5% en relación con el número de habitantes, frente al porcentaje de la media del resto de Tribunales en 2013, que ha sido del 2,18% por mil habitantes, lo cual nos puede dar una idea de que, a pesar de estabilizarse el crecimiento durante este ejercicio este tribunal mantiene un nivel bastante aceptable de actividad.

3.-) La principal razón de estacionalidad en la presentación de las reclamaciones viene motivada por el descenso generalizado de actividad en todos los ámbitos de la actuación municipal con origen en el ciclo productivo, y que hunde sus raíces en el descenso acusado de actividad económica



susceptible de riqueza imponible. **Ello se ha podido apreciar, no solo por los órganos de gestión tributaria y el resto de unidades municipales en el ámbito de sus competencias, sino que se ha reflejado igualmente en los datos del resto de Tribunales de la geografía nacional.**

También debemos resaltar el considerable descenso en la presentación de reclamaciones contra las actuaciones recaudatorias ejecutivas de todo tipo de ingreso de derecho público, lo cual será objeto de especial comentario en los apartados correspondientes de las estadísticas.

Los Tribunales se integran en una organización administrativa, y como tal instancia posterior de revisión, la disminución de la materia previa susceptible de impugnación hace disminuir no sólo la actividad de los órganos de gestión, sino la de los encargados de fiscalizar sus decisiones.

4.-) Por otro lado, existe una circunstancia que compensa el menor número de reclamaciones presentadas, y es el elevado nivel de complejidad y relevancia de los asuntos sometidos al conocimiento del Tribunal, no sólo por la dificultad técnico-jurídica que motiva un mayor período de elaboración y reflexión para dictar la resolución final, sino por la trascendencia y repercusión económica para la Hacienda Local al tratarse de asuntos de elevada cuantía.

Por tanto, y respecto al nivel de actividad en este ejercicio, **cabe realizar las siguientes consideraciones:**

- Aun cuando se ha estabilizado el número de reclamaciones, **la disminución en términos generales no es tan significativa ya que se sigue manteniendo en niveles muy aceptables según la comparativa, no solo con nuestros propios datos de otros años sino con los del resto de tribunales.**
- Lo anterior se ha visto compensado por **la relevancia y significación de los expedientes resueltos que, por cuantía e importancia desde el punto de vista jurídico,** ha exigido mayores esfuerzos de la capacidad de resolución del órgano colegiado.
- La disminución de la conflictividad en materia tributaria también está en relación **con el buen hacer del Órgano de Gestión Tributaria, y en cierta medida con la asunción por el mismo de algunos criterios reiterados por el tribunal.**
- Desde el punto de vista de las materias objeto de impugnación, se ha observado una **significativa reducción de la conflictividad relacionada con actuaciones recaudatorias ejecutivas,** que constituían un porcentaje significativo del volumen de reclamaciones durante todos estos ejercicios.
- Asimismo, el mayor o menor volumen de reclamaciones también depende de las cargas masivas provenientes de recaudación relativas a todos los impuestos de cobro periódico (Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica fundamentalmente), **y que este año se han producido de forma más dilatada en el tiempo.**
- Por último y no menos importante, la interposición de reclamaciones relacionadas con la notificación de los tributos se estabiliza, **una vez que el Tribunal ha afirmado sus criterios sobre las cuestiones de fondo planteadas, lo que motiva el conocimiento del particular sobre el parecer de éste órgano, sin necesidad de reiterar sus reclamaciones sobre asuntos ya debidamente fundamentados y resueltos.**

5.-) Por último, existen indudables ventajas en la reducción de la conflictividad en vía económico-administrativa experimentada en este ejercicio, y que además permiten incidir en dos objetivos ya apuntados el año pasado:



- El número no excesivo de reclamaciones **permite madurar y fundamentar la decisión en aras a una mejor calidad jurídica de las resoluciones**, lo cual es positivo tanto de cara al ciudadano como al Ayuntamiento.

- Asimismo, este Tribunal ha podido alcanzar el objetivo de todo órgano administrativo, como es **puesta al día de las reclamaciones al final del ejercicio, de forma que se inicie el año 2015 con menos de la mitad de los asuntos pendientes al final del ejercicio del pasado.**

Ambas ventajas son objeto de análisis en los dos siguientes apartados.

II.3. NIVEL ACEPTABLE DE LITIGIOS EN VÍA JURISDICCIONAL. MEJORA EN LA CALIDAD DE LAS RESOLUCIONES.

Como hemos dicho desde un principio, la reducción del nivel de conflictividad en materia tributaria fue un objetivo básico para la implantación generalizada de estos órganos en el ámbito local. Hemos de tener en cuenta que **la judicialización de los problemas termina por complicar los mismos antes que solucionarlos, lo cual nunca favorece al Ayuntamiento.**

Por ello, los Tribunales Económico-administrativos nacen para reducir los litigios, previniéndolos en vía administrativa mediante la fijación de criterios que los órganos de gestión deben ir asimilando, para así evitar en última instancia los recursos judiciales, ya sea mediante resoluciones suficientemente fundadas en derecho como por la estimación ulterior de las pretensiones.

En este sentido, y tal y como veremos en el apartado correspondiente de las estadísticas, el balance general de estos cuatro años de funcionamiento del tribunal es satisfactorio en cuanto al volumen de litigios en vía jurisdiccional contra resoluciones dictadas por el mismo (y ello a pesar del repunte en este último año). **Los datos hablan por sí mismos en el sentido de que, durante el primer mandato de ejercicio de su actividad, el porcentaje de recursos contencioso-administrativos se mueve entre el 6 y 7% del total de resoluciones desestimatorias e inadmitidas dictadas por este Tribunal.**

Ese porcentaje se reduciría incluso, si computáramos el número de litigios respecto a la totalidad de resoluciones dictadas, fuera cual fuera el sentido de las mismas, tal y como se considera en las estadísticas anuales que elaboran los compañeros del Tribunal Económico-Administrativo de Bilbao para todos los órganos a nivel nacional.

En efecto, dicho dato adquiere si cabe mayor relevancia si establecemos una comparativa con el resto de Órganos económico-administrativos, ya que hasta 2013 la media nacional en el porcentaje de litigios era del 6,04%, y ello computando toda clase de resoluciones cualquiera que fuera el fallo como ya hemos apuntado.

Aun con todo y como es obvio, nada de lo anterior puede impedir el ejercicio del derecho de los particulares para la defensa jurisdiccional de sus intereses cuando se desestiman las pretensiones en vía económico-administrativa, sobre todo las de elevada cuantía.

En cualquier caso, para el año 2015 se prevé un incremento acusado de litigios contra las resoluciones desestimatorias de reclamaciones contra las liquidaciones de los tributos, en especial de la Plusvalía, impuesto ya muy controvertido por recientes pronunciamientos jurisprudenciales.



II.4. CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE RESOLUCIÓN Y PUESTA AL DÍA DE LAS RECLAMACIONES.

Si bien en la Memoria del pasado ejercicio destacábamos el hecho de haber conseguido un nivel muy aceptable el cumplimiento de los plazos de resolución de las reclamaciones, **en el presente año se han superado las expectativas, alcanzando una Tasa de resolución superior al 100%, lo cual significa que se han resuelto más reclamaciones que las que se han presentado en este mismo año, mejorando incluso la tasa de todos los años anteriores.** Este dato figura debidamente explicado en el Apartado correspondiente de las Estadísticas, en donde se pone de manifiesto que **la actividad resolutoria del Tribunal no ha dejado de crecer año tras año.**

La capacidad de resolución necesaria para obtener este dato, se ha visto favorecida por la consolidación de los criterios a aplicar, por la labor de las Unidades del Órgano de Gestión Tributaria, por las medidas internas y externas de agilización en la tramitación y resolución de los procedimientos, por la elaboración de modelos debidamente motivados para reclamaciones masivas, y, **en definitiva, por el debido rodaje y experiencia acumulada de los miembros del tribunal durante este primer mandato en ejercicio de sus funciones.**

No debemos olvidar la estabilización durante este año del incremento continuado en la presentación de reclamaciones, del que ya hemos hablado, y que obviamente ha coadyuvado en la puesta prácticamente al día de las reclamaciones pendientes de resolución.

Durante los ejercicios 2010 a 2012 el objetivo se centraba en equilibrar la tasa de resolución, de forma que pudiera resolverse con un ritmo tal que permitiera al final de cada año ir disminuyendo progresivamente la práctica totalidad de las reclamaciones pendientes de ejercicios anteriores, tarea que este órgano lastraba aun antes de su constitución en fecha de 7 de julio de 2010.

Ya en el año pasado de 2013, y resueltos los asuntos de otros años, destacábamos que no sólo ya se había conseguido resolver sólo reclamaciones del mismo ejercicio dentro de los plazos máximos reglamentarios, sino que, a pesar de haberse producido un incremento significativo del volumen de expedientes, se habían resuelto un número de reclamaciones superior a las de todos los pasados ejercicios.

Pues bien, en este mismo año 2014, **PODEMOS AFIRMAR LA PRÁCTICA PUESTA AL DÍA DE LAS RECLAMACIONES, QUEDANDO ÚNICAMENTE PENDIENTES DE RESOLUCIÓN A 31 DICIEMBRE MENOS DE LA MITAD DE LAS RECLAMACIONES QUE ESTABAN PENDIENTES AL FINAL DEL AÑO ANTERIOR.**

Lo anterior ha permitido, NO SÓLO MEJORAR LA TASA O CAPACIDAD DE RESOLUCIÓN RESPECTO A EJERCICIOS ANTERIORES SINO TAMBIEN MEJORAR LA TASA DE PENDENCIA, REDUCIENDO EL TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE QUE INGRESA UNA RECLAMACIÓN HASTA QUE ES OBJETO DE RESOLUCION.

Igualmente este extremo será objeto de un completo desarrollo y análisis en el Apartado correspondiente de las Estadísticas. Tan solo procede avanzar en este punto los siguientes datos que resumen la anterior afirmación:

- **A cierre del ejercicio 2014 sólo existían pendientes de resolución reclamaciones presentadas en ese mismo año, habiéndose ya tramitado, resuelto y notificado las reclamaciones de ejercicios anteriores; ES DECIR, AL FINAL DEL EJERCICIO NO EXISTEN RECLAMACIONES PENDIENTES DE AÑOS ANTERIORES, (sólo existe una de ellas pendiente aún de resolución en el Tribunal Económico-Administrativo Regional por motivos de gestión censal en el Impuesto sobre Actividades Económicas).**



- Asimismo, a 31 de diciembre de 2014 **SE ESTÁN RESOLVIENDO RECLAMACIONES PRESENTADAS EN EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO.**

- Más allá de lo expuesto, **PODEMOS AFIRMAR QUE ESTE TRIBUNAL HA CONSEGUIDO ACORTAR AÚN MÁS EL PLAZO MEDIO DE RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES**, ya que al final del presente ejercicio, y salvo algún supuesto concreto derivado de procedimientos generales con tramitación más dilatada en el tiempo, las reclamaciones aún pendientes fueron presentadas menos de tres o cuatro meses antes de la finalización del año.

Lo anterior, también debe siempre matizarse teniendo en cuenta **la inevitable demora que, por lo general, se sufre en el proceso de notificación de las resoluciones, cuestión ajena a la actividad resolutoria de este tribunal, y que dilata el tiempo que media entre que se dicta y aprueba la resolución y ésta llega a conocimiento de los destinatarios.**

Todo ello redundando en una idea relacionada con la necesidad de aumentar la capacidad de resolución de los Tribunales y que ya fue subrayada en el Congreso Anual celebrado en este año: **ES PRECISO EVITAR ACUDIR AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POR FALTA DE RESOLUCIÓN EXPRESA COMO UNA MALA PRAXIS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

De lo anterior se derivan tres medidas imprescindibles para el buen hacer de todo órgano administrativo, y que este tribunal ha podido cumplir en gran parte a lo largo de estos años:

- **HAY QUE CONTESTAR SIEMPRE.**
- **HAY QUE CONTESTAR EN PLAZO REGLAMENTARIO.**
- **HAY QUE CONTESTAR A LO QUE SE SOLICITA Y DE FORMA FUNDAMENTADA EVITANDO LA INCONGRUENCIA.**

Como ya hemos anticipado al principio de este apartado, gran parte de los buenos resultados en cuanto al acortamiento del plazo de resolución de las reclamaciones, se debe a las medidas adoptadas en este primer mandato para dotar de mayor celeridad a la tramitación de las actuaciones previas a la resolución, todo lo cual pasamos desarrollar a continuación.

II.5. AGILIZACIÓN EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.

Relacionado íntimamente con lo anterior, uno de los objetivos permanentes que persigue este Tribunal consiste en agilizar el procedimiento dentro del marco legal y reglamentario y sin disminución de los derechos y garantías para el particular.

Es en este punto donde más cobra sentido el viejo aforismo de que **LA JUSTICIA LENTA NUNCA ES EFECTIVA.**

No obstante lo anterior, y a lo largo de los cuatro años de actividad del Tribunal se ha puesto de manifiesto una realidad que ha afectado al cumplimiento de dicho objetivo, **cual es el excesivo plazo de tiempo que puede llegar a transcurrir entre el momento de aprobación de la resolución y el momento de la ejecución efectiva de su contenido, es decir, para llevarla a puro y debido efecto.**

Entre las causas internas que dilatan la fase final del procedimiento económico-administrativo, en la Memoria del año 2013 ya hacíamos referencia a las actuaciones del procedimiento de notificación de las resoluciones desde la Secretaría de este Tribunal, la remisión al Registro de Salida



del Ayuntamiento y el posterior traslado al particular mediante el Servicio de Correos, con la demora tradicional que rodea a este trámite.

Por ello, ya en este ejercicio 2014 se ha procedido de forma decidida a dar solución a este problema **a través de cuatro vías simultáneas y que serán objeto de desarrollo en apartados posteriores:**

- INTEGRACIÓN DEFINITIVA EN LA TRAMITACION ELECTRONICA DE LOS EXPEDIENTES TRIBUTARIOS, considerándose fundamental la aplicación de las nuevas tecnologías a la actividad del Tribunal para dotar de mayor celeridad a las actuaciones. Dicha integración ha constituido un logro alcanzado durante este primer mandato, favorecido sin duda por el apoyo de la Concejalía de Hacienda de la que depende orgánicamente este órgano. Pero si duda, la novedad más destacada puesta en marcha durante este último ejercicio reside en la **INCORPORACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA FIRMA ELETRÓNICA DE LAS RESOLUCIONES.**

Las previsiones relativas a la Administración Electrónica serán además objeto de posterior desarrollo en el apartado relativo a las relaciones con el Órgano de Gestión Tributaria.

-PROPUESTA SOBRE EL PROYECTO DE MODIFICACION DEL REGLAMENTO ORGANICO A LA VISTA DE LA REFORMA DE LA LGT, mediante la orientación y adaptación de la normativa orgánica del tribunal para lograr una mayor celeridad del procedimiento, (fin último del Anteproyecto), pero respetando el marco normativo de obligado cumplimiento.

-MODIFICACIÓN DE NORMAS INTERNAS DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL, ya que la necesidad de dotar de mayor agilidad a la actuación del Tribunal ha motivado la aprobación de la correspondiente reforma de las normas internas en sesión de 18 de junio de 2014, y que incorpora la atribución de mayores facultades a la Secretaría, eliminación de los certificados individuales de las resoluciones, y demás medidas que serán objeto de desarrollo con posterioridad en el apartado correspondiente a la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas.

A pesar de todo ello, y a reserva de los resultados que poco a poco se van obteniendo con la implementación de dichas medidas, **no podemos aún darnos por satisfechos por la demora en la tramitación de las actuaciones, desde que se aprueba la resolución hasta su efectiva ejecución, por lo que evitar dicho retraso seguirá siendo uno de los objetivos de futuro de este Tribunal.**

II.6. MAYOR CONOCIMIENTO POR LOS PARTICULARES DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. DIFUSIÓN DE LA EXISTENCIA DEL TRIBUNAL.

Es obvio que de nada sirve cumplir los objetivos anteriores de defensa de la legalidad tributaria y de colaboración activa con la justicia, si el Tribunal se convierte en un órgano aislado y distante de los verdaderos destinatarios de sus decisiones.

Lo que se persigue, no es tanto añadir una fase más en la revisión tributaria en vía administrativa, como incorporar a los procesos de defensa de los derechos de los particulares una visión colegiada,



independiente, y distinta en suma a la de los propios órganos de gestión que resuelven en primera instancia. Para ello y dada la novedad de su implantación, se hace más preciso si cabe el esfuerzo suplementario de dar a conocer a los ciudadanos, no sólo la existencia sino la forma y modo de funcionar del Tribunal, facilitando en lo posible el contacto más cercano y la comprensión de los problemas reales que afectan a sus intereses.

Desde un principio se articularon mecanismos para aproximar su labor a los contribuyentes, y que en este ejercicio hemos potenciado en coordinación con las Concejalías competentes. Estas medidas han culminado en las siguientes actuaciones:

- Anuncios en la Revista Vive Pozuelo en el primer año de funcionamiento, en la Revista de noviembre de 2012 con motivo de los dos años de constitución, y en el presente ejercicio con motivo de la renovación de los Vocales.
- Publicación de la Página Web del Ayuntamiento donde aparece el Reglamento Orgánico del Tribunal con una breve presentación.
- Correo electrónico propio del tribunal: tribunaleconomico@pozuelodealarcon.org.
- Publicación de las últimas Memorias anuales en la página del web del Ayuntamiento a través de la Secretaría General del Pleno.
- Reuniones anuales con las OACS para actualizar actuaciones y transmitir a los ciudadanos la información relativa a este órgano y a las posibilidades de impugnación.

Gracias a dichas actuaciones, este Tribunal ha constatado año tras año que los contribuyentes conocen mejor la existencia del órgano y la mecánica del procedimiento económico-administrativo, reduciéndose sensiblemente la necesidad de requerimientos de subsanación del escrito de interposición, **aunque siempre quedan aspectos aun mejorables si cabe**, tal y como veremos en el apartado correspondiente de esta Memoria.

III. COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON LOS ÓRGANOS MUNICIPALES.

Durante los cuatro años de preceptiva presentación de la Memoria anual del Tribunal ante el Pleno del Ayuntamiento, ha sido recurrente el capítulo relativo a las relaciones que se han de mantener con el resto de órganos afectados por el ejercicio de su actividad.

En un primer momento, se hizo necesario ante todo lograr la integración de un órgano de reciente creación en el engranaje de la organización municipal, lo cual no carecía de dificultades por un doble motivo:

- En primer lugar, por su carácter totalmente inédito, que aunque implantado ya a nivel regional y nacional, carecía de referencias en el ámbito local.
- En segundo lugar, por las propias características tan novedosas del órgano que, aun de naturaleza administrativa, nace con vocación de mejora de la actividad tributaria municipal, como último eslabón previo a la vía judicial.

En definitiva, y como no nos cansaremos de repetirlo, entre los beneficiarios directos de una buena coordinación y colaboración del tribunal con los órganos municipales figuran en primer lugar los propios contribuyentes, evitando la demora en la atención de la defensa de sus intereses legítimos.



III.1. ACTUACIÓN CONJUNTA CON LA CONCEJALÍA DE HACIENDA: RELACIONES CON EL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

La eficaz coordinación con el Órgano de Gestión Tributaria es fundamental para el funcionamiento cotidiano del Tribunal, ya no sólo desde el punto de vista puramente procedimental sino fundamentalmente desde el ámbito del derecho material o sustantivo, mediante el intercambio de los criterios de resolución. Y todo ello, dentro de las discrepancias lógicas y legítimas entre ambos órganos en la adopción de determinadas decisión, lo cual se pone de manifiesto en las reclamaciones que estiman las pretensiones de los reclamantes.

En relación con este último punto, ya al comienzo de esta Memoria aludíamos a que la función básica de los Tribunales Económico-administrativos era la de ejercer de eficaces órganos de control de la legalidad de la actuación administrativa. En función de lo anterior, el Órgano de Gestión Tributaria es el destinatario principal de la actividad revisora de este tribunal, debido a la especial organización de los municipios de gran población del Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Dicho control de legalidad se traduce en una mejora de la gestión tributaria de los Ayuntamientos corrigiendo deficiencias de los órganos de gestión, y entre las que se suelen encontrar la falta de respuesta a los previos recursos de reposición, la falta de respuesta a lo planteado o defecto de incongruencia y determinados fallos de comportamiento en la tramitación de los procedimientos.

Pues bien, afortunadamente dichos comportamientos tan frecuentes en muchos municipios, **no se han detectado de una forma relevante en el actuar del Órgano de Gestión Tributaria al menos durante este primer período de actividad.**

Finalmente y como cuestión reseñable en el ámbito sustantivo de las relaciones con el Órgano de Gestión Tributaria (y a lo que se aludirá en el apartado correspondiente a los objetivos a cumplir), destacaríamos **la conveniencia de potenciar la labor consultiva del tribunal asesorando sobre cuestiones de interpretación de las normas tributarias, lo cual permitiría evitar el conflicto posterior tanto en vía administrativa como en la posterior vía judicial.**

III.1.1. NOTIFICACIÓN Y FIRMA ELECTRÓNICA DE LAS RESOLUCIONES.

Otro de los objetivos ya reseñado de este Tribunal desde sus inicios ha sido la incorporación a las innovaciones tecnológicas que han hecho pionero a este Ayuntamiento sobre todo en el ámbito de la gestión de actuaciones tributarias.

Hemos de anticipar en este sentido que la reforma proyectada de la Ley General Tributaria incluye ya, como una de las principales novedades, **la promoción de una mayor y mejor utilización de medios electrónicos en todas las fases del procedimiento, todo lo cual confirma el acierto del camino emprendido por este Ayuntamiento en el avance de las nuevas tecnologías aplicables a la tramitación de expedientes.**

Este tribunal siempre tuvo el convencimiento **que, el no aprovechar los avances que en este ámbito, no sólo iría en detrimento del propio órgano y de la calidad de su trabajo, sino que impediría a los contribuyentes beneficiarse de las evidentes mejoras que la gestión electrónica de las**



actuaciones suponen para la agilidad del procedimiento, lo cual en definitiva, siempre redunda en una mejor defensa de sus derechos e intereses dignos de protección.

Ya en el pasado ejercicio, **el objetivo marcado era iniciar la incorporación al proceso de tramitación electrónica del procedimiento económico-administrativo, así como iniciar las actuaciones necesarias que sentaran las bases para que, en un corto plazo de tiempo, pudiera estar plenamente operativa en este Tribunal.**

Pues bien, como culminación de ese proceso, en el presente ejercicio se ha implantado definitivamente la firma electrónica de las resoluciones, lo cual ha permitido:

- Ahorros importantes de gestión, al acortar los tiempos de firma, sin necesidad de que ni los papeles ni los firmantes de los mismos deban desplazarse. Y también importantes ahorros de costes (manipulación y archivo de documentos, papel, impresión, etc...).
- La firma electrónica permite distribuir, visualizar y firmar cualquier documento completamente online. Gracias a esto, un trámite de firma que antes necesitaba días, ahora puede resolverse en minutos.
- Ya no es necesario imprimir los documentos para que su archivo sea legal. El hecho de poder conservar los documentos en formato digital hace innecesaria la existencia de un archivo físico de documentos, para este propósito.
- Actualmente, la tecnología permite suplantar fácilmente una firma manuscrita. En ese sentido la firma electrónica es una tecnología mucho más segura.
- Firmar los documentos en papel nos obliga a mantener un archivo de documentos firmados. Con la firma electrónica todos los documentos quedan custodiados en el mismo entorno, facilitándose su localización.

En definitiva, **la integración del Tribunal en la tramitación electrónica de expedientes tributarios permite tener una información inmediata de la situación de las actuaciones.** En un solo lugar es posible tener la información completa sobre un contribuyente: sus recibos, sus objetos tributarios, sus solicitudes y los expedientes de todo tipo que se hayan iniciado (incluidos los derivados de reclamaciones económico-administrativas). De esta forma, el Tribunal y el Órgano de Gestión Tributaria están perfectamente coordinados y comparten la información necesaria para el desarrollo de sus funciones respectivas, sin necesidad de traslado de expedientes ni documentación.

III.1.2. ACTUACIONES COORDINADAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Desde el punto de vista de la tramitación, tras el primer mandato del Tribunal podemos afirmar que la constante colaboración con las distintas Unidades que componen el Órgano de Gestión Tributaria ha permitido cumplir con dos objetivos: acortar los plazos de realización de las actuaciones, y dar cumplida y rápida respuesta a las pretensiones de los particulares que han acudido a la vía económico-administrativa.

Todo ello desde una primera labor de recopilación de los documentos del expediente que figuran escaneados en su mayoría en la base de datos conjunta, y culminando mediante la coordinación con la Unidad encargada de la ejecución de las resoluciones a fin de facilitar su cumplimiento. Por último destaca la estrecha relación mantenida con la Unidad de Recaudación para dar respuesta inmediata a las solicitudes de suspensión de la ejecución de deudas.



Lo anterior, obviamente, no hubiera sido posible sin la existencia de una herramienta fundamental como es **la Base de Datos conjunta de Gestión Tributaria Territorial (GTT)**, de cuyas ventajas ya hemos ido dando cumplida explicación a lo largo de las Memorias que este Tribunal ha presentado durante todos estos años.

- **RELACIONES CON LAS UNIDADES DE GESTION, INSPECCION Y RECURSOS.**

Desde un principio **hubo acuerdo con el Órgano de Gestión Tributaria en cuanto a simplificar las actuaciones necesarias para la cumplimentación de los trámites procesales, todo ello mediante una comunicación constante y fluida de la Secretaría del Tribunal con las unidades encargadas de la elaboración y remisión de los expedientes.**

De esta forma, en este ejercicio 2014 se reafirma el cumplimiento de dos de los objetivos fijados respecto a las relaciones con los Órganos de Gestión: - por un lado evitar en lo posible el intercambio de comunicaciones, oficios y requerimientos entre órganos, que provocan dilataciones y demoras injustificadas en la tramitación de los procedimientos; - por otro lado, que los expedientes estén completos cuando sean puestos a disposición de los Vocales Ponentes, de forma que se facilite al máximo el estudio de la reclamación.

Todo ello se ha conseguido mediante la técnica del escaneo de documentos de los expedientes ya puesta en práctica en pasados ejercicios. A este respecto, se consolida la línea sobre la mejora sustancial que esa técnica utilizada por las Unidades del Órgano de Gestión Tributaria ha supuesto, no sólo en la preparación de expedientes, (sin perjuicio de que haya que subsanar ciertas deficiencias y omisiones), sino también en la total disposición y colaboración para aclarar dudas sobre ciertos documentos, a fin de completarlos y identificarlos debidamente, tarea sin duda que va más allá de la mera colaboración formal entre órganos.

Lo anteriormente expuesto ha dado lugar a un acusado descenso de los requerimientos de informes y de complemento de expedientes al Órgano de Gestión Tributaria, aun en los casos de documentos concretos y de difícil aportación. Todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que así se requiera dicha medida por la especial complejidad del asunto o a solicitud del propio reclamante.

- **COLABORACIÓN CON EL ÓRGANO DE RECAUDACIÓN.**

Por último, debemos destacar las relaciones de coordinación y cooperación con la Unidad de Recaudación, en especial respecto a una materia de indudable trascendencia por sus implicaciones económicas y de garantía de defensa de los intereses tanto de los particulares como de la Hacienda Local.

En concreto, nos referimos a la cuestión de las solicitudes de suspensión de la ejecución de las deudas con o sin aportación de garantías en vía económico-administrativa.

Por un lado, la necesidad de acelerar la respuesta a este tipo de cuestiones por la relevancia jurídica y elevada cuantía de las deudas cuya suspensión se solicita, unido al hecho de la incomprensible complejidad de la regulación legal y reglamentaria en la materia, **han obligado a esta Secretaría a elaborar un estudio o decálogo sobre las medidas a adoptar coordinadamente con la Unidad de Recaudación desde el momento que tiene entrada una reclamación con solicitud de suspensión.** Dicho estudio, que ha sido compartido con el Órgano de Gestión Tributaria, da respuesta inmediata a cuestiones tales como la competencia para resolver en cada caso, medidas cautelares a



adoptar y a las actuaciones a realizar por uno y otro órgano, según su competencia, tanto durante la tramitación como en la resolución final de las solicitudes de suspensión.

Hemos de tener en cuenta que, en situaciones de crisis económica cobran gran relevancia la suspensión de la ejecución, no sólo por la cuantía de las deudas objeto de reclamación sino por las dificultades financieras de muchas empresas para hacer frente al pago de aquéllas, o para obtener avales y garantías de entidades de crédito. **Por todo ello, de la rapidez y acierto en la respuesta dada, tanto por la Unidad de Recaudación como por este Tribunal, va a depender en gran medida el amparo y defensa, no sólo de los derechos económicos de la Hacienda Local, sino evitando también los perjuicios de imposible o difícil reparación para los intereses económicos de las empresas.**

III.1.3. COORDINACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL.

Qué duda cabe que la coordinación entre el Tribunal y el Órgano de Gestión Tributaria alcanza su momento culminante en la ejecución de las Resoluciones recaídas en el procedimiento económico-administrativo, **es decir, en la plasmación efectiva de la decisión adoptada y su aplicación práctica a la esfera de derechos del particular.** Si este trámite no es ejecutado correctamente, quedaría vacía de contenido la labor de los tribunales como garantes de la legalidad tributaria, además de defraudar la confianza depositada por los contribuyentes en este órgano.

Consciente de esta importancia, la reforma proyectada de la Ley General Tributaria en materia económico-administrativa crea un nuevo recurso, el de ejecución, llamado hasta ahora incidente de ejecución, contra actos dictados como consecuencia de una resolución estimatoria del Tribunal, clarificando el ámbito de aplicación objetivo, simplificando el procedimiento y estableciendo el carácter urgente en su tramitación.

Una vez mencionado este cambio normativo, cabe hacer una recapitulación de las medidas de coordinación entre la Unidad de Recursos y la Secretaría del Tribunal, implementadas desde ejercicios anteriores para facilitar la ejecución de sus resoluciones.

Y entre ellas destaca la comunicación inmediata de la aprobación de las resoluciones estimatorias a la Unidad encargada de su ejecución, no sólo para confirmar los datos sobre la deuda en la Base correspondiente, sino también para eliminar dudas sobre su anulación o devolución.

El ejercicio anterior se amplió dicha medida a todas aquéllas resoluciones que, aun siendo desestimatorias, destacaban por su especial relevancia jurídica, por su cuantía o por existir garantías aportadas para suspender la ejecución de las deudas. En todos estos supuestos, el anticipo del fallo del Tribunal a los compañeros encargados de su ejecución ha resultado de gran utilidad respecto a las medidas cautelares que debieran de ser adoptadas en aseguramiento de las deudas por la Unidad de Recaudación.

A lo anterior se une la comunicación constante entre la Secretaría del Tribunal y la Unidad correspondiente del Órgano de Gestión Tributaria, especialmente para aquéllos supuestos que por naturaleza pueden ser especialmente complejos de ejecutar, como pueden ser las diligencias de embargo a anular, deudas fraccionadas a devolver, etc.



Pues bien, una vez que dichas medidas han sido plenamente aplicadas en ejercicios anteriores, cabe confirmar en el presente año los positivos resultados traducidos en los siguientes datos:

- **Se ha producido una práctica desaparición de la petición de Informes de Aclaración del contenido de las resoluciones por el Órgano de Gestión Tributaria,**
- **Se constata una drástica reducción de los incidentes de ejecución de las resoluciones del Tribunal.**

Lo anterior redunda de forma indudable en beneficio final del contribuyente, al evitarse demoras en la ejecución del contenido de las resoluciones, además de facilitar la labor del Órgano de Gestión Tributaria encargado de la misma.

III.1.4. COLABORACIÓN CON LAS UNIDADES DEL ORGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA PARA LA DEFENSA JURISDICCIONAL DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL.

El repunte que se ha producido durante este ejercicio de la conflictividad planteada por los particulares en ámbitos muy complejos desde el punto de vista tributario, **ha motivado la necesidad de redoblar los esfuerzos de desarrollo de la capacidad por parte de todos los órganos competentes en materia de revisión.**

El aceptable nivel de asunción de criterios del Tribunal por los órganos del Órgano de Gestión Tributaria, así como lo acertado a menudo de las líneas de actuación de éstos últimos en cuestiones conflictivas y relevantes, ha permitido diseñar una línea de defensa judicial simultánea o incluso previa a la intervención de la Asesoría Jurídica, como a continuación veremos.

El mantenimiento de ciertos criterios del Órgano de Gestión Tributaria, que este Tribunal comparte y desarrolla técnicamente, se ha traducido en este ejercicio en la elaboración de informes conjuntos y petición de colaboración a las Unidades de Inspección y Recursos, a la vista de la alegaciones formuladas por los reclamantes en vía jurisdiccional, y que luego se hacen llegar a la Asesoría Jurídica para la mejor defensa letrada de los intereses municipales.

Lo anterior nos permite enlazar con el ámbito de las relaciones mantenidas con éste último órgano, y que en este año se han visto reforzadas por el repunte de los litigios en cuestiones muy complejas desde el punto de vista jurídico-tributario.

III.2. COORDINACIÓN CON LA ASESORÍA JURÍDICA.

En esencia, las relaciones con la Asesoría Jurídica surgen a consecuencia de los recursos contencioso-administrativos que se interponen contra resoluciones de este Tribunal, y que contribuyen al desarrollo, explicación o aclaración de los fundamentos del acto impugnado con vistas a su defensa letrada.

Desde un principio, ha existido **una fructífera colaboración que ha facilitado una respuesta coordinada a las alegaciones específicas formuladas por los reclamantes en sede judicial.** De esta forma se proporciona una adecuada argumentación jurídica a disposición de la dirección letrada que llevan a cabo los compañeros de la Asesoría Jurídica. La prueba de ello son los datos que serán objeto



de comentario oportuno en el correspondiente apartado de las estadísticas, y que demuestran el acierto hasta el momento de las resoluciones dictadas por este órgano, por el elevado porcentaje de pronunciamientos judiciales favorables a las tesis municipales.

Por ello, este año procede valorar los resultados obtenidos fruto de esta colaboración, tanto desde el punto de vista de la tramitación del procedimiento como desde la propia dirección técnico-jurídica de los litigios.

III.2.1. COORDINACIÓN EN LA TRAMITACIÓN PROCEDIMENTAL.

En este ejercicio, y a la vista del repunte en el volumen de recursos contencioso administrativos, es momento de valorar la principal novedad introducida en el pasado ejercicio, consistente en la asunción por la Secretaría de este Tribunal de la función y responsabilidad de remisión de los expedientes administrativos, antes de competencia de la Asesoría Jurídica.

Dicha medida se ha revelado acertada en el sentido de que, habiéndose formado el expediente en este Tribunal, es lógico que sea el mismo el que remita las actuaciones a los juzgados, dotando no sólo de homogeneidad a su tramitación sino de celeridad en su remisión. **Además, un primer contacto con la dirección letrada facilita la explicación y desarrollo de las cuestiones esenciales que suscita el expediente, favoreciendo desde un primer momento la defensa jurídica del pleito.**

Por otro lado y transcurrida la fase de remisión del expediente, **los Vocales del Tribunal a través de esta Secretaría se encuentran permanentemente informados de las vicisitudes y actuaciones procesales más significativas que se producen a lo largo de la tramitación del proceso jurisdiccional, y ello gracias a la comunicación permanente con el representante de la Asesoría Jurídica.**

Finalmente, resta la comunicación al Órgano de Gestión Tributaria del contenido de las sentencias y resoluciones judiciales a fin de llevarlas a puro y debido efecto. Por su parte la remisión simultánea de las mismas a la Secretaría de este Tribunal cumple una doble finalidad:

- De puro trámite, a los solos efectos de su incorporación al expediente propio de este órgano, y de archivo y consignación de la sentencias en la Base de Datos a modo de cierre de expediente.
- Y la más importante, **para tener en cuenta los fundamentos judiciales a efectos de futuros asuntos con íntima conexión o igualdad sustancial, unificando así los criterios de actuación del Tribunal, y permitiendo elaborar un fondo doctrinal y jurisprudencial consolidado durante los años de ejercicio de su actividad.** Este aspecto será objeto de comentario más adelante.

III.2.2. COORDINACIÓN CON LA DIRECCION LETRADA PARA LA DEFENSA EN VÍA JURISDICCIONAL.

Al igual que se comentó en la Memoria del ejercicio anterior, merecen una atención aparte las reuniones con los representantes de la Asesoría Jurídica, **a fin de facilitar y adaptar la respuesta dada por este Tribunal a las alegaciones concretas esgrimidas en vía judicial.**



Hemos de tener en cuenta que, al fin y al cabo, el objeto de la defensa jurídica es un pronunciamiento de este órgano, recaído tras un estudio y análisis de los documentos obrantes en el mismo expediente que se remite al Juzgado. **Por ello, este órgano es quien mejor puede explicar, aclarar y desarrollar los motivos de su decisión, con la necesaria adaptación a los argumentos aducidos en sede judicial, y que no siempre son los mismos que los alegados en la vía económico-administrativa.**

En este punto, y de la misma forma que la remisión de los expedientes por este Tribunal ha sido una medida acertada desde el punto de vista procedimental, en el ámbito de la defensa material de los asuntos ha resultado decisiva la **emisión de Informes, previa solicitud de la Asesoría Jurídica, a la luz de la fundamentación jurídica de los escritos de demanda.**

Por otro lado, en este ejercicio han destacado las reuniones, tanto con la Asesoría Jurídica como con el propio Órgano de Gestión Tributaria a efectos de la defensa letrada de determinados asuntos de gran relevancia, complejidad jurídica e importancia económica que han necesitado de una colaboración y coordinación adecuada de todos los órganos que han ejercido competencias en la materia.

Dichas actuaciones conjuntas facilitan una fluidez constante en el intercambio y puesta en común de información y de criterios doctrinales y jurisprudenciales, contribuyendo a garantizar una coherencia en la resolución sobre un mismo caso por los órganos municipales.

Y todo ello manteniendo como es obvio las respectivas parcelas de independencia para la adopción de los criterios técnicos que han de conservar cada uno de los citados órganos.

Por último, la sucesión de pronunciamientos judiciales recaídos en este ejercicio ha supuesto la apertura de otro cauce de colaboración con la Asesoría Jurídica, **como es el estudio conjunto del contenido de ciertas resoluciones que, por su complejo contenido dispositivo requieren de un previo análisis a efectos de facilitar su ejecución por el Órgano de Gestión Tributaria.**

En definitiva, en el presente año 2014 se han sucedido un número de procedimientos jurisdiccionales que permiten vislumbrar una mayor y creciente relevancia de las relaciones con la Asesoría Jurídica.

III.3. RELACIÓN CON LAS OACS PARA UNA ACTUACIÓN COORDINADA DE INFORMACIÓN A LOS CONTRIBUYENTES.

Mención aparte merecen las relaciones mantenidas con los responsables de las Oficinas de Atención al Ciudadano (OACS) por su mayor conexión y cercanía con los ciudadanos y que de forma directa e inmediata se enfrentan con los problemas que se plantean al presentar los escritos de reclamación.

En este punto, hemos de agradecer tanto a la Concejalía de Hacienda como a la Concejalía de Atención al Ciudadano el apoyo recibido para llevar a cabo las actuaciones de difusión entre los contribuyentes de la existencia y actividad de este órgano.

Las OACS comparten con este Tribunal una de las finalidades que ha sido resaltada en los sucesivos Congresos anuales de los Tribunales Económico-Administrativos y a la que se aludió en la introducción de este Memoria: escuchar y comprender, hasta lo que es posible, las situaciones que motivan quejas de los particulares en materia tributaria, así como sugerir los medios para mejorar la prestación de los servicios al ciudadano en toda la amplitud de su concepto. Y es aquí donde la



aportación de los compañeros de las OACS posibilita y facilita el acceso a este órgano por parte de los interesados, lo que contribuye a una mejor defensa de sus intereses.

Por ese motivo, a los objetivos de todas las reuniones mantenidas por la Secretaría del Tribunal con los compañeros de las OACS, se une el de la actualización de los problemas o asuntos concretos que se suscitan y se ponen de manifiesto a lo largo de estos años.

En efecto, las razones para estas reuniones anuales, y que se expusieron en la celebrada el 16 de septiembre de 2014, se resumen en lo siguiente:

- **Reactualizar la información sobre la naturaleza y finalidad revisora de este órgano**, junto con el recordatorio de los datos de mayor interés para los particulares, como el plazo de interposición, documentación obligatoria a adjuntar y la existencia de dos procedimientos con distinta tramitación, así como las direcciones y contacto disponibles de este Tribunal.
- **Insistir a los particulares en la gratuidad e independencia funcional del Tribunal, así como en celeridad en la tramitación del procedimiento.**
- **Facilitar la defensa de sus derechos al acudir a la vía económico-administrativa.**
- **Potenciar la utilización de esta vía de revisión tributaria.**

En este punto, debemos mencionar la elaboración de los Dípticos de información general, que, gracias a los compañeros de Prensa del Ayuntamiento, este año han sido renovados, impresos y objeto de reparto entre las OACS. A este respecto, los responsables de estas Oficinas nos pusieron en su momento de manifiesto que la distribución de los Dípticos ha contribuido a una más amplia difusión del órgano entre los ciudadanos.

Por otro lado, y en cuanto a los problemas más frecuentes que se han planteado en este ejercicio respecto a los escritos de interposición, (y de los cuales se hablará más detalladamente en el apartado relativo a la presentación y tramitación de reclamaciones), cabe deducir una mejora evidente frente a ejercicios anteriores, en cuanto al conocimiento y asimilación por los particulares de las peculiaridades y trámites del procedimiento económico-administrativo, lo cual se debe a la labor de los compañeros de las OACS y de la Oficina de Atención al Contribuyente.

Por ello consideramos que dichos encuentros deben mantenerse con periodicidad anual, ya que supone la manera más adecuada no sólo de conocer los problemas que se encuentran los particulares al interponer las reclamaciones, sino también de facilitar el trabajo a los compañeros de las OACS en la labor de información a los mismos.

La Secretaría de este Tribunal entiende que no hay que cejar en el empeño de mejorar y ampliar el conocimiento por los ciudadanos sobre la existencia y actividad del órgano, reforzando día a día el grado de cercanía e inmediatez de la actuación del mismo respecto a los reclamantes.

IV. RELACIONES CON OTROS ÓRGANOS: IX CONGRESO NACIONAL DE LOS ÓRGANOS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS.

Especialmente gratificante para este Tribunal ha supuesto la celebración los días 12 y 13 de junio del IX Congreso Nacional de los Órganos Económico-administrativos, este año convocada por los compañeros del Tribunal de Bilbao **para la puesta en común de criterios, problemas, conocimientos**



y respuestas que la experiencia viene ofreciendo a través del funcionamiento cotidiano de estos órganos desde su constitución.

A.-) La utilidad de estas reuniones puede resumirse analizando dos aspectos fundamentales:

- **Desde el punto de vista de derecho sustantivo o material**, los Tribunales han de dar ejemplo con un profundo conocimiento de la normativa aplicable, y más en éste ámbito que se encuentra en constante evolución, sobre todo en la vía económico-administrativa donde ya están previstos profundos cambios legislativos. Tanto es así, que dichas modificaciones que figuran recogidas en el Proyecto de Reforma de la Ley General Tributaria serán objeto de más detenido análisis en un Apartado posterior de la presente Memoria.
- **Desde el punto de vista de derecho formal o procedimental**, tan importante como lo anterior lo es la aplicación práctica de las normas puramente procedimentales, que contribuyen a la agilidad en la tramitación de las reclamaciones, y en definitiva, en una mejor y más pronta respuesta al contribuyente. Ello exige compartir y actualizar la actuación de cada órgano, así como las soluciones dadas a los problemas singulares que se pueden plantear a diario y que la norma no puede llegar a prever ni siquiera a nivel reglamentario.
- Por último, la participación en la elaboración de las Ordenanzas Fiscales por parte de unos órganos que están en primera línea en el ámbito de la revisión tributaria previa a la judicial, **convierten estas reuniones anuales en una oportunidad perfecta para colaborar y contribuir en la aportación de ideas sobre las modificaciones normativas afectantes al ámbito de la fiscalidad local, fruto todo ello del conocimiento y experiencia cotidiana.**

Por ello, **siempre hemos considerado positivos dichos encuentros ya que, el intercambio de conocimientos sobre la normativa aplicable y sobre los criterios procedimentales aplicados en el funcionamiento diario de los Tribunales, acaba en última instancia redundando en el buen hacer y mejora de la gestión tributaria del Ayuntamiento, tal y como hasta ahora por fortuna ha sucedido.**

Durante el Congreso, destacaron las Ponencias y Coloquios dedicados a analizar la posición y la función de los Tribunales Económico-administrativos respecto a la jurisdicción contenciosa como actores activos de la justicia y su futura evolución jurídica, siempre insistiendo en su objetividad e independencia para la revisión de la legalidad de la actuación administrativa.

Junto al tradicional sistema de Ponencias, este año se introdujo la novedad de **la celebración de Mesas de Trabajo sobre varias cuestiones de máxima actualidad e interés para las Haciendas locales, previamente elegidas por todos los Tribunales en función de la especial relevancia y trascendencia jurídica**, que contó con participación directa de los asistentes y a las que siguieron la exposición de las conclusiones correspondientes.

Dichas Mesas de trabajo han permitido además coordinar una respuesta debidamente fundamentada a determinados asuntos, lo que redundará en una mejor fundamentación jurídica de las resoluciones y que garantiza algo más el acierto en última instancia ante los Tribunales de Justicia.

En este punto ya tan sólo cabe señalar que cada una de las Mesas de trabajo contó con un dinamizador del debate, figurando el Secretario de este Tribunal como Ponente en el tema de **“Notificaciones en domicilio desconocido. Diligencia exigible a la Administración para la localización de la persona destinataria”**. Tras la moderación del debate se procedió a la elaboración y exposición de las conclusiones que han sido objeto de difusión posterior entre todos los demás órganos participantes en el Congreso.



B.-) Por otro lado, el resumen y las conclusiones sobre los datos de todos los Tribunales que se facilitaron en el Congreso, serán objeto de comentario en esta Memoria dentro de cada uno de los apartados correspondientes a las Estadísticas.

Tan sólo cabe anticipar con carácter general las siguientes apreciaciones al margen de los datos meramente estadísticos:

- **Se constata un reconocimiento de la labor revisora de los Tribunales Económico-administrativos Municipales como engranaje de la Administración de Justicia y que colaboran y contribuyen al reforzamiento del sistema de garantías de los ciudadanos en las relaciones tributarias con los Ayuntamientos.**
- **Se confirma el afianzamiento de la actividad de los Tribunales y de la vía económico-administrativa en general después de casi 10 años desde su instauración, con el paulatino aumento de la confianza de los contribuyentes en esta forma de revisión tributaria, y ello a pesar del descenso de reclamaciones presentadas en el último bienio 2012-2013 a nivel nacional.**
- **También se ha podido apreciar una mejora en la actuación administrativa de los órganos responsables de la gestión tributaria. De lo anterior se deriva el paulatino descenso de reclamaciones estimadas y el porcentaje elevado de desestimaciones que avalan el buen hacer de los órganos de gestión.**

Por último, entre las conclusiones finales del Congreso cabe destacar las siguientes:

I.-) LOS TRIBUNALES Y LA REDUCCIÓN DE LOS LITIGIOS

1.- Entre las conclusiones más relevantes extraídas en los sucesivos Congresos anuales a nivel nacional, hemos de destacar **LA CONVENIENCIA DE MATIZAR EL OBJETIVO LEGAL DE LA REDUCCIÓN DE LOS LITIGIOS CON LA TENDENCIA A MEJORAR LA CALIDAD DE LAS RESOLUCIONES**. De ello volveremos a hablar en el apartado correspondiente a objetivos a cumplir en el futuro.

Por ello hay que revisar la actuación de los Tribunales en función de la reducción de los litigios para alcanzar:

- **Alta eficiencia de las resoluciones.**
- **Alta calidad jurídica de las resoluciones.**

2.- FUTURA EVOLUCIÓN DE LOS TRIBUNALES Y LÍNEAS DE ACTUACIÓN:

- **Ampliar el ámbito de competencia objetiva.**
- **Tras la positiva experiencia de los Tribunales, se plantea su implantación a todos los municipios mediante un sistema de voluntaria constitución del órgano.**
- **Aplicación del modelo de organización de los Tribunales Económico-Administrativos Locales al Proyecto de Reforma de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, habida cuenta del limitado efecto del recurso de alzada y de reposición.**
- **Ampliar el ámbito del modelo funcional: función de servicio de múltiples puertas a modo de carta de servicios a los ciudadanos, orientando hacia la vía adecuada de resolución de conflictos.**
- **Autocomposición o arbitraje no vinculante para reclamaciones de grandes colectividades.**



En resumen, algunos autores creen que esta es la parte fundamental del camino a transitar para disminuir la conflictividad tributaria: prevención y disposición, cauces para el acuerdo y la conciliación. Con todo, lógicamente, siempre habrá un porcentaje de casos que requieran ser tratados por instituciones concebidas para resolver los litigios en igualdad de armas.

II.-) RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

1.-) La Reforma de la justicia administrativa (a través de la Orden 11-7-2012 de constitución de la Comisión General de Codificación para la reforma de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.), **se inspira en algunos aspectos en LA EFICAZ ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS.**

2.-) El exceso de litigios y de estimaciones en la jurisdicción contenciosa, (aunque contra actos de la Administración Local sigue siendo baja en comparación con las otras Administraciones Públicas), se explica por:

2.1- FALTA DE INSTRUMENTOS DE EVITACIÓN DE RECURSOS:

- **No se ha sacado el suficiente potencial al recurso de alzada y de reposición.** Son instrumentos de control interno más que para obtener el éxito en su resolución a favor del ciudadano (bajo porcentajes de estimaciones).

- **Perversión del silencio administrativo negativo (éste Tribunal siempre ha optado por resolver toda reclamación presentada): HAY QUE CONTESTAR SIEMPRE; HAY QUE CONTESTAR EN PLAZO; Y HAY QUE CONTESTAR A LO QUE SE SOLICITA, DE MANERA FUNDAMENTADA EVITANDO LA INCONGRUENCIA.**

- **Falta de instrumentos para evitar resoluciones masivas.**

2.2.- FALTA DE CLARIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

Es aquí donde adquiere relevancia la posición de los Tribunales Económico-Administrativos como actores activos de la justicia y con alto grado de especialización en materia tributaria local, de cuya formación carecen a veces los órganos jurisdiccionales. **Por ello, y ante la indefinición o incertidumbre de los pronunciamientos judiciales, la labor de estos órganos de integración, interpretación y aplicación de la doctrina jurisprudencial a los casos concretos planteados se antoja necesaria y beneficiosa, tanto para la Administración Local como para los propios reclamantes.**

V. PARTICIPACIÓN DEL TRIBUNAL EN EL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

V.1 DICTÁMEN SOBRE LOS PROYECTOS DE MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO 2015.



A.-) Una de las funciones más relevantes que le corresponde a un Tribunal Económico-Administrativo Local consiste en la elaboración del Dictamen sobre la modificación de las Ordenanzas Fiscales de cada ejercicio.

En el caso de este Tribunal dicha competencia le viene atribuida por mandato del artículo 83.1, letra b) del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y 3.3 del ROTEAPA.

La influencia que su opinión puede tener en el contenido final de unas normas de tanta importancia en el ámbito local, supone una participación activa y directa de este órgano en el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia tributaria a través de la aplicación de unas disposiciones que afectan a la generalidad de la población en éste término municipal.

Teniendo el Dictamen un carácter preceptivo aunque no vinculante, a este Tribunal le consta al menos a lo largo de su primer mandato, la toma efectiva en consideración por parte del Órgano de Gestión Tributaria de las observaciones favorables o no y de las recomendaciones realizadas en dicho documento.

Por otro lado, la función del Tribunal al emitir el Dictamen en su doble vertiente revisora y consultiva, **ES ÚNICA Y EXCLUSIVA ENTRE TODOS LOS DEMÁS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN, y persigue dos finalidades muy concretas que resultan claves en el funcionamiento de la Hacienda Local:**

- **Por un lado, los Tribunales Económico-Administrativos contribuyen a preservar el sistema de garantías de los ciudadanos, acercándoles al ámbito y naturaleza de los órganos jurisdiccionales.**
- **Por otro lado, supone un esfuerzo de depuración técnica y jurídica que ejerce de filtro del ejercicio de la potestad tributaria local. En otras palabras, se refuerza la fundamentación jurídica de la normativa municipal y su conformidad a Derecho.**

En definitiva, mediante el Dictamen de las Ordenanzas, el Tribunal orienta, corrige y, en definitiva, mejora el sistema impositivo municipal a través de la propia normativa reglamentaria que lo regula. Todo ello redundará en una mejor resolución de las reclamaciones en materia tributaria ya que, al haber participado en su elaboración dispone de un conocimiento técnico de primera mano sobre la norma que se ha aplicado al exigir el tributo objeto de controversia.

B.-) En concreto, en el presente ejercicio las únicas variaciones de relevancia han venido relacionadas con modificaciones legales en diferentes tributos, y que han obligado a una necesaria adaptación a nivel reglamentario local. Asimismo cabe destacar, no sólo la rebaja de tipos de gravamen en determinadas figuras impositivas, sino también el desarrollo reglamentario de aspectos formales y sustantivos que la ley atribuye a los Ayuntamientos respecto a beneficios fiscales en los tributos locales, mejorando la redacción y ampliando supuestos dentro del marco legal.

En función de lo anterior, este Tribunal emitió los correspondientes Dictámenes cuya aprobación se incluía en el Orden del Día de las sesiones plenarias de fechas 2 y 17 de julio y 07 de octubre de 2014.

Como en todos los ya emitidos de otros ejercicios, se recogieron las siguientes consideraciones de carácter general:



“Este Tribunal ha de subrayar que se limita a la valoración de los aspectos jurídicos de los Proyectos de Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para el ejercicio 2015.”

Necesariamente, han de quedar fuera de su ámbito de consideración las cuestiones de naturaleza política, aunque ésta sea de carácter tributario. Así, el Tribunal entiende que han de quedar al margen de su informe, cuestiones tales como:

- *Los niveles que hayan de alcanzar los tipos de gravamen y/o cuotas de cada tributo municipal, la fijación de los umbrales de valor que permitan la discriminación de tipos, el establecimiento de los porcentajes o coeficientes aplicables para la determinación de las bases imponibles, en definitiva, **la aprobación de cualquier adaptación o actualización de los elementos de cuantificación del tributo**, así como la concesión, supresión o modificación de beneficios fiscales, todo ello dentro de los límites legales, aun cuando el Tribunal pueda entrar en la consideración de si se cumple o no con los principios de justicia tributaria.*
- ***La utilización de la política fiscal para la consecución de objetivos alternativos pero amparados por la Ley.***

Asimismo, existen otras propuestas de modificación, analizadas por este Tribunal, que responden, en todos los casos, a adaptaciones necesarias a cambios legales producidos, tales como remisiones a textos normativos derogados o reformados; inclusiones o reordenaciones de tarifas, correcciones ortográficas o nuevas redacciones aclaratorias o de adecuación a definiciones legales, que mejoran el texto anterior y redundan en una mejor técnica legislativa. En estos casos, el Tribunal hará constar que la modificación propuesta se encuentra comprendida en el ámbito de lo expuesto en esta consideración general, que servirá de fundamentación jurídica, no formulándose ninguna objeción a las mismas”.

C.-) Respecto a las consideraciones específicas de materia tributaria nos remitimos al texto de los meritados Dictámenes que constan en las actas correspondientes. No obstante destacaremos de modo esquemático algunas modificaciones concretas de mayor relevancia.

En cuanto al **Proyecto de modificación de la Ordenanza General**, cuyo objetivo era adoptar medidas a favor de los contribuyentes tendentes a ampliar los tramos de plazos de los fraccionamientos para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, este Tribunal no tuvo nada que objetar sobre una modificación que se adecuaba a la normativa aplicable y que no es contraria a ningún principio del ordenamiento tributario.

Sobre la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), la propuesta más relevante consistía en una medida combinada consistente en una aplicación de coeficientes de actualización y en una bajada de tipos de gravamen en el tributo, centrándose el Dictamen únicamente en verificar que la propuesta se encuentra dentro de los límites que la normativa aplicable con rango de ley establece, ya que el fondo de la modificación pertenece al ámbito de la política fiscal del municipio.

Por su parte, en sesión plenaria de 10-10-2014 se ratificó el **Dictamen complementario de la modificación de la Ordenanza del IBI** al introducirse una Disposición Transitoria por la que se reconocía de oficio exclusivamente para el ejercicio 2015 una cuantía adicional en el cálculo de la Bonificación prevista en el artículo 10.4 a favor de los sujetos pasivos titulares de familia numerosa para los que la aplicación de coeficientes en el año 2014 hubiera reducido el importe de la misma, y en una cuantía equivalente a dicha reducción siempre con el límite legal del 90% en la cuota del impuesto. **No sólo se dictaminó que se respetaba el principio de reserva de ley en materia tributaria respecto a los beneficios fiscales en los tributos locales, sino que respondía a los principios generales del**



ordenamiento tributario de igualdad y justicia tributaria.

Sobre el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, entre las modificaciones propuestas destacaba la mera trasposición a la normativa local de la relación de los supuestos de no sujeción de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que modificaba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

También destacaba **la modificación de los requisitos relativos a la bonificación en la cuota del impuesto en el caso de transmisión “mortis causa” de la vivienda habitual del causante, proponiéndose, por un lado, vincular la aplicación de la bonificación, no a la edad de los causahabientes, sino al valor catastral de la vivienda habitual**, lo que resulta más conforme con el principio de capacidad económica, y que este Tribunal comparte; por otro lado la supresión del requisito temporal (5 años) de mantenimiento de la adquisición, resulta igualmente loable en opinión de este órgano.

En cuanto a la propuesta de modificación de la Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas, relativa a la bonificación por creación de empleo indefinido y al reconocimiento por vez primera de la bonificación por inicio de actividad empresarial, resulta conforme a derecho, dentro de los límites de la habilitación de la normativa carácter legal y reglamentaria que constituye el marco regulador estatal básico en la materia.

Por último, **respecto a la modificación de las Ordenanzas de las Tasas en su modalidad de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local**, la característica común a todas ellas reside en una más correcta fijación del momento del devengo de la tasa, del nacimiento de la obligación de contribuir y de la exigencia del depósito previo de su importe. En este punto es donde más necesaria se muestra la función del Tribunal en el sentido de sugerir que, en cuestiones de reserva de ley tributaria la Ordenanza debe plasmar fielmente las determinaciones legales sin alterar los elementos directamente determinantes de la deuda tributaria, como ocurría en el caso de la errónea fijación del devengo de las tasas que figuraba en la redacción anterior de la norma reglamentaria.

Por lo que se refiere al resto de las consideraciones técnico-jurídicas de las modificaciones, nos remitimos al texto de los meritados Dictámenes que constan en las Actas correspondientes.

V.2. EL PROYECTO DE REFORMA DE LA LGT Y LA OPORTUNIDAD PARA LA MODIFICACION DEL ROTEAPA.

Pocas veces surge una oportunidad tan especial como la que se presenta a este Ayuntamiento, consistente en aprovechar la existencia de un Proyecto de Reforma de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), ya en tramitación para emprender la modificación de nuestro propio Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón (ROTEAPA). La fortuna de que dicha previsión hasta ahora sólo se halla cristalizado en una Propuesta va a permitir afrontar una reforma del ROTEAPA, ya plenamente adaptada a la última y profunda actualización legal plasmada en el Anteproyecto citado.

Entendemos la importancia de reflejar esta futura reforma en la presente Memoria, no sólo por su inmediatez en el tiempo y la trascendencia en el funcionamiento diario del Tribunal, sino porque



creemos que es una forma de anticipar, planificar y orientar con la adecuada reflexión la modificación de nuestras propias normas locales.

V.2.1. PROYECTO DE REFORMA DE LA LGT RESPECTO A LA VÍA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.

Entrando ya en el análisis concreto de las reformas del bloque normativo regulador de las reclamaciones económico-administrativas que, a nuestro juicio y desde el punto de vista del ámbito local consideramos más interesantes y de mayor trascendencia práctica, dichas modificaciones persiguen ante todo dos objetivos básicos según el mismo Preámbulo:

- La agilización de la actuación de los Tribunales;
- La reducción de los litigios.

Hemos de decir con satisfacción que, de dichos objetivos, el que más depende de la actuación particular de cada Tribunal, como es el de dotar de agilidad al procedimiento ha constituido una de las prioridades de este órgano, **y ello mediante implementación de algunas de las medidas que ahora se recogen en el Proyecto de Reforma.**

Lógicamente, y habida cuenta de que las numerosas modificaciones legales afectan al ámbito procedimental, será precisa la consiguiente adaptación reglamentaria.

V.2.1.1 LA AGILIZACIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LOS TRIBUNALES: EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, ACUMULACIÓN, REPRESENTACIÓN Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

En este punto, nos complace constatar que dicha previsión que ahora tiene expreso reflejo legal, **COINCIDE PLENAMENTE CON LAS ACTUACIONES que el Órgano de Gestión y este Tribunal llevan acometiendo coordinadamente desde hace varios ejercicios, no sólo compartiendo la misma Base Datos de Gestión Tributaria Territorial, sino acudiendo de forma ya continuada a la eficaz medida del escaneo de documentos..**

En este punto se introduce la notificación electrónica para las reclamaciones que se interpongan obligatoriamente por esta vía, incorporándose la referencia al expediente electrónico, la obligatoriedad de la interposición electrónica en caso de que el acto impugnado fuera de notificación obligatoria por esta vía y la utilización de manera extensiva de tales medios electrónicos.

-Asimismo, **se simplifican las reglas de acumulación obligatoria y se introduce la acumulación facultativa.**

-Por otra parte, se establece **una presunción de representación voluntaria** a favor de aquellos que la ostentaron en el procedimiento de aplicación de los tributos del que derive el acto impugnado, lo que sin duda supone la eliminación de costes indirectos a los obligados tributarios y dota de celeridad a la tramitación del procedimiento.

-**Se suprime la regla especial de cómputo de plazo para recurrir en caso de silencio.** Ante el vacío legal anterior que suponía un supuesto frecuente en la práctica, este Tribunal ha hecho frente a esta situación no expresamente regulada en la normativa



procedimental tributaria. La inclusión expresa de esta medida en la ley confirma el acierto en la actuación llevada a cabo hasta ahora por este Tribunal, preservando el derecho a la defensa de los particulares por encima de formalidades de procedimiento.

- **Se reduce a seis meses el plazo de resolución del recurso extraordinario de revisión que antes era de un año**, lo cual parece adecuado, habida cuenta de que no se requiere tan dilatado plazo para resolver un recurso que más del 90% de las ocasiones es considerado por los particulares como una instancia adicional de revisión con reiteración de argumentos.

-Por último, **se sustituye el procedimiento ante los órganos unipersonales por el procedimiento abreviado para las reclamaciones de menor cuantía** en el que el Tribunal podrá actuar de forma unipersonal.

En cuanto al Procedimiento Abreviado, desde la experiencia al frente de la Secretaría de este Tribunal no han sido pocas las veces en que, por un desconocimiento justificado de la complicada normativa reguladora de esta vía de revisión, los particulares creen que la cuantía de la reclamación se obtiene por la suma de conceptos que figuran en el acto impugnado (normalmente una Providencia de Apremio o Diligencia de embargo), por lo que, superado el límite de 6.000 euros acaban solicitando la exhibición del expediente para formular alegaciones como si estuviéramos ante un Procedimiento general cuando en realidad no es así.

Este tema ha sido además será objeto de comentario en el Apartado relativo a los problemas planteados por los particulares en la presentación de las reclamaciones.

V.2.1.2 LA REDUCCIÓN DE LOS LITIGIOS.

Para lograr tal objetivo, ya menos dependiente de la actividad propia del Tribunal, la reforma anticipa el sistema de establecimiento de la doctrina de los Tribunales y mejora técnicamente la normativa vigente, completando lagunas y clarificando algunos extremos que la práctica ha puesto de manifiesto como dudosos y, en cuanto tales, generadores de conflictos jurídicos.

También en este sentido, se introducen mejoras en materia de recurso de anulación regulándose expresamente aquellos supuestos contra los que no procede dicho recurso.

Se crea un nuevo recurso, el de ejecución, llamado hasta ahora incidente de ejecución, contra actos dictados como consecuencia de una resolución estimatoria del Tribunal.

V.2.2. CONTENIDO Y JUSTIFICACION DE LA MODIFICACIÓN DEL ROTEAPA TRAS LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA REFORMA DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA.

Hemos de insistir una vez más que las modificaciones del ROTEAPA que ahora se propondrán no deberán hacerse efectivas en su tramitación y aprobación sino a partir del momento de la aprobación definitiva de la profunda reforma de la LGT que se prevé en el ejercicio 2015.

Haciéndose eco de las sugerencias realizadas para una mejora del funcionamiento del Tribunal y una mayor eficacia en la tramitación de los procedimientos, las modificaciones que se van



a proponer en su momento **se refieren, tanto a aspectos de autoorganización interna** como a **cuestiones de Derecho Tributario material o sustantivo motivadas por la futura reforma de la LGT antes citada**. Todo ello sometido, como no puede ser de otro modo, a los trámites reglamentarios fijados en el Reglamento Orgánico del Pleno y en el Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

V.2.2.1 MEDIDAS DE ADAPTACIÓN A LA LEY GENERAL TRIBUTARIA.

Durante el plazo de más de cuatro años de aplicación efectiva del Reglamento Orgánico, se han evidenciado ciertos desajustes respecto a previsiones de obligado cumplimiento contenidas en la normativa estatal tributaria básica hasta el momento vigente.

Dichos desajustes reglamentarios, que no eran compatibles con lo dispuesto en la normativa estatal, debían de tenerse por no puestos ante la prevalencia de ésta última en virtud del principio constitucional de jerarquía normativa.

En concreto, estas modificaciones se centran resumidamente en los siguientes aspectos:

- **Suspensión:** adecuación del régimen de competencias al previsto en normas estatales de aplicación directa.
- **Cuestiones incidentales:** adaptación al régimen general de los plazos para su planteamiento, competencias de actuación y suspensión del procedimiento.
- **Recurso de anulación:** adaptación de la competencia para su resolución y plazo de interposición a lo establecido en la norma general de aplicación.

V.2.2.2 MEDIDAS DE AGILIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Reproduciendo las observaciones realizadas ya en la Memoria del año 2013, se propondrán las siguientes modificaciones, **a fin de dotar de mayor celeridad a la cumplimentación de los trámites del procedimiento:**

a.-) Traslado de expedientes que hayan sido objeto de reclamación económico-administrativa: Tal y como hemos visto anteriormente esta medida coincide con una de las modificaciones incluidas en el Proyecto de Reforma de la LGT. Con objeto de aprovechar las indudables ventajas que ha supuesto la implantación de la tramitación electrónica en la gestión tributaria, se incluye una referencia a la posibilidad de sustituir la remisión de los documentos integrantes del expediente por una consulta directa en la Base de Datos donde los mismos figuren ya escaneados. En efecto, la consolidación definitiva de la práctica del escaneo de documentos por parte de las diferentes Unidades de Gestión, ha permitido el acceso directo por la Secretaría de este Tribunal a todas las actuaciones a efectos de completar expedientes o para la consulta puntual de datos relevantes. Dicha medida también permite acortar los plazos de resolución evitando requerimientos y oficios entre Órganos, lo cual redundará finalmente en beneficio de los reclamantes al dar una respuesta más inmediata a sus pretensiones.

b.-) Supresión de la necesidad de la certificación de las resoluciones aprobadas por el Tribunal al Órgano de Gestión Tributaria, sustituyéndola por la mera notificación de las resoluciones adoptadas cursada por la Secretaría de este Tribunal. La razón de suprimir la



certificación de cada una de las Resoluciones reside en flexibilizar y agilizar el trámite de ejecución de las mismas, acortando dichos plazos para llevar a puro y debido efecto sus decisiones y suprimiendo un formalismo innecesario.

El retraso en la certificación de las resoluciones, que da lugar a su vez a un retraso en la ejecución del contenido de las mismas, viene motivado no sólo por las demoras imprevistas en el trámite de notificación del acto a los particulares, sino también por la misma periodicidad de las sesiones, todo lo cual obliga a posponer la firma y visto bueno del certificado de cada resolución a cargo del Presidente, **dilatando así innecesariamente la comunicación de las decisiones del Tribunal al órgano de gestión competente para ejecutarlas.**

De esta forma, queda a salvo la función de certificar los acuerdos del Tribunal en los casos previstos por la normativa reglamentaria orgánica municipal y demás de general aplicación.

No obstante las anteriores propuestas favorecidas por la modificación legal y que constituyen un futuro inmediato, en el siguiente apartado analizaremos aquellas medidas de tramitación ya implementadas durante el último ejercicio en aras a dar una pronta respuesta a las reclamaciones de los particulares.

VI. TRAMITACIÓN DE LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

VI.1. SIMPLIFICACIÓN EN LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO.

Además de acelerar los trámites, la pretensión de dar mayor flexibilidad a la actuación del Tribunal dentro de los límites legales, ha sido uno de los objetivos marcados desde la puesta en funcionamiento del órgano, y que como hemos apuntado se ha visto refrendada por las previsiones del Proyecto de Reforma de la LGT.

Dicho objetivo se ha ido articulando mediante la adopción de criterios y medidas internas que, sin vulnerar los preceptos de obligado cumplimiento permiten adaptar el procedimiento a las peculiaridades específicas de este órgano.

VI.1.1 FLEXIBILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE TRÁMITES EN FAVOR DEL PRINCIPIO PRO ACCION (PRO ACTIONE).

Si los Tribunales Económico-administrativos surgieron para favorecer la defensa de los intereses de los contribuyentes por un órgano independiente de forma previa a la vía judicial, es evidente la necesidad de activar el principio jurisprudencial pro actione, aplicable para facilitar el acceso a los Tribunales de justicia de todo aquél que crea menoscabados sus derechos por la Administración, en ejercicio del derecho a la defensa del artículo 24 de la Constitución Española.

En función de lo anterior, este Tribunal, desde su posición que le permite dictar normas internas de funcionamiento, dentro del marco de la normativa estatal básica en la materia, ha podido arbitrar fórmulas que facilitan lo más posible el acceso de los particulares a esta vía de revisión.



La eliminación de trámites y formalidades innecesarias, que dificultan la presentación de reclamaciones y cumplimentación de trámites ha sido una constante de este Tribunal para la prestación del servicio público de defensa de la legalidad tributaria.

La ampliación de plazos no sustanciales para cumplir trámites, la comunicación directa con los particulares para la explicación de las actuaciones, la concesión de plazos para formular alegaciones no presentadas siendo obligado hacerlo, y la reducción en la exigencia de presentación de documentos no imprescindibles para resolver, **han constituido medidas que junto con otras se han puesto en marcha durante estos años, de forma que, lejos de excesivos formalismos, se hiciera efectivo el principio pro actione.**

VI.1.2. MODIFICACIÓN DE NORMAS INTERNAS DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL.

Tal y como ya se ha apuntado en este Memoria, para paliar en la medida de lo posible los problemas prácticos que se plantean en la instrucción del procedimiento, así como para dar respuesta a la necesidad de autoorganización del órgano, este Tribunal adoptó **la decisión de elaborar unas normas internas de funcionamiento** que, sin extralimitación del Reglamento Orgánico, han permitido dar solución a todas las circunstancias que van surgiendo en ejercicio de la actividad, llenando así las lagunas normativas que se ponen de manifiesto diariamente.

No obstante lo anterior, la experiencia acumulada durante estos años ha ido modelando los criterios de organización, a fin de facilitar un funcionamiento más racional y una tramitación del procedimiento compatible con las características propias del órgano administrativo.

Destacamos entre otras medidas: - la reducción del plazo de la puesta a disposición por el Vocal-Ponente de las Resoluciones y Propuestas de Resolución a fin de incluirlas en el orden del día de la convocatoria de la sesión, tanto en los procedimientos abreviados como generales: - la incorporación de la firma electrónica de las resoluciones por parte de la Secretaría del Tribunal, -la supresión de las acumulaciones de reclamaciones en el orden del día de las sesiones de forma que se permite una tramitación más acelerada de las mismas, - la ampliación de competencias de la Secretaría del Tribunal, y la sustitución de los certificados individuales de las resoluciones por una certificación global remitida con premura al Órgano de Gestión Tributaria, una vez notificadas las resoluciones a los particulares, para facilitar la pronta ejecución de las mismas.

El cumplimiento del objetivo de agilizar la tramitación de las reclamaciones, que es perseguido con la modificación de las normas internas, no siempre ha sido fácil por la necesidad de compaginarlo con la observancia de ineludibles actuaciones procedimentales. No obstante en el siguiente apartado analizamos dicho aspecto con mayor detenimiento.

VI.2) PROBLEMAS QUE SUBSISTEN EN LA PRESENTACIÓN DE LAS RECLAMACIONES POR LOS PARTICULARES.

Como decíamos anteriormente, las reuniones con las OACS y los esfuerzos conjuntos por transmitir a los particulares la forma correcta de interponer las reclamaciones han dado sus frutos durante este primer mandato del Tribunal, ya que **durante 2014 algunos de los problemas derivados de la presentación de los escritos han disminuido respecto a años anteriores.**



No obstante lo anterior siguen existiendo ciertas dificultades respecto a las que es necesario seguir incidiendo para su subsanación, a fin de transmitir correctamente la información a los ciudadanos para acudir a esta vía de revisión tributaria. De esta forma, procede destacar las siguientes deficiencias detectadas en el presente ejercicio:

a-) Incumplimiento de la obligación de adjuntar una copia del acto impugnado al escrito de interposición de la reclamación.

Dicha exigencia tiene especial importancia, ya que constituye un requisito legal y reglamentario cuyo incumplimiento puede paralizar o demorar en exceso la tramitación de las actuaciones.

A este respecto y para evitar excesivos formalismos, este Tribunal trata de suplir dicha omisión mediante una previa consulta en la Base de Datos sobre el objeto real de impugnación, lo cual casi siempre ofrece el resultado apetecido al conocer de forma inmediata la pretensión que se deduce de la reclamación. Sólo en el caso de imposibilidad de identificar el acto impugnado, la Secretaría del Tribunal se acogería a la posibilidad prevista reglamentariamente de requerir la subsanación del escrito. **Con lo anterior se persigue ante todo impulsar de oficio el procedimiento así como eliminar trabas formales a los particulares, garantizando el cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la normativa reglamentaria estatal y local.**

b-) Falta de presentación de las alegaciones cuando se trata de un Procedimiento Abreviado.

Esta cuestión de cierta relevancia en anteriores ejercicios, exigía explicar y aclarar previamente a los particulares que los asuntos sobre deudas de menos de 6000 Euros requerían la presentación simultánea junto al escrito de interposición, no sólo de las alegaciones en que se fundara la pretensión sino también de los medios de prueba de los que se intentara hacer valer su derecho.

Lo anterior no carecía de importancia ya que, la falta de aportación de las alegaciones por errónea consideración del interesado sobre el tipo de procedimiento a tramitar, significaba añadir un trámite más de subsanación que demoraba la resolución final del asunto.

La complejidad de la regulación legal y reglamentaria del procedimiento económico-administrativo ha obligado a un gran esfuerzo de información sobre el procedimiento, tanto directamente por los compañeros de las OACS como a través de de los propios modelos formalizados de interposición de reclamaciones.

Pues bien, dicho esfuerzo ha tenido sus frutos durante estos cuatro años ya que, la incertidumbre de los contribuyentes a la hora de considerar a qué tipo de procedimiento corresponde la tramitación de su reclamación, **ha disminuido significativamente respecto a años anteriores, reduciendo así la necesidad de realizar requerimientos para presentar alegaciones.**

c-) Incidir en el plazo de presentación de la reclamación al mes de notificarse el acto impugnado.

Asimismo, se ha constatado una práctica igualdad respecto al ejercicio anterior en cuanto a la inadmisión de las reclamaciones por extemporaneidad en su presentación. Dicho de otro modo, por diversas circunstancias ajenas a los esfuerzos de información de todos los órganos municipales afectados, se ha detectado un mantenimiento de los



supuestos de error por los particulares en cuanto a la interpretación del plazo perentorio de interposición de las reclamaciones.

También en este punto nos remitimos al comentario en el apartado correspondiente a las estadísticas que figuran en esta Memoria.

No obstante conviene adelantar que este Tribunal ha tenido como fin desde el momento de su constitución evitar en lo posible declarar la inadmisión de las reclamaciones sin haber tenido oportunidad de entrar a decidir sobre el fondo del asunto sometido a su decisión, dejando pues al particular sin respuesta jurídica a sus pretensiones.

Por ello, y aun sin ser dicho dato lo suficientemente significativo en comparación con el conjunto global de escritos presentados, la mejora en la calidad del servicio prestado obliga a este Tribunal a potenciar futuras actuaciones en forma de recordatorios de información a este respecto que eviten las inadmisiones por cuestiones formales.

VII. RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES.

VII.1 CRECIENTE COMPLEJIDAD Y TRASCENDENCIA DE LAS CUESTIONES SOMETIDAS AL TRIBUNAL RESPECTO AL EJERCICIO ANTERIOR. REFERENCIA AL IVTNU.

En este punto, hay que destacar la diversidad de materias, a cada cual más interesante y compleja desde el punto de vista jurídico, que este Tribunal ha tenido que ir resolviendo durante este ejercicio y que se exponen a continuación dentro del apartado correspondiente de Resoluciones más relevantes.

Todo ello ha obligado a un mayor esfuerzo por todos los Vocales que ha contribuido a que las resoluciones ofrezcan la suficiente motivación.

Hemos de recordar que **la calidad del servicio prestado va directamente relacionada con el mayor o menor fundamento de las decisiones adoptadas**, todo lo cual ayuda, no sólo a preservar el derecho a la defensa de los ciudadanos sino que redundará casi siempre en un mayor acierto en vía contencioso-administrativa. **Así pues, en este año ya finalizado este Tribunal ha podido desarrollar y consolidar criterios de gran sustantividad jurídica.**

Entre las reclamaciones que durante estos años han requerido el despliegue de una mayor capacidad técnica destacan aquéllas cuyo objeto recae en deudas derivadas de actuaciones de Inspección de los Tributos, así como las derivadas de controversias sobre la concesión o no de beneficios fiscales en los tributos locales como el Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones Obras.

Sin embargo y por encima de todas ellas, **este año en particular destaca la impugnación de las liquidaciones en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU), y ello a raíz de recientes pronunciamientos jurisprudenciales que han introducido gran incertidumbre sobre la misma procedencia de la liquidación del tributo por las Corporaciones Locales, con las importantes repercusiones económicas y de política fiscal que ello podría suponer a los municipios.** Sobre esta cuestión volveremos más adelante.



VII.2. CONSOLIDACIÓN DEL FONDO DE CRITERIOS DOCTRINALES.

Al hilo de lo expuesto anteriormente, este Tribunal celebra que la labor realizada durante este primer período **haya permitido razonar y aplicar los criterios doctrinales ya consolidados en materias tan recurrentes y susceptibles de impugnación, muchos de ellos íntimamente unidos al proceso de notificación de los actos.** Dichos criterios tendentes al equilibrio entre la preservación del derecho a la defensa de los particulares y los derechos de la Hacienda Local, en especial en materia sancionadora, han sido asumidos en gran parte por los órganos de gestión.

Al final del primer mandato de este Tribunal se ha ultimado la elaboración de un fondo de criterios doctrinales en cada materia, lo suficientemente amplio y contrastado, que garantiza no sólo una necesaria independencia en sus decisiones sino también un tratamiento homogéneo de asuntos con identidad sustancial e íntima conexión.

Hemos de recordar que, la doctrina reiterada plasmada por los Tribunales Económico-Administrativos en el contenido de sus resoluciones resulta vinculante para los órganos de gestión, lo cual contribuye a evitar disparidades de criterios en la resolución de los recursos de los contribuyentes.

Todo ello permite dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica, evitando tratamientos discriminatorios no justificados en supuestos similares, además de orientar las líneas de actuación de los órganos de gestión sujetas siempre a revisión de este Tribunal.

Dentro de las inevitables y legítimas divergencias de criterio, hemos encontrado en el Órgano de Gestión Tributaria una más que razonable asimilación de las líneas doctrinales marcadas por este Órgano, siendo en muchas ocasiones aplicadas en su actuación dentro del ámbito de sus competencias.

VII.3. ANÁLISIS DE RESOLUCIONES MÁS SIGNIFICATIVAS POR EL OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

A lo largo de estos años este Tribunal ha insistido en introducir en las Memorias de su actividad un apartado sobre las Resoluciones más significativas adoptadas durante el ejercicio, todo ello con el fin de exponer de la forma más fundamentada posible los criterios adoptados y debidamente justificados sobre cuestiones de gran relevancia.

A.-) IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI).

En relación con las reclamaciones contra deudas o actos en concepto del IBI, podemos confirmar **el prolongado y definitivo descenso de los expedientes resueltos por este Tribunal referidos a actos de aplicación recaudatoria en vía ejecutiva. Todo ello frente al incremento de reclamaciones relativas a cuestiones de fondo o de derecho sustantivo sobre la procedencia propiamente dicha del impuesto, y relacionadas sobre todo con los efectos que tiene la gestión catastral sobre el ámbito de la gestión liquidatoria del mismo.**

En efecto, a los problemas sistemáticos derivados del carácter compartido de la gestión del IBI, gestión catastral y gestión tributaria, se une el indubitado hecho de la incertidumbre que en muchas ocasiones provoca el criterio del órgano estatal competente en materia catastral a la hora de fijar la fecha y efectos de las modificaciones catastrales sobre el valor asignado.



En concreto nos referimos a la polémica respecto a la eficacia retroactiva de la modificación del valor catastral a consecuencia de procesos de rectificación de errores materiales cometidos por Catastro, ya que en unos supuestos la resolución de dicho organismo otorga dichos efectos y otras veces se atribuye efectos desde la propia fecha de la resolución para el devengo de la siguiente cuota del IBI.

Por otro lado, también cabe destacar las reclamaciones que han tenido como alegación la falta de notificación previa del valor catastral al actual propietario cuando ya se notificó al titular anterior, o la falta de motivación de la notificación de los valores catastrales.

Asimismo, debemos confirmar el ascenso respecto de las reclamaciones relacionadas con la aplicación de los beneficios fiscales (exenciones y bonificaciones), así como el leve descenso de las que se refieren al desarrollo de los aspectos formales y sustantivos que la ley atribuye a la Ordenanza Fiscal Reguladora del IBI. Frente al repunte de la conflictividad en esta materia en el año 2013, este ejercicio parece haberse estabilizado el volumen de recursos en la vía administrativa previa mediante una adecuada respuesta de la Unidades correspondientes del OGT ya fuera a favor o no de los contribuyentes.

(...)

- **EFICACIA RETROACTIVA A UNOS VALORES CATASTRALES NOTIFICADOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE DEVENGO DE LAS DEUDAS OBJETO DE LIQUIDACIÓN (RECLAMACIÓN 51/2014. DESESTIMACIÓN).**

(...)

SEXO. *Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria desestimatoria del recurso de reposición contra el recibo en concepto del IBI del año 2012 correspondiente a finca de su propiedad sita en la -----de Pozuelo de Alarcón.*

El reclamante alega en síntesis arbitrariedad de la Administración y vulneración del principio de seguridad jurídica por dotar de eficacia retroactiva a unos valores catastrales notificados con posterioridad a la fecha de devengo de las deudas objeto de liquidación, ya que la efectividad de los valores debería tener lugar a partir del 1-1-2013, tras la resolución de fijación de la valoración catastral de la Gerencia Regional del Catastro en fecha de 31-01-2012. Por ello se solicita la anulación de la deuda del Ibi del año 2012 y la devolución del importe indebidamente ingresado.

SÉPTIMO. CONFORMIDAD A DERECHO DEL PROCEDIMIENTO DE GESTION CATASTRAL Y TRIBUTARIA DE LIQUIDACIÓN DEL IBI TRAS LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS VALORES CATASTRALES.

Este Tribunal va a entrar a examinar el fondo de la controversia que se refiere a la procedencia de reconocer eficacia retroactiva a la fijación de la valoración catastral.

A.-) *En primer lugar, debemos centrarnos en las actuaciones que figuran en el expediente sobre el procedimiento de notificación de los valores catastrales y de las liquidaciones resultantes en concepto del IBI de los años 2010 y 2011.*

B.-) *Asimismo, las Sentencias extractadas por el reclamante en su escrito como apoyo jurisprudencial de su pretensión, no hacen sino confirmar la conformidad a derecho de las actuaciones del procedimiento de gestión liquidatoria del IBI llevado a cabo por el Ayuntamiento. En efecto, la STS de*



fecha 12-01-2008 citada por el reclamante en el Fundamento de derecho Tercero letra b) de su escrito, dispone como tesis final que:

“En consecuencia --decíamos-- si a la entidad transmitente le llegó la notificación individual de los valores catastrales que se fijaron en orden al IBI con posterioridad a la liquidación de las plusvalías generadas por la transmisión, es evidente que faltó la notificación individual previa del nuevo valor catastral aplicable, lo que comporta la nulidad de las valoraciones catastrales cuya práctica o revisión no se notificó individualmente a los interesados con anterioridad a su aplicación, lo que conlleva la de las liquidaciones que en ellas se funden. Así se reconoció en las sentencias de 15 de marzo y 5 de julio de 1991, 30 de enero de 1999 y 21 de octubre de 2002.”

*Pues bien, en el caso concreto consta debidamente acreditado en el expediente que en fecha de 19-04-2012, se notificó al reclamante el Acuerdo recaído en Expediente nº ----dictada por la Gerencia Regional del Catastro por el que se accedía a la inscripción de la descripción catastral con fijación de valor catastral con efectos en el Catastro Inmobiliario desde 11 de octubre de 2009. **DICHA NOTIFICACIÓN PUES, NO NEGADA DE CONTRARIO SINO RECONOCIDA EXPRESAMENTE EN EL ESCRITO DE RECLAMACIÓN ES ANTERIOR A LA PRÁCTICA Y NOTIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES DE IBI QUE FUERON OBJETO DE APREMIO.** Por lo que en absoluto la actuación de la Administración se apartó de la doctrina fijada por el Alto Tribunal en la sentencia aportada, ya que en todo momento anterior a la práctica de las liquidaciones el reclamante había ya tenido conocimiento de los valores catastrales que sirvieron de base imponible a las mismas, así como posibilidad de impugnar la fecha de eficacia asignada, cosa que no hizo tal y como a continuación analizamos.*

C.-) Por otra parte y en relación con lo anterior, el Acuerdo dictado por el órgano estatal competente en materia de gestión catastral del impuesto fija expresamente como fecha de alteración de los datos catastrales y efectos de la alteración a partir de 11-11-2009, por lo que habiéndose ofrecido oportunidad de recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra dicho acuerdo, su falta de impugnación por el particular en plazo y forma convierte en firme e inatacable su contenido, impidiendo su revisión permanente en virtud del principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la C.E, justamente el principio que el reclamante pretende haberse vulnerado por la aplicación retroactiva de los valores catastrales. Además, no es el Ayuntamiento la Administración competente para alterar los efectos catastrales atribuidos en el Acuerdo dictado por la Gerencia Regional del Catastro.

Siguiendo dicha línea doctrinal, la STS de 5-5-2011 (rec.5671/2008) considera que:

“...es doctrina del Tribunal Constitucional que, en materia de notificaciones, únicamente lesiona el art. 24 de la CE la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo "el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución " (SSTC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 3; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2; y 113/2001, de 7 de mayo, FJ 3), con el "consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados" [SSTC 155/1988, FJ 4; 112/1989, FJ 2; 91/2000, de 30 de marzo; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2; 19/2004, de 23 de febrero; y 130/2006, de 24 de abril, FJ 6. En igual sentido Sentencias de esta Sala de 25 de octubre de 1996 (rec.apel. núm. 13199/1991), FD Cuarto; y de 22 de marzo de 1997 (rec. de apel. núm. 12960/1991), FD Segundo].

Lo anterior implica, básicamente, en lo que aquí interesa, que si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente



por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia [SSTC 101/1990, de 4 de junio (LA LEY 55899-JF/0000), FJ1; 126/1996, de 9 de julio, FJ 2; 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2; y 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2]...”

Del examen de las actuaciones obrantes en el expediente al recibir la notificación del Acuerdo de la Gerencia Regional del catastro que fijaba el valor catastral con efectos en el Catastro Inmobiliario desde 11 de octubre de 2009, SE ABRIO AUTOMATICAMENTE LA VIA ADMINISTRATIVA DE RECURSO Y RECLAMACIÓN CONTRA ELMISMO SIN QUE CONSTE SU PRESENTACIÓN, POR LO QUE EL RECLAMANTE HIZO DEJACIÓN DEL EJERCICIO DE SU DERECHO DE OPOSICION. Por lo que consta fehacientemente que en todo momento el reclamante tuvo expeditas las vías de impugnación contra cada acto notificado, así como conocimiento de la posibilidad del ejercicio del derecho de oposición, excluyendo pues la vulneración de los principios constitucionales alegados.

NOVENO. EL NUEVO VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE TENDRÁ EFECTOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE PRODUJO EL HECHO, ACTO O NEGOCIO CUANDO DEBA SER OBJETO DE DECLARACIÓN: NO HAY APLICACIÓN RETROACTIVA DEL VALOR CATASTRAL, SINO QUE EL MISMO ES EL VIGENTE AL MOMENTO DE LA ALTERACIÓN CATASTRAL.

En segundo lugar, debemos situar los términos del debate a la procedencia de reconocer eficacia retroactiva a la fijación de la valoración catastral, acordada por Resolución de la Gerencia Regional del Catastro de fecha 31-01-2012. En dicho Acuerdo se establece de forma expresa que la fecha de los efectos de dicha alteración es de 11-10-2009, es decir, a partir del devengo de la cuota producida el 1 de enero de 2010.

Tal y como se expone en la resolución impugnada, el artículo 75.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

Asimismo, el artículo 17.6 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario respecto a la Notificación y eficacia de los actos dictados en los procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación y solicitud.

(...) 6. Los actos a que se refiere este artículo tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen, (...).

*Es cierto que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 19-07-2007) asimila el procedimiento establecido en los artículos 75 y ss. del TRLRHL a cualquier modificación o variación de valores catastrales, y por tanto como si estuviéramos ante un procedimiento de incorporación al Catastro Inmobiliario que se regula en el artículo 11 de la Ley del Catastro Inmobiliario. En efecto, dicho precepto establece que “La incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, así como de las alteraciones de sus características, que conllevará, en su caso, la asignación de valor catastral, es obligatoria y **podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.**”*



En efecto, los efectos retroactivos en la fijación de la valoración catastral ocurre, como en el caso concreto que nos ocupa, cuando se producen hechos, actos o negocios jurídicos que tienen efectos catastrales y que como tales deben ser objeto de declaración. En nuestro caso se produjo una alteración de orden físico o económico declarada extemporáneamente por el particular, consistente en la construcción de una nueva obra. Este nuevo valor catastral tendrá efectos en el IBI en el devengo posterior a la efectividad catastral (artículo 75.3 TRLRHL).

Así se establece en la reciente doctrina reafirmada por la Dirección General del Catastro en Consulta Vinculante V3193-13, de 28 de octubre de 2013 de la Subdirección General de Tributos Locales, en la que se planteaba la devolución de los ingresos indebidos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y a cuántos años de devolución tendría derecho respecto a un supuesto de la fijación ab initio de una valoración catastral y en la que se pronuncia sobre la efectividad de dichos valores catastrales y a qué ejercicios podría extenderse.

Y así, la contestación es la siguiente:

(...)

...la determinación de un valor catastral con efectos retroactivos ocurre en los casos en que se producen hechos, actos o negocios jurídicos que tienen efectos catastrales y que como tales deben ser objeto de declaración, como puede ser la construcción de una nueva obra, el cambio de naturaleza del suelo, etc. En estos casos, bien porque son declarados por el obligado tributario, o bien porque son descubiertos por la inspección catastral, por parte de los órganos del Catastro se determina un nuevo valor catastral para el bien inmueble que tendrá efectos retroactivos desde el día siguiente a la fecha en que se produjo el hecho, acto o negocio. Este nuevo valor catastral tendrá efectos en el IBI en el devengo posterior a la efectividad catastral (artículo 20.2 TRLCI y artículo 75.3 TRLRHL).

También se producen efectos retroactivos en los casos en los que el valor catastral se ha determinado incorrectamente, y se procede a determinar un nuevo valor catastral correcto en el marco de un procedimiento iniciado bien a instancia del interesado que recurre el valor catastral asignado a su bien inmueble o, bien de oficio por los órganos del Catastro Inmobiliario. En ambos casos, el nuevo valor catastral asignado al bien inmueble también tendrá efectos retroactivos.

En los casos en que el nuevo valor catastral determinado por la resolución del Catastro sea inferior al anterior valor catastral, procederá la devolución del exceso de cuota del IBI satisfecha.

De acuerdo con lo manifestado por el consultante, se ha procedido por parte de los órganos competentes del Catastro Inmobiliario a la modificación del valor catastral de un bien inmueble, resultando una cantidad a devolver en concepto de IBI.

De acuerdo con la información facilitada, el primitivo valor catastral estaba incorrectamente determinado y así queda establecido en la resolución del Catastro Inmobiliario que procede a su modificación a la baja con efectos retroactivos, en un procedimiento que se inició por el titular catastral que no estaba de acuerdo con la superficie asignada al inmueble.

Por tanto, procede la devolución del exceso de cuota del IBI ingresada por el contribuyente correspondiente a los períodos impositivos devengados desde la fecha a la que se retrotraen los efectos en la resolución del Catastro, más los intereses de demora devengados desde la fecha en que



se produjo el ingreso hasta la fecha en la que se ordene el pago, todo ello con el límite temporal de la prescripción.

(...)

De lo que se concluye que el solicitante tendrá derecho a solicitar la devolución de aquellos ingresos que efectuó en concepto de IBI que correspondan a periodos impositivos devengados desde la fecha a la que se retrotraen los efectos en la resolución del Catastro, siempre y cuando no hayan transcurrido 4 años, a contar desde el día siguiente a aquel en que se realizó cada ingreso.”

(...)

B. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IVTNU)

En materia de IVTNU, al igual que en ejercicios anteriores, la interposición de las reclamaciones viene motivada no sólo por la cuantía elevada de las cuotas objeto de controversia, sino también por una causa muy específica de este impuesto, cual es la existencia de un ámbito del hecho imponible no afectado especialmente por la situación de crisis general, y que incide en otros ámbitos de la actividad económica, como pueden ser el de las sucesiones mortis causa (herencias).

A este respecto nos parece muy adecuada, tal y como expresamos en el correspondiente Dictamen complementario de modificación de la Ordenanza Fiscal para el ejercicio 2015, la extensión de los supuestos de exención y bonificación en la cuota del impuesto, dentro del principio de reserva de ley, y de la que ya hemos dado cumplida justificación.

No obstante lo anterior, en la Memoria del año 2013 ya apuntábamos la especial trascendencia jurídica para los Ayuntamientos derivada de un primer pronunciamiento judicial (**Sentencia nº85/2012 del TSJ de Castilla la Mancha dictada en apelación a la Sentencia 366/2010, de 21 de septiembre del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº1 de Cuenca**), el cual cuestionaba el mismo método legalmente fijado para cuantificar la base imponible. Por ello, hemos destacado la resolución de una reclamación que plantea dicha cuestión, y que obligó a la Federación española de Municipios y Provincias a realizar una Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos, con el resultado de la conformidad a derecho de unas Ordenanzas que son fiel reflejo de la normativa legal al margen de su valoración.

Pues bien, **este ejercicio ha venido definitivamente a consolidar la vía económico-administrativa como cauce la revisión de una gran parte de las liquidaciones y autoliquidaciones generadas por este impuesto, y que impugnan las deudas tributarias derivadas de este impuesto en base a la ausencia de incremento alguno de los terrenos.** En función de lo anterior este Tribunal ha debido de elaborar un nuevo modelo debidamente fundamentado sobre este aspecto y que exponemos a continuación a modo ilustrativo.

Gran tarea tienen por delante todos los Tribunales del resto del territorio nacional para hacer frente, con apoyo en la doctrina jurisprudencial, a las interpretaciones restrictivas sobre la procedencia de este impuesto y siempre en espera de una modificación legal y/o doctrinal legal del Tribunal Supremo que clarifique del todo el futuro de este impuesto.

Por otro lado cabe destacar en el presente año **las reclamaciones basadas en la no sujeción al impuesto por considerarse que la transmisión gravada de los inmuebles constituía aportación de**



rama de actividad, y casi siempre avocadas al fracaso, habida cuenta de la falta de acreditación de que dichos inmuebles fueran susceptibles de constituir unidades económicas capaces de funcionar de forma independiente y de constituir organización autónoma empresarial con propios medios materiales y personales, tal y como exige la doctrina.

(...)

-ALEGACIÓN DE FALTA DE INCREMENTO DE VALOR. (Reclamación 119/2014-. Desestimación).

(...)

- **OCTAVO. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL ACTUAL SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107 DEL TRLRHL: LA STSJ DE CATALUÑA DE 18-07-2013: OBLIGACIÓN DE PRUEBA DE INEXISTENCIA DE INCREMENTO EN CADA CASO CONCRETO.**

A.-) Una vez acreditada la conformidad a la norma legal de la cuantificación de la base imponible de la autoliquidación de IVTNU cuya rectificación se solicita, el reclamante alude como segunda alegación a que, en todo caso la falta de incremento de valor impide la realización del hecho imponible, por lo que el artículo 107 no se podrá aplicar en contra del principio de capacidad económica.

Y únicamente cabría atacar dichas reglas legales a través de la prueba fehaciente a cargo del obligado de la inexistencia de incremento alguno o al menos inferior al que supuso la autoliquidación del impuesto, tal y como considera la doctrina jurisprudencial más reciente en la materia.

En primer lugar debemos partir de la configuración jurisprudencial que el Alto Tribunal consideró respecto al hecho imponible de la Plusvalía. Y así, LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA TERCERA, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 2ª, SENTENCIA DE 24 ABR. 1997, REC. 6346/1992, (seguida en las sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2002 y de 5 de febrero de 2001):

(...) Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha venido adocinando que «el incremento del valor de los terrenos viene determinado, lógicamente, por una serie de motivos diversos que, aun cuando puedan no ser ajenos en algún caso, en gran medida, a la acción de los particulares interesados en la zona o del propietario, concurren, casi siempre (lo contrario es la excepción), con otros derivados de circunstancias urbanísticas (producto de la potestad reglamentaria planificadora del Ayuntamiento, por la que el suelo se transforma en urbanizable y urbano) o socioeconómicas o de cualquier otro tipo extrínseco -climatológicas, paisajísticas o turísticas, unidas, con un efecto multiplicador, a las anteriores- que condicionan la existencia del hecho imponible de este Impuesto».

Por tanto, dada la diversidad de los factores determinantes del incremento de valor (entre los que no pueden orillarse los derivados de la actividad administrativa de la Corporación), es evidente que esa pretendida exclusividad de la actividad particular no puede servir de fundamento a la pretensión de «ausencia de materia impositiva» esgrimida por el recurrente, y que, en consecuencia, el Ayuntamiento tiene derecho, en principio, a participar, dentro de los límites normativos, en las plusvalías producidas.

Hay, pues, materia suficiente para afirmar la sujeción de la transmisión que se analiza al Impuesto objeto de controversia, sin que se den, tampoco, los presupuestos precisos para poder hablar de actuación tributaria confiscatoria, (...).



Como hemos visto anteriormente en la Consulta Vinculante V0153-14 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas de 23 de enero de 2014, **la capacidad económica que sirve de fundamento a este impuesto se inscribe en el campo de las plusvalías inmerecidas o no ganadas de naturaleza inmobiliaria, es decir, aquellas plusvalías de los terrenos no debidas a la actividad de los particulares, sino a causas extrañas a la misma, tales como el simple crecimiento de los núcleos urbanos.**

B.-) Dicho lo anterior y dejado claro que no sólo debemos atender a circunstancias económicas para calibrar el respecto del principio de capacidad económica como vertebrador del hecho imponible del impuesto, se argumenta en la reclamación que la Administración y este mismo Tribunal en alguno de sus pronunciamientos ha reconocido que la fórmula del artículo 107 del TRLRHL es un incremento de valor del inmueble no real sino ficticio, y que debería plantearse en todo caso una cuestión de inconstitucionalidad contra dicho precepto legal.

En este punto debemos matizar las afirmaciones realizadas por el reclamante en referencia a la postura de este Tribunal sobre la ilegalidad de la fórmula del artículo 107 del TRLRHL en el sentido de que, por un lado el método de cálculo de la base imponible aplicado por el programa informático es mera aplicación de las reglas legales de la Ordenanza Fiscal, la cual a su vez es un mero trasunto del artículo 107 del TRLRHL, todo lo cual nos lleva a la aplicación del principio constitucional de legalidad del artículo 9.3 de la C.E..

Y por otro lado y más importante, este Tribunal no hace sino hacerse eco de la postura jurisprudencial, basada en el hecho de que si la ficción jurídica fuera la única interpretación posible, el precepto habría de considerarse inconstitucional por no gravar la plusvalía real. Dicho de otro modo, si la aplicación de la regla del artículo 107 diera lugar siempre y en todo caso a gravar incrementos no producidos es cuando sería necesario el planteamiento previo de una cuestión de inconstitucionalidad.

Pero dicha postura, que es la mantenida por este Tribunal en la resolución citada por el reclamante, **ha sido a su vez desarrollada y complementada por la STSJ de Cataluña de 18-07-2013 aludida en la reclamación y que será objeto de análisis en el siguiente apartado, en el sentido de que NO EXISTE INCONSTITUCIONALIDAD ALGUNA SI SE INTERPRETA QUE LAS NORMAS LEGALES ESTABLECEN ÚNICAMENTE UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM, SUSCEPTIBLE DE QUEDAR DESVIRTUADA, EN CADA CASO CONCRETO, MEDIANTE UNA PRUEBA ADECUADA Y SUFICIENTE, EN LOS TÉRMINOS CITADOS,**

Aun en el caso de atender a la doctrina partidaria de que las normas legales (artículo 107 TRLRHL) establecen únicamente una presunción iuris tantum, susceptible de quedar desvirtuada, en cada caso concreto, mediante una prueba adecuada y suficiente, a cargo de los obligados tributarios, de inexistencia del incremento del valor de los terrenos como hecho imponible del impuesto, si éste incremento objetivo y real resulta de la aplicación del sistema del artículo 107 del TRLRHL el Ayuntamiento actúa conforme a derecho al adoptar el método previsto en la norma.

Para entender la deriva jurisprudencial en la materia resumida en el anterior párrafo, debemos remontarnos al establecimiento del régimen jurídico sobre la base imponible del IIVTNU. Y así, consideramos que, en relación con la base imponible del IIVTNU, se produjo una modificación muy importante con la Ley 51/2002, aunque pasó casi desapercibida. El art. 108.1 de la Ley 39/1988, antes de su modificación por el art. 38 de la Ley 51/2002, afirmaba «La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo



de veinte años». La Ley 51/2002, dio nueva redacción al art. 108.1 de la Ley 39/1988, pasando a ser la siguiente: «La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años».

Vemos pues cómo la Ley 51/2002 suprimió la palabra «real». Esta palabra había dado mucho que hablar a la doctrina y a la jurisprudencia como ahora veremos.

En función de lo anterior, se ha dicho en numerosas ocasiones que el TRLRHL establece una ficción en cuanto a la base imponible del IIVTNU, al prescindir por completo de la realidad en cuanto al incremento de valor que experimente el terreno, ya que no es posible que el interesado pruebe lo contrario de lo señalado en el TRLRHL ni tampoco es posible que el Ayuntamiento deje de aplicar el método de cálculo previsto en el TRLRHL.

Es cierto que debería someterse a tributación la plusvalía cierta y real. Se deberían gravar sólo las ganancias o plusvalías, en ningún caso las pérdidas o minusvalías que pudieran originarse con la transmisión.

Conforme afirma el Defensor del Pueblo «Resulta difícil hacer comprender a los ciudadanos la obligación de contribuir por una riqueza que, desde su perspectiva no se ha generado. Esto se ha puesto de manifiesto como consecuencia de los factores que han afectado a la economía, y especialmente al sector inmobiliario, ya que aquellos que adquirieron sus propiedades en un momento en que el mercado estaba en alza, pagaron un precio de compra que supera al que han recibido por la venta del inmueble».

Pensamos que el art. 108.1 de la Ley 39/1988 establecía un sistema para la determinación de la base imponible que gozaba de una presunción de legalidad. ELLO NO OBSTA PARA QUE EL AYUNTAMIENTO DEBIESE ADMITIR PRUEBA EN CONTRARIO. Evidentemente, si el art. 108.1 de la Ley 39/1988 empleaba la expresión «incremento real», es obvio que si el incremento real fuese inferior al que resultaba de la aplicación del sistema establecido en la Ley, habría que dar prevalencia a aquél frente a éste. **Dicho esto, el Ayuntamiento debía practicar la liquidación del IIVTNU conforme estaba establecido en la Ley, y el contribuyente que pudiese demostrar que ese no había sido el verdadero incremento de valor, podía recurrir la citada liquidación.**

Ésta es la postura de Aragonés Beltrán (TSJ de Cataluña), ya adelantada anteriormente, quien advierte «que de ser la de la ficción jurídica la única interpretación posible, el precepto habría de considerarse inconstitucional, al no posibilitar siempre que se tenga en cuenta la plusvalía real (cfr. STC 221/1992, de 11 de diciembre. Y sólo en este supuesto, es decir, cuando la aplicación de la regla del artículo 107 diera lugar siempre y en todo caso a gravar incrementos no producidos es cuando sería necesario el planteamiento previo de una cuestión de inconstitucionalidad, que mientras que no se produzca implica la necesaria aplicación del sistema de cuantificación legal por los Ayuntamientos a través de sus respectivas ordenanzas, siempre que no se pruebe el decremento de valor a instancia del particular.

C.-) La postura de la Jurisprudencia más reciente en la materia hasta la fecha citada por la propia reclamante, destacando la STSJ de Cataluña de 18-07-2013, de la cual la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº10 de Barcelona de 24-4-2014 es mera consecuencia y aplicación, ambas citadas en el Fundamento de Derecho Tercero del escrito de reclamación, ha matizado la cuestión relativa a la inconstitucionalidad del artículo 107 del TRLRHL

En este punto debemos anticipar que la mención por la reclamante de estas resoluciones judiciales para defender su postura, no sólo es incompleta sino que no refleja en toda su extensión el sentido



interpretativo que hace el órgano judicial del artículo 107 del TRLRHL, ya que como ya hemos apuntado el órgano judicial hace hincapié en la inexistencia de incremento de valor para no liquidar el impuesto, **pero siempre un decremento objetivo probado a instancia de parte**, lo cual, como no aconteció en dicho supuesto, (como en el que no ocupa ahora), dio lugar a la desestimación del recurso y confirmación de la Ordenanza Fiscal del IVTNU que fue el verdadero objeto de impugnación en dicho procedimiento judicial.

En efecto, LA SENTENCIA DEL TSJ CATALUÑA, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN 1ª, S DE 18 JUL. 2013, tras reconocer que el art. 107.1 LHL dispone que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, y que sin embargo, el impuesto grava según el art. 104.1 LHL, el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o por la constitución o transmisión de cualquiera de los derechos reales que cita la norma, se hace una trasposición de la Sentencia de ese mismo órgano judicial recaída en el RECURSO ORDINARIO 488/2011, en la que se demandaba la anulación de una Ordenanza Fiscal del IVTNU que aplicaba el sistema legal de cuantificación de la base imponible, disponiendo lo siguiente:

(...)

El art. 107.1 LHL dispone que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, pero se ha sostenido que este precepto legal es una mera declaración de intenciones o un eufemismo amable, pues ha de estarse en todo caso al sistema legal, del que siempre resulta un incremento, quedando reforzada esta interpretación por la eliminación en la Ley 51/2002 de la referencia al carácter «real» del incremento del valor que se contenía en la redacción originaria del precepto (art. 108.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

Sin embargo, el impuesto grava, según el art. 104.1 LHL, el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o por la constitución o transmisión de cualquiera de los derechos reales que cita la norma. Por tanto, el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana constituye el primer elemento del hecho imponible, de manera que en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no se generará el tributo y ello pese al contenido de las reglas objetivas de cálculo de la cuota del art. 107 LHL, pues al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación tributaria. En conclusión, la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

Las mismas conclusiones han de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.

Estas conclusiones, ya sostenidas por diversos criterios doctrinales y pronunciamientos jurisprudenciales, han de considerarse incuestionables en el momento actual, a la vista de la realidad económica citada. De esta forma, de ser la de la ficción jurídica la única interpretación posible del art. 107 LHL, éste habría de considerarse inconstitucional, pero como consecuencia de la obligación de los Jueces y Tribunales, contenida en el art. 5.3 LOPJ, de acomodar la interpretación de las normas a los



mandatos constitucionales, ha de entenderse que las reglas del apartado 2 del art. 107 son subsidiarias del principio contenido en el apartado 1 sobre el incremento (antes «real», y ahora «incremento» a secas, lo que no quiere decir que haya de ser irreal o ficticio).

Las consecuencias no pueden ser otras que las siguientes:

1.-ª) CUANDO SE ACREDITE Y PRUEBE QUE EN EL CASO CONCRETO NO HA EXISTIDO, EN TÉRMINOS ECONÓMICOS Y REALES, INCREMENTO ALGUNO, NO TENDRÁ LUGAR EL PRESUPUESTO DE HECHO FIJADO POR LA LEY PARA CONFIGURAR EL TRIBUTO (ART. 104.1 LHL), Y ÉSTE NO PODRÁ EXIGIRSE, POR MÁS QUE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DEL ART. 107.2 SIEMPRE PRODUZCA LA EXISTENCIA DE TEÓRICOS INCREMENTOS.

2.-ª) DE LA MISMA FORMA, LA BASE IMPONIBLE ESTÁ CONSTITUIDA POR EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS, EL CUAL HA DE PREVALECER SOBRE LO QUE RESULTE DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DEL ART. 107, QUE SÓLO ENTRARÁN EN JUEGO CUANDO EL PRIMERO SEA SUPERIOR. POR TANTO, SEGUIRÁ SIENDO DE APLICACIÓN TODA LA JURISPRUDENCIA ANTERIOR SOBRE LA PREVALENCIA DE LOS VALORES REALES, PUDIENDO ACUDIRSE INCLUSO A LA TASACIÓN PERICIAL CONTRADICTORIA, EN LOS CASOS EN LOS QUE SE PRETENDA LA EXISTENCIA DE UN INCREMENTO DEL VALOR INFERIOR AL QUE RESULTE DE LA APLICACIÓN DEL CUADRO DE PORCENTAJES DEL ART. 107. EN ESTA HIPÓTESIS, LA BASE IMPONIBLE HABRÁ DE SER LA CUANTÍA DE TAL INCREMENTO PROBADO, SIN QUE SEA ADMISIBLE ACUDIR A FÓRMULAS HÍBRIDAS O MIXTAS, QUE PRETENDAN APLICAR PARTE DE LAS REGLAS DEL ART. 107 AL INCREMENTO PROBADO.

(...)

CUARTO: *En el presente caso, es pacífico que la Ordenanza impugnada se atiene estrictamente a las reglas legales contenidas en el art. 107 LHL, lo que implica que su nulidad sólo podría predicarse tras la expulsión del ordenamiento jurídico, previa la pertinente cuestión de inconstitucionalidad, del referido precepto legal, sin que quepa compartir que, dado el carácter potestativo del impuesto, las Ordenanzas locales se aparten de la norma legal a la vista de la realidad económica actual.*

SIN EMBARGO, LA INCONSTITUCIONALIDAD CITADA SOLO RESULTARÍA DE UNA INTERPRETACIÓN QUE CONDUJERA A ESTIMAR QUE EL PRECEPTO ESTABLECE UNA FICCIÓN LEGAL QUE PERMITIERA GRAVAR SUPUESTOS DE INEXISTENCIA DE INCREMENTO DE VALOR O DE INCREMENTOS EN CUANTÍA FICTICIA EN CUANTO ALEJADOS DE LOS VERDADERAMENTE PRODUCIDOS EN LA REALIDAD. PERO NO EXISTE INCONSTITUCIONALIDAD ALGUNA SI, COMO HA QUEDADO SEÑALADO, SE INTERPRETA QUE LAS NORMAS LEGALES ESTABLECEN ÚNICAMENTE UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM, SUSCEPTIBLE DE QUEDAR DESVIRTUADA, EN CADA CASO CONCRETO, MEDIANTE UNA PRUEBA ADECUADA Y SUFICIENTE, EN LOS TÉRMINOS CITADOS, A CARGO DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS, Y DE ACUERDO CON LA PREVISIÓN DEL ART. 385 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

En consecuencia, la problemática que queda destacada en la demanda ha de ser necesariamente ventilada en cada caso concreto y no, como se pretende, en el enjuiciamiento de la Ordenanza, disposición de carácter general que se ciñe al contenido de la norma legal y cuya nulidad, limitada incluso a los porcentajes anuales de los ejercicios en los que, en la realidad económica, no se han producido incrementos en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, provocaría distorsiones aplicativas inasumibles. En suma, tal problemática será distinta según el caso concreto de que se trate, en particular los años transcurridos desde la anterior transmisión, y al enjuiciar los mismos habrá de resolverse, y no mediante la nulidad de la Ordenanza. POR FIN, NO POCAS DE LAS



CONSIDERACIONES DE LA DEMANDA HAN DE CALIFICARSE COMO DE LEGE FERENDA, QUE CUALQUIERA QUE SEA SU VALOR EN TAL SENTIDO, NO PUEDEN DAR LUGAR A LA NULIDAD DE LA ORDENANZA. EN SU VIRTUD, ES OBLIGADA LA DESESTIMACIÓN DEL RECURSO EN LO QUE SE REFIERE A LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 2.4, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

(...)

C. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (IVTM).

Una de las constantes en el ámbito de la revisión de actuaciones administrativas desde la constitución de este Tribunal, **reside en la conflictiva cuestión del lugar y forma de la práctica de las notificaciones de los actos con trascendencia tributaria.**

Pues bien, este año podemos afirmar, en consonancia con el resto de impuestos objeto de reclamación, **el leve descenso del número de reclamaciones** cuyo fundamento se basa en defectos de notificación de actos recaudatorios de apremio de las cuotas tributarias del IVTM y que se remontan a ejercicios anteriores, respecto a las cuales se invoca necesariamente la prescripción de la acción para exigir el cobro. **De todas formas el tema de los defectos de notificación de los actos de recaudación ejecutiva sigue siendo mayoritario en todos los ámbitos del ordenamiento tributario.**

Por el contrario, debemos destacar este año las reclamaciones sobre cuotas de IVTM basadas en los efectos tributarios de la baja temporal de los vehículos en los Registros de la Dirección Provincial de Tráfico, así como en la fijación del domicilio del vehículo que sirve de referencia legal para concretar el municipio de imposición y sujeto activo del tributo. Ello está directamente relacionado con la consideración por este Tribunal como domicilio a efectos de notificaciones, (a falta de uno designado en concreto), del domicilio tributario que figura en el Permiso de Circulación, como domicilio que prevalece a efectos de la notificación de las cuotas del IVTM.

D. ACTUACIONES DE INSPECCIÓN TRIBUTARIAS EN EL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO) Y DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Tal y como se explicará detalladamente en el Apartado correspondiente de las Estadísticas, y salvo excepción, las Reclamaciones presentadas en este ejercicio que se derivan de Expedientes de Inspección Tributaria en concepto del ICIO y de la Tasa por expedición de licencias urbanísticas, suponen las de mayor cuantía en términos generales de las que ha tenido que resolver este Tribunal. El estudio y resolución de estos asuntos supone un esfuerzo en el desarrollo de la capacidad de los Vocales-Ponentes, facilitada siempre por la buena labor previa en la instrucción de los expedientes por los compañeros de la Unidad de Inspección del Órgano de Gestión Tributaria. Todo ello viene avalado por los buenos resultados obtenidos en la posterior vía contenciosa, y a la que inevitablemente acuden los reclamantes por la elevada cuantía e importancia del objeto de impugnación.

En el presente ejercicio, han destacado sobre las demás reclamaciones, aquéllas que versan sobre la procedencia de la devolución de la cantidad ingresada en concepto de liquidación provisional por el ICIO y la prescripción del derecho a solicitarla, que ha obligado a este Tribunal a integrar y adaptar su criterio a la doctrina más reciente de los Tribunales Superiores de Justicia.



Por otro lado, destacan las solicitudes de beneficios fiscales, exenciones y bonificaciones en las cuotas del ICIO a favor de Entidades sin ánimo de lucro y Fundaciones, así como de las Entidades pertenecientes a la Iglesia Católica. De la misma forma que en el ámbito antes citado de la prescripción del derecho a la devolución en el ICIO, la polémica que levanta este tema ha derivado en un intenso desarrollo jurisprudencial, que este Tribunal debe recoger y adaptar a los numerosos supuestos planteados, de forma que la decisión sea lo más fundada posible en previsión de futuros litigios judiciales.

En cuanto a las reclamaciones contra la Tasa por tramitación de licencias urbanísticas, en este ejercicio destacan aquéllas que tienen su origen en la determinación del sujeto pasivo en su condición de sustituto del contribuyente y, por lo tanto, obligado al pago del tributo, condición que es negada a menudo por los reclamantes. Asimismo en 2014 procede mencionar aquéllos asuntos relacionados con la problemática planteada por el procedimiento de comprobación limitada y sus efectos respecto a posteriores actuaciones inspectoras.

Al margen de lo expuesto y como todos los años, destacan las Reclamaciones centradas en la cuantificación de la base imponible y acreditación de las partidas a imputar, con las consiguientes diferencias económicas entre lo que el reclamante declara e ingresa y lo que según la Unidad de Inspección corresponde a los gastos reales e imputables de la obra finalmente realizada.

Por último, y como consecuencia de los expedientes sancionadores, conviene aludir a las alegaciones basadas en la ausencia de culpabilidad en la conducta de las entidades reclamantes, a fin de minorar lo más posible la cuantía de las sanciones tributarias impuestas derivadas de las actuaciones inspectoras.

E. ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACION EJECUTIVA.

Tenemos de finalizar el repaso a las resoluciones más relevantes que este Tribunal ha tenido que aprobar durante este ejercicio, con una especial referencia al supuesto que constituye el objeto de reclamación mayoritario entre los contribuyentes, y que, a pesar del leve descenso en relación con determinados tributos, sigue siendo el que más doctrina ha obligado a elaborar, no sólo por los órganos jurisdiccionales sino por este mismo Tribunal. Vaya por delante el valioso trabajo de los compañeros de la Unidad de Terceros del Órgano de Gestión Tributaria, que realizan una labor de filtro y depuración de lugares aptos a efectos de notificaciones, aun sin poderse evitar en ocasiones los defectos en las actuaciones de notificación.

Durante este ejercicio, y que podría servir como resumen de los cuatro años anteriores, **las reclamaciones en materia de recaudación ejecutiva han versado fundamentalmente sobre la falta o defectos de notificación de las Providencias de Apremio o Diligencias de embargo, sobre todo en materia sancionadora.**

Como respuesta a dichas cuestiones, **este Tribunal ha podido elaborar unos criterios a aplicar en materia de notificaciones, y que giran en torno a la doctrina constitucional y del Tribunal Supremo sobre la diligencia debida, tanto de la Administración como por el particular para consumir el trámite, sin vulneración de los intereses públicos y del derecho a la defensa.**

Dicha doctrina, que de modo reiterado aplica este Tribunal viene resumida en la Ponencia que la Secretaría de este órgano tuvo ocasión de exponer en el IX Congreso Nacional de Tribunales a la que hemos hecho alusión en el apartado correspondiente a esta Memoria, y cuyos puntos más importantes son los siguientes:



1.-La eficacia de las notificaciones se encuentra estrechamente ligada a las circunstancias concretas de cada caso particular, lo cual obliga a la valoración de la conducta de los sujetos intervinientes, partiendo en primer lugar del equilibrio entre los criterios que presiden el proceso notificador: el derecho de defensa y el principio antiformalista.

2.-) Dichos principios han de interpretarse y valorarse en cada caso concreto a luz de los criterios elaborados por la Jurisprudencia relativos a la diligencia mínimamente exigible a la Administración y particulares, a fin de cumplir sus obligaciones y poder culminar el trámite. Todo ello a su vez modulado por el principio de buena fe de los sujetos intervinientes que ha de presidir las relaciones administrativas.

3.-) Ya en concreto, detrás de la mayoría de las notificaciones a domicilio desconocido subyace el incumplimiento de la obligación de haber comunicado de forma expresa a la administración interviniente el cambio de lugar a efectos de notificaciones.

4.-) La publicación edictal ha de figurar como último recurso, cuando ya la Administración ha desplegado la diligencia mínimamente exigible en la indagación de domicilios. Por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma.

5.-) Deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de los destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación. Es decir, la diligencia de la Administración para averiguar nuevos domicilios en caso de falta de comunicación expresa del cambio debe hacerse sin esfuerzos desproporcionados.

6.-) Por último, la distinción materia tributaria-materia sancionadora sobre la diligencia mínimamente exigible a la Administración y exigencia de buena fe tiene importantes consecuencias: **la exigencia de buena fe del particular se convierte en la exigencia de una mayor diligencia a la Administración cuando se trata del ámbito sancionador. Lo que en materia tributaria es diligencia ineludiblemente exigible al particular, en materia sancionadora se transforma en obligación de la Administración de investigar otros lugares aptos para la notificación.**

Es por lo anterior que este órgano siempre analizará caso por caso, evaluando en un ejercicio de equilibrio la conducta del particular para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y el esfuerzo mínimo exigible a la Administración para investigar posibles lugares de notificación.

VIII. OBJETIVOS, SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.

En este apartado se recogen las observaciones que resultan del ejercicio de sus funciones durante el año, así como las sugerencias que se consideran oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los que se proyectan sus competencias, todo ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.3 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón.



Asimismo se incorporan los objetivos a corto y medio plazo que este Tribunal se propone alcanzar, siempre en relación con la mejora del servicio prestado tanto a los ciudadanos como al propio Ayuntamiento.

VIII.1. OBJETIVOS A CUMPLIR.

Una vez alcanzado el objetivo de carácter general desde la implantación de la vía económico-administrativa, como ha sido **la necesidad de afianzar y consolidar la existencia de estos órganos por imperativo legal, debemos ampliar el horizonte de posibilidades de revisión de la legalidad y defensa de los derechos de los contribuyentes. Todo ello es confirmado en la reforma prevista de la LGT a la que tanto nos hemos referido, que potencia aún más si cabe la posición de los mismos.**

De la misma forma, en el IX Congreso Nacional de Tribunales se apuntaron unos objetivos que cada órgano, dentro de su peculiar ámbito de actuación municipal y según sus propias características, necesidades y problemas concretos, ha de fijarse de futuro a la vista de la evolución cotidiana que experimentan estos órganos, y a la que este Tribunal no puede sustraerse.

Dichos objetivos han de ir encaminados a que el órgano económico-administrativo sea un medio eficiente de evitación de litigios, y que no se convierta en un control judicial anticipado.

En relación directa con lo anterior, hemos de avanzar hacia una depuración procedimental que permita una mayor sencillez en la tramitación de las actuaciones, suprimiendo trámites innecesarios, potenciando las cuestiones incidentales, acortando plazos, etc.

Dichos objetivos junto con otros fines concretos de este son objeto de desarrollo a continuación:

VIII.1.1. MANTENIMIENTO DE LA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO CON ADECUADA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

Como ya hemos apuntado, no sólo debemos conseguir una reducción cuantitativa de los recursos contencioso-administrativos, circunstancia que muchas veces se escapa a la voluntad del Tribunal, sino que los litigios deben compensarse con una mayor calidad de la fundamentación de la decisión adoptada. Ello obliga a **un continuo esfuerzo para mantener el nivel adecuado en la motivación de las resoluciones como garantía de los particulares, así como contribución a la mejora de la propia actuación tributaria municipal.**

Este es, pues, un objetivo permanente que ha de proponerse este Tribunal ya que, con independencia del resultado, una suficiente argumentación jurídica confirma la confianza de que el asunto ha sido objeto de estudio adecuado y suficiente, como medio de disuasión ante la vía judicial.

Es decir, consiguiendo el objetivo de una alta eficiencia y calidad de las decisiones de los Tribunales económico-administrativos, la disminución de los conflictos judiciales vendría como una consecuencia lógica y derivada aunque no siempre garantizada, ya que no en todos los casos se evita el litigio en vía judicial

Además, una adecuada motivación jurídica en las resoluciones no deja de facilitar el ejercicio del derecho de defensa de los particulares, ya que éstos pueden conocer perfectamente las razones



esgrimidas en la resolución de sus reclamaciones, y tienen al alcance la forma de reaccionar en toda su amplitud para argumentar sus pretensiones.

VIII.1.2 ADAPTACIÓN CONSTANTE DE LA TRAMITACIÓN DE ACTUACIONES A LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA.

Resulta evidente la modernización que ha supuesto la utilización por el Órgano de Gestión Tributaria de la tramitación electrónica de determinadas actuaciones que forman parte de los expedientes tributarios, lo cual ha redundado a su vez positivamente en la actividad de todas las Unidades que dependen y/o trabajan coordinadamente con el mismo, como es el caso de este Tribunal.

En este año 2014 ya hemos comentado **la integración de este Tribunal en el programa de firma electrónica facilitando enormemente el trámite de notificación de las actuaciones a los particulares.**

No obstante lo anterior y habida cuenta de las enormes posibilidades que ofrece la Administración Electrónica de los Procedimientos Tributarios, este Tribunal **se sigue fijando como objetivo la incorporación paulatina a la misma, así como la asunción de todas las aplicaciones que sean compatibles con los trámites y actuaciones propias del procedimiento económico-administrativo.** Tengamos presente que la tendencia del legislador va cada vez más encaminada a la explotación y desarrollo de la Administración Electrónica en el ámbito de gestión y revisión tributaria, algunas de cuyas medidas previstas ya se están aplicando en este municipio de forma progresiva.

VIII.1.3 ACORTAMIENTO DE PLAZOS DE RESOLUCIÓN.

Siempre hemos pensado **que no sólo hay que ajustarse estrictamente a los plazos legales y reglamentarios de resolución y conformarse con cumplirlos, sino que hay que reducirlos para acelerar la respuesta al contribuyente.** No es de recibo, por ejemplo, que una sanción no tributaria debe esperar seis meses para su resolución definitiva en estricto cumplimiento del plazo máximo de resolución.

Como ya decíamos el pasado ejercicio, la Tasa de Resolución de este Tribunal es difícilmente superable en los próximos años, ya que hemos llegado prácticamente a poner al día las reclamaciones (de 94 reclamaciones pendientes el 31-12-2013, a menos de la mitad al final de este ejercicio).

Sin embargo, **las medidas que ya han entrado en vigor durante el ejercicio 2014, ampliamente comentadas a lo largo de esta Memoria, junto con las incorporadas al Proyecto de Reforma de la Ley General Tributaria que afectan a la vía económico-administrativa van orientadas, no sólo a agilizar los trámites del procedimiento sino también a reducir el plazo de resolución de las reclamaciones.**

Todo ello, junto con la necesaria aprobación de la reforma de las normas internas de este Tribunal, **va a permitir dar mayor impulso a los trámites acelerando el final del procedimiento a través de la resolución.**



VIII.1.4 ESTABILIZAR LA IMPUGNACIÓN EN VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

Si en algo están de acuerdo los profesionales del Derecho tributario en España, –desde la Administración, la Asesoría fiscal, la Academia y la Judicatura-, es en el volumen desproporcionado de conflictividad que preside la aplicación efectiva de dicha normativa. En Derecho comparado son numerosas y exitosas, las experiencias encaminadas a superar el paradigma de confrontación como principio rector de las relaciones entre las Administraciones tributarias y los contribuyentes, para abrir cauces de concertación, cooperación y entendimiento que prevengan el conflicto y lo resuelvan, en su caso, mediante sistemas alternativos a la vía judicial.

No obstante, y como apuntaremos en el Apartado correspondiente a las Estadísticas, el repunte en la interposición de recursos en vía judicial durante este ejercicio contra las Resoluciones dictadas por el Tribunal, **aún no es nada significativa en comparación con la totalidad de los litigios existentes desde su constitución en el año 2010.**

Sin embargo, **es obvio que ningún órgano económico-administrativo ha de renunciar a conseguir una mayor reducción del número de pleitos judiciales contra decisiones de la Administración municipal.**

Para conseguir lo anterior, hay que tener en cuenta las causas externas que motivan los litigios y que son ajenas no sólo a este Tribunal sino a los propios órganos de gestión autores de los actos impugnados, **como puede ser la notable cuantía de los asuntos, la envergadura de las entidades reclamantes, las cuestiones objeto de debate, o la propia y legítima voluntad de reclamar por el convencimiento del particular de asistirle la razón de fondo.**

Pero fuera de esas causas, que siempre provocaran la existencia de recursos contencioso-administrativos contra decisiones del Tribunal, lo cierto es que sí hay algo que este órgano puede seguir haciendo para conseguir el objetivo marcado de disminuir el recurso a la vía judicial: **incidir en el esfuerzo de motivación de las resoluciones, de profundizar en los fundamentos de las mismas.**

VIII.1.5 FUTURA PUBLICACIÓN DE RESOLUCIONES SOBRE CUESTIONES YA CONSOLIDADAS.

Esta es una de las novedades que este Tribunal quisiera introducir en próximos ejercicios y que ha sido adoptada por algunos de los Tribunales económico-administrativos, y para ello es necesario la consolidación de los criterios de decisión del órgano mediante su confirmación en vía judicial.

Es evidente que dicha medida contribuiría más si cabe a una mayor transparencia de la actividad de este órgano y su proximidad al ciudadano. De hecho, durante este ejercicio se ha producido alguna comunicación de los particulares requiriendo información sobre la postura del Tribunal en determinados asuntos, a efectos de consultar un fondo propio de resoluciones. Todo ello con el objeto de conocer las posibilidades de éxito al interponer una reclamación cuyo objeto versaba sobre esa materia, una vez conocida la postura de este órgano sobre la misma.

Creemos que con esta medida, no sólo nos pondríamos a la altura de los más relevantes y acreditados órganos existentes, **sino que facilitaría el conocimiento de la actividad del Tribunal, así**



como el ejercicio de los derechos por los particulares, dotando de certidumbre, transparencia y seguridad jurídica a sus resoluciones.

VIII.2. SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

La progresiva asunción por el Órgano de Gestión Tributaria de ciertos criterios de este Tribunal en materias muy concretas, el grado de coordinación con todos los órganos municipales, la incorporación a las nuevas tecnologías y la confirmación mayoritaria en la vía judicial de las decisiones de este Tribunal, constituyen razones que han motivado a los Vocales para el desempeño de sus funciones a lo largo de los años de actividad del órgano.

No obstante y como todos los años, consideramos necesario realizar unas observaciones de carácter general sobre ciertos extremos que conviene seguir mejorando.

A.-) Qué duda cabe que la coordinación con los órganos municipales, en especial con el Órgano de Gestión Tributaria y la Asesoría Jurídica, **ha de articularse mediante reuniones a celebrar con más o menos periodicidad**, no sólo para unificar criterios sobre supuestos ya existentes sino para planificar el rumbo de las actuaciones ante derivas jurisprudenciales o normativas sobre ámbitos tributarios de gran relevancia para las arcas e intereses municipales.

Damos fe que, en el último ejercicio y para determinadas cuestiones especialmente sensibles de gran importancia jurídica y económica, se han celebrado sesiones conjuntas para coordinar la defensa de los conflictos ante los órganos jurisdiccionales.

Sin embargo, **las** ante las novedades de la jurisprudencia ya existentes o en proceso aun de formación, **debemos instar una respuesta conjunta conforme a derecho y favorable para los intereses del municipio**, anticipando la solución más acorde con la normativa aplicable y con la tendencia doctrinal de los jueces y tribunales.

B.-) Tal y como hemos comentado en el apartado relativo a los problemas frecuentes de los contribuyentes para presentar las reclamaciones, **consideramos necesario continuar las labores de información con los compañeros de las OACS** para trasladar a los ciudadanos las instrucciones relacionadas con la presentación de reclamaciones, el plazo de su interposición, actos y documentos que se deben adjuntar, etc.

Ya hemos comentado el esfuerzo continuado de dichas Unidades en este sentido a través de las reuniones mantenidas con sus responsables, pues su posición en contacto directo con los ciudadanos las convierte en un vehículo muy útil y directo de intermediación con los mismos.

Dicha medida se puede complementar, y de hecho ya ha sido una realidad este mismo ejercicio, con referencias en anuncios que, a modo de recordatorio sobre la actividad del Tribunal se publicarían en la Revista municipal.

C.-) Por último, una de las aspiraciones de este Tribunal desde su puesta en marcha ha sido aprovechar al máximo la incorporación a la Base de Datos del sistema de Gestión Tributaria Territorial (GTT) de la Concejalía de Hacienda, **a través de una ampliación de los campos en función de los diversos trámites que componen el procedimiento económico-administrativo**. Esta medida, que constituye la completa adaptación e incorporación de las peculiaridades y especialidades de la vía económico-administrativa a la gestión electrónica de los documentos tributarios, ya fue comentada en las primeras reuniones con los responsables de GTT.



Es por ello que, tras reuniones mantenidas con el Titular del Órgano de Gestión Tributaria y la responsable de la Concejalía en el mantenimiento de la Base de Datos de GTT, a los que cabe agradecer el interés y esfuerzo de su colaboración, se sentaron las bases para incluir el mayor número de actuaciones posibles en cada una de las aplicaciones de un sistema pensado en un principio para otros tipos de procedimientos tributarios.

VIII.3 SUGERENCIAS Y OBSERVACIONES AL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

Las relaciones de coordinación con el Órgano de Gestión Tributaria a lo largo de estos años de funcionamiento del Tribunal han ido evolucionando en una constante e indudable mejora en todos los aspectos, especialmente en todo lo relacionado con los expedientes administrativos.

No obstante lo anterior, existen diversos comentarios, observaciones y sugerencias a efectuar que indudablemente pueden ser objeto de profundización, destacando lo siguiente:

A-) Desde el punto de vista procedimental, la sugerencia para la centralización en una sola unidad encargada de la recopilación, elaboración y remisión de los expedientes administrativos solicitados, se ha visto perfectamente cumplida durante todos estos ejercicios mediante la progresiva implantación de la tramitación electrónica de los expedientes en los procedimientos de gestión tributaria.

En efecto, frente a la movilización de unos recursos humanos que le supondría al Órgano de Gestión Tributaria, la tramitación electrónica de los mismos a través de la digitalización de los documentos ha permitido cumplir más fielmente la tarea de suministrar al órgano decisor los datos necesarios para resolver.

Además, dicha medida ha supuesto un avance significativo en la posibilidad de acceder vía electrónica a documentos que no figuran en los expedientes remitidos, evitando que la Secretaría del Tribunal se vea obligada a requerir de manera formal dichos documentos, evitando así la demora en la tramitación de los procedimientos.

No obstante lo anterior, cabe añadir que en los casos de necesidad de completar los expedientes, sobre todo en los procedimientos de gestión recaudatoria en vía ejecutiva relativos a diversas deudas de ejercicios anteriores, **el Órgano de Gestión Tributaria debe seguir incidiendo en una respuesta eficaz para la digitalización ordenada de los documentos necesarios para resolver.** Entendemos la dificultad de identificar primero y localizar después, los documentos relativos a los expedientes afectados por reclamaciones de múltiples deudas de hace más de diez años, así como las innumerables actuaciones ejecutivas practicadas que figuran en el anterior sistema de la Base de Datos. **Pero precisamente, la necesidad de que este Tribunal investigue a fondo el asunto, y dilucide de una vez la procedencia o no de actuaciones recaudatorias de numerosas deudas muy antiguas pero aún vivas, obliga a los órganos de gestión a un esfuerzo mayor a fin de poner a su disposición el expediente digitalizado lo más completo y ordenado posible, habida cuenta de que se trata de documentos de difícil consulta por esta Secretaría.**

B.-) Relacionado con lo anterior, conviene destacar la necesidad de mantener la celeridad en la remisión a la Secretaría de este Tribunal de los escritos de las Reclamaciones presentadas por Registro General, lo cual ha sido paliado en parte mediante la posibilidad de poder presentar las



reclamaciones directamente en conexión directa con dicho Registro, como no puede ser de otra manera.

Hemos de tener en cuenta que, de la rapidez de actuación en el registro de las reclamaciones en los primeros momentos desde su presentación va a depender en gran medida la celeridad en la tramitación del resto del procedimiento, a fin de poder registrar toda circunstancia relativa a los mismos, y dar así respuesta de forma inmediata a cuestiones como inadmisiones, archivos, acumulaciones y sobre todo sobre solicitudes de suspensión de deudas.

C.-) La trascendencia de la cuestión relativa a la suspensión de la ejecución de deudas tributarias decretadas en vía administrativa y económico-administrativa, obliga a mantener e incluso potenciar las relaciones de coordinación entre la Secretaría del Tribunal y la Unidad de Recaudación del Órgano de Gestión Tributaria. A este respecto se pretende acudir con más frecuencia a la petición de informe al órgano de recaudación sobre la valoración de la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación que alegan los reclamantes para suspender la deuda sin garantía, supuesto de competencia de este Tribunal. A lo anterior se unen los informes a solicitar en el planteamiento de cuestiones incidentales contra las resoluciones denegatorias de la suspensión con garantías, dictadas por el órgano competente de recaudación.

D.-) Tal y como se exponía en las Memorias de ejercicios anteriores, se considera igualmente relevante la coordinación con las Unidades del Órgano de Gestión Tributaria en cuanto a la aplicación de criterios reiterados fijados por este Tribunal en asuntos con identidad sustancial o íntima conexión.

Asimismo, creemos necesaria la misma coordinación con la Asesoría Jurídica a fin de que, a la vista de los resultados judiciales sobre los recursos contencioso-administrativos contra resoluciones del Tribunal, se pueda consolidar una unidad de criterio doctrinal frente a supuestos similares que se puedan plantear en el futuro, facilitando la emisión de resoluciones congruentes.

E.-) POTENCIACIÓN DE LA LABOR CONSULTIVA DEL TRIBUNAL. En efecto, el artículo 3.3 del ROTEAPA establece que el Tribunal es competente para, a solicitud del Área de Hacienda, elaborar estudios y propuestas en materia tributaria.

Pues bien, se considera que procede potenciar la realización de consultas y petición de informes, sobre todo en asuntos especialmente complejos o que, por su volumen, dan lugar a la aplicación de criterios doctrinales, a fin de enriquecer y motivar más si cabe la respuesta al contribuyente y dotar de coherencia a la actuación de la Administración.

De ello, y de una creciente participación activa de este Tribunal en el ámbito de la revisión tributaria municipal siempre se obtendrá un resultado positivo y beneficioso: en primer lugar para el Ayuntamiento al ejercer como filtro último de la conformidad a derecho de sus actuaciones, así como para reforzar la adecuación a derecho de la normativa tributaria y reducir las controversias judiciales; en segundo lugar para los mismos contribuyentes preservando el sistema de garantías y de defensa de sus derechos. Creemos que el Ayuntamiento a través de los diferentes órganos municipales puede aprovechar la capacidad técnica del Tribunal en materia tributaria, cumpliendo el fin último para el que fueron creados estos órganos por el legislador.



IX. ESTADÍSTICAS.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.1, letra h) del Reglamento Orgánico, la Secretaría del Tribunal ha procedido a elaborar las estadísticas relativas al funcionamiento de este órgano y a preparar la documentación necesaria para la rendición de esta Memoria.

Los datos que se exponen a continuación se corresponden con las actuaciones realizadas durante los doce meses del ejercicio 2014. A estos efectos, y teniendo en cuenta el período vacacional de verano, este Tribunal ha celebrado hasta 17 sesiones plenarias.

Como comentario de carácter general, podemos anticipar **que la mayoría de los resultados que arrojan las estadísticas vienen a coincidir, en los parámetros más importantes**, como pueden ser el porcentaje de estimación o desestimación, las materias susceptibles de impugnación o la confirmación en vía judicial de las decisiones adoptadas, con los datos del bienio 2012-2013 del resto de los Órganos Económico-Administrativos suministrados en el IX Encuentro Nacional (muchos pertenecientes a municipios de superior dimensión demográfica y territorial). **Lo anterior permite además confirmar el asentamiento definitivo de nuestro órgano en el ámbito de los órganos económico administrativos**, y ello a pesar del período relativamente corto de funcionamiento desde su constitución en el año 2010.

IX.1.- RECLAMACIONES PRESENTADAS.

IX.1.1. ATENDIENDO AL AÑO DE PRESENTACIÓN:

| <u>AÑO</u> | <u>VOLUMEN</u> |
|-------------|----------------|
| 2011 | 154 |
| 2012 | 205 |
| 2013 | 300 |
| 2014 | 226 |

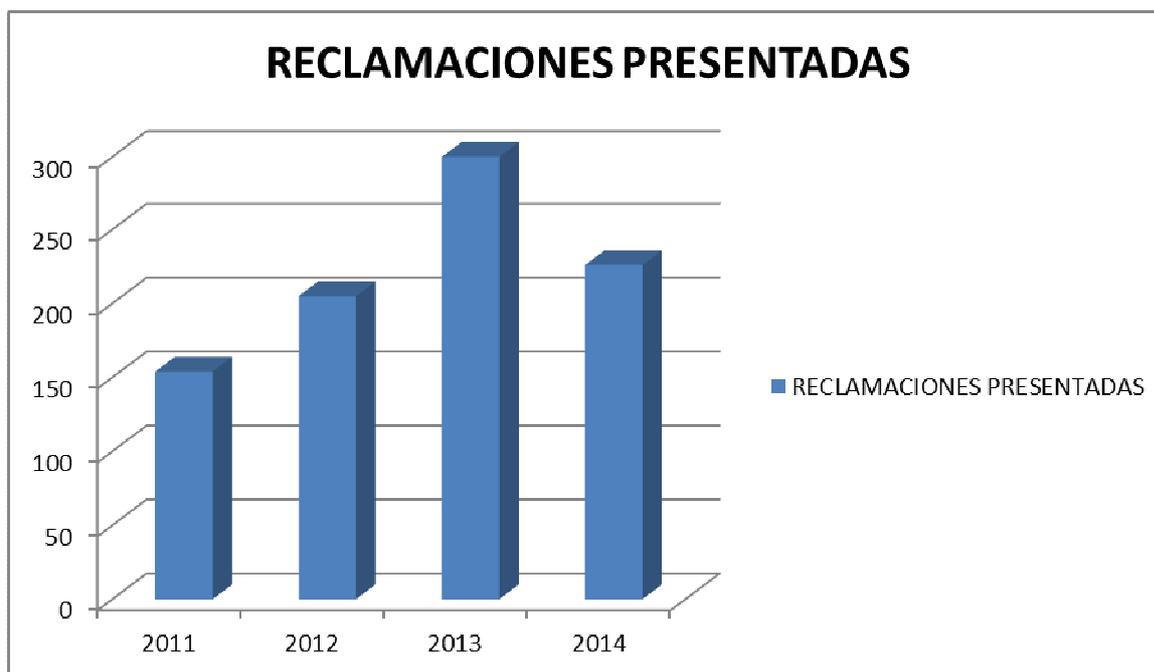


Gráfico 1

A la vista de los datos expresados, es cierto que **ha habido una reducción de la conflictividad en materia tributaria desde el punto de vista estrictamente cuantitativo respecto al ejercicio anterior. Sin embargo también es real la progresión en la presentación de reclamaciones en relación a todos los años anteriores desde la constitución del Tribunal.**

En cuanto a los datos del resto de Tribunales económico-administrativos, frente al incremento progresivo que se produjo desde 2007 hasta 2011, en el bienio 2012-2013 se ha roto la tendencia, con una disminución generalizada de reclamaciones presentadas.

En todo lo demás nos remitimos a las conclusiones sobre la estabilización del incremento de reclamaciones interpuestas que fueron ampliamente desarrolladas en el **Apartado II.2 de esta Memoria.**

No obstante lo anterior, hemos de añadir que el cambio normativo sobre el pago de las sanciones no tributarias ha supuesto un giro significativo respecto al volumen de las reclamaciones presentadas en la segunda mitad de este ejercicio, en el sentido de que el decremento importante de las mismas con respecto a años anteriores responde a un cambio de tendencia que bonifica el pago con reducción sin posibilidad de recurso. De este modo se explica en parte la minoración de las reclamaciones presentadas este año en esta materia, habida cuenta de que el pago de la deuda en voluntaria imposibilita la exigencia en vía ejecutiva con emisión de Providencias de Apremio y Diligencias de embargo, únicas actuaciones que este Tribunal podría revisar en este ámbito.

Con independencia de lo anterior debemos en justicia reconocer que, el buen hacer del Órgano de Gestión Tributaria en la tramitación y resolución de los procedimientos de su competencia ha coadyuvado en gran medida a la reducción de la conflictividad en materia



tributaria, ya sea por la buena gestión de los expedientes, por los acertados criterios de revisión y/o asunción de los ya consolidados por este mismo Tribunal.

A lo anterior, hay que añadir que una parte muy considerable de los recursos de reposición y solicitudes que se tramitan en dicho Órgano corresponden a materias como la concesión reglada de beneficios fiscales, devoluciones de ingresos por duplicidades, prorrateos de cuotas, etc. que, por su propia naturaleza no exigen un recorrido en su revisión más allá que la estricta vía administrativa, y que difícilmente plantean supuestos conflictivos desde el punto de vista de la técnica tributaria que motiven suficientemente la intervención del Tribunal.

IX.1.2. RECLAMACIONES REGISTRADAS POR 1000 HABITANTES (COMPARATIVA AÑOS 2011, 2012, 2013 y 2014):

Esta ratio es el resultado de dividir el número de reclamaciones presentadas por el número de habitantes del municipio censados en dicho ejercicio:

AÑO 2011.....154 : 82.916 Habitantes* = 1,8 % (x mil habitantes)

AÑO 2012.....205 : 83.844 Habitantes* = 2,44% (x mil habitantes)

AÑO 2013.....300 : 84.422 Habitantes* = 3,55% (x mil habitantes)

AÑO 2014.....226: 84.360 Habitantes* = 2,70% (x mil habitantes)

***Número de habitantes en Pozuelo de Alarcón. Datos facilitados por el Dpto. de Estadística Municipal.**

Como comentario a estos datos, conviene decir que **Pozuelo de Alarcón tenía unos 84.360 habitantes en 2014, resultando pues una Tasa de 2,70 % por mil habitantes de número de reclamaciones, lo que supone menos de un punto porcentual respecto al ejercicio anterior.**

Pero para que este dato sirva de aproximada referencia en relación con otros Tribunales, podemos acudir a los datos que fueron suministrados en la **Ponencia del IX Encuentro Nacional de Órganos Económico-Administrativos** referidos al año 2013, según los cuales resultaba lo siguiente

A Coruña (0,93 por mil habitantes); Barcelona (0,27 por mil); Cartagena (0,82 por mil); Castellón (0,64%), Las Palmas de Gran Canaria (1,13 por mil); Málaga (1,26 por mil); Ourense (1,74 por mil); Oviedo (0,91 por mil); Pontevedra (1,11 por mil); Toledo (1,78 por mil) y Valencia (1,33 por mil).

Todo lo cual significa que el porcentaje que suponen las reclamaciones presentadas en 2014 es de más de un 2,5% en relación con el número de habitantes, frente al porcentaje de la media del resto de Tribunales en el año 2013 que ha sido del 2,18% por mil habitantes, lo cual supone un más que aceptable nivel a nivel nacional.

Insistimos que los datos de estos órganos son referidos año 2013, pero creemos que son sumamente significativos para hacer una comparativa muy aproximada con los obtenidos por este Tribunal en el presente ejercicio.



**IX.2. RECLAMACIONES PRESENTADAS ATENDIENDO A LA UNIDAD DEL
ÓRGANO DE GESTION TRIBUTARIA DE DONDE PROCEDE EL ACTO
IMPUGNADO. COMPARATIVA AÑOS 2013 Y 2014.**

| | <u>2013</u> | <u>2014</u> |
|-------------------------------------|-------------|-------------------|
| UNIDAD DE GESTIÓN Y RECURSOS | 34 | 69 |
| UNIDAD DE INSPECCIÓN | 29 | 26 |
| UNIDAD DE RECAUDACIÓN | <u>237</u> | <u>131</u> |
| | 300 | 226 |

UNIDADES OGT

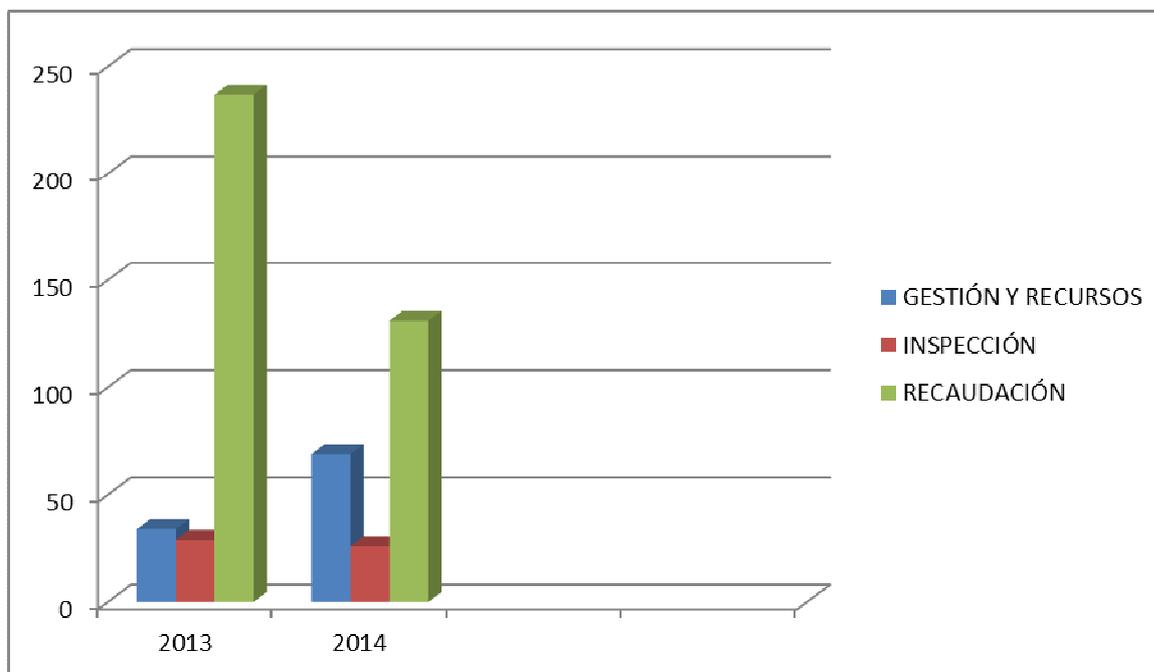


Gráfico 2



En el gráfico 2 puede observarse las impugnaciones que han dado lugar a los diversos procedimientos y por las Unidades del OGT que los tramitan.

Hemos de hacer hincapié una vez más en que el elevado número de reclamaciones presentadas contra actos recaudatorios ejecutivos (**un 58%**) se corresponde o tiene su verdadero origen en expedientes de recaudación ejecutiva como Providencias de Apremio y Diligencias de Embargo, en todo tipo de tributos e ingresos de derecho público.

De cualquier forma, en la impugnación de actuaciones ejecutivas en general, el particular busca una respuesta rápida a su solicitud, en la mayor parte de los casos de devolución de las cantidades embargadas o ingresadas con recargos e intereses. En dicho momento el contribuyente se ve especialmente motivado a recurrir, aun cuando sus posibilidades de éxito sean menores por poder alegarse tan solo causas legalmente tasadas.

Llama la atención el significativo incremento de las reclamaciones presentadas lo son contra actos de la Unidad de Recursos (**un 30,5% frente al 11,3% en el ejercicio 2013**), **centrados fundamentalmente en el Impuesto sobre el Incremento del valor de los**

Terrenos de Naturaleza Urbana. A lo largo de la Memoria ya hemos expuesto las circunstancias especiales que han dado lugar al repunte de la conflictividad en este tributo durante este ejercicio, por la polémica creada en torno al método legal de cuantificación de la base imponible.

En menor medida pero también de forma significativa, procede comentar las reclamaciones basadas en la solicitud de beneficios fiscales en todos los tributos, así como las que recurren las liquidaciones de IBI cuyo fondo de controversia se centra en las repercusiones tributarias derivadas de los expedientes con origen en la gestión catastral del impuesto por modificaciones del valor catastral, y que ya hemos comentado en el apartado correspondiente a Resoluciones más significativas por materias objeto de impugnación.

Asimismo, en este punto debemos incidir en que en el presente ejercicio se observa un leve repunte de reclamaciones respecto a solicitudes de exenciones y bonificaciones fiscales de elevada cuantía relacionadas con Fundaciones y Entidades sin ánimo de lucro, con escritos muy elaborados que agotan todas las posibilidades de fundamentación jurídica para lograr reducir la deuda fiscal.

Por el contrario y como desarrollaremos en la siguiente estadística, se ha confirmado la práctica desaparición de la presentación de Reclamaciones por Tasa de entrada de vehículos a través de aceras y calzadas y del Impuesto sobre Actividades Económicas y que habían representado, sobre todo la primera, un porcentaje importante en el volumen de trabajo en ejercicios anteriores.

Finalmente, cabe destacar el número de reclamaciones derivados **de actuaciones inspectoras, respecto a liquidaciones y sanciones en concepto de ICIO, de Tasa de Licencia de Obras y de Plusvalía, (un 11,5%)** como veremos más adelante. Reiteramos los motivos de impugnación que expusimos en la Memoria del pasado ejercicio: - en primer lugar la vía económico-administrativa es imprescindible como previa a la vía de la jurisdicción contencioso-administrativa, convirtiéndose el Tribunal en la antesala de futuras impugnaciones;- en segundo término, se trata por lo general de empresas y entidades en las que la elevada cuantía de las deudas reclamadas compensa con creces agotar la vía administrativa previa a la jurisdiccional, acudiendo a un órgano independiente de las Unidades de Inspección que resolverá a luz de un expediente no elaborado por él.



IX.3. RECLAMACIONES RESUELTAS EN CADA EJERCICIO.

RESUELTAS

| | |
|-------------------|------------|
| <u>2011</u> | <u>205</u> |
| <u>2012</u> | <u>244</u> |
| <u>2013</u> | <u>270</u> |
| <u>2014</u> | <u>284</u> |

Destaca en este indicativo que el número de reclamaciones resueltas por este Tribunal en el presente ejercicio ES SUPERIOR, NO SÓLO A LA DEL EJERCICIO 2013 SINO AL DE CADA UNO DE LOS AÑOS ANTERIORES. Lo cual, unido al menor número de reclamaciones presentadas en este año, ha permitido REDUCIR A MENOS DE LA MITAD LAS RECLAMACIONES PENDIENTES A 31 DE DICIEMBRE EN COMPARACIÓN CON ESE MISMO DATO A FINAL DE 2013. Y ello a pesar de que se ha reducido muy levemente el número sesiones plenarias celebradas respecto a 2013, (17 sesiones en 2014 frente a las 19 en 2013), motivando la inclusión en un mayor número de resoluciones objeto de aprobación en cada una de ellas.

En efecto, tal y como manifestábamos en el apartado correspondientes a los objetivos cumplidos, en este mismo año 2014, **PODEMOS AFIRMAR LA PRÁCTICA PUESTA AL DÍA DE TODAS LAS RECLAMACIONES**, quedando únicamente 27 de ellas pendientes de resolución al final de este ejercicio.

Con todo lo anterior, se ha conseguido **NO SÓLO MEJORAR LA TASA O CAPACIDAD DE RESOLUCIÓN RESPECTO A EJERCICIOS ANTERIORES, SINO TAMBIEN MEJORAR LA TASA DE PENDENCIA, REDUCIENDO ASÍ EL TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE QUE INGRESA UNA RECLAMACIÓN Y ES OBJETO DE RESOLUCION**, todo lo cual lo veremos en la siguiente estadística.

Por tanto, en este punto podemos concluir lo siguiente:

- A cierre del ejercicio 2014 sólo existían pendientes de resolución por este Tribunal Reclamaciones presentadas en ese mismo año, habiéndose ya tramitado, resuelto y notificado las reclamaciones de ejercicios anteriores; **ES DECIR, AL FINAL DEL EJERCICIO Y DESDE EL AÑO 2013 YA NO EXISTEN RECLAMACIONES DE AÑOS ANTERIORES**, (a excepción de una pendiente aún de resolución en el Tribunal Económico-Administrativo Regional por motivos de gestión censal en el Impuesto sobre Actividades Económicas).

- Asimismo, a 31 de diciembre de 2014 se están resolviendo reclamaciones presentadas en el segundo semestre del año;

- Más allá de lo anterior, **PODEMOS AFIRMAR QUE ESTE TRIBUNAL HA CONSEGUIDO ACORTAR AÚN MÁS EL PLAZO MEDIO DE RESOLUCIÓN, YA QUE AL FINAL DEL PRESENTE EJERCICIO, Y SALVO ALGÚN SUPUESTO CONCRETO DERIVADO DE PROCEDIMIENTOS GENERALES CON TRAMITACIÓN MÁS DILATADA EN EL TIEMPO, LAS RECLAMACIONES AÚN PENDIENTES A 31 DE DICIEMBRE FUERON PRESENTADAS MENOS DE TRES O CUATRO MESES ANTES DE LA FINALIZACIÓN DEL AÑO. CON ELLO SE MEJORA INCLUSO LA TASA DE PENDENCIA DE LOS ASUNTOS ANTES DE SU RESOLUCIÓN, QUE EL AÑO PASADO QUE SE SITUABA EN CUATRO O CINCO MESES.**



-- Ello es sumamente significativo respecto a LAS RECLAMACIONES TRAMITADAS POR EL PROCEDIMIENTO GENERAL, cuyo plazo máximo legal de resolución de un año. Si el pasado ejercicio se había conseguido reducir a menos de la mitad (cinco meses), en 2014 se ha conseguido reducir a cuatro meses como plazo medio, teniendo en cuenta que su tramitación, tiende a dilatarse en el tiempo por las mayores actuaciones a realizar (comunicación de inicio, remisión de expedientes plazo de alegaciones, complemento de expedientes, etc.).

- En cuanto a LAS RECLAMACIONES TRAMITADAS POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, cuyo plazo máximo legal de resolución es de seis meses, se ha conseguido reducir el plazo de cuatro o cinco meses aproximadamente desde su interposición a unos tres meses como plazo medio en el presente ejercicio.

Dicho de otro modo, y salvo contadas excepciones, este Tribunal ha terminado 2014 resolviendo reclamaciones presentadas en el último cuatrimestre (septiembre-diciembre) de este mismo año.

Lo anterior, también debe siempre matizarse, teniendo en cuenta la inevitable demora que por lo general se sufre en el proceso de notificación de las resoluciones, cuestión ajena a la actividad resolutoria de este Tribunal, y que dilata el tiempo que media entre que se dicta y aprueba la resolución y ésta llega a conocimiento de los destinatarios.

- Finalmente y tal y como ya hemos comentado en otro momento, la resolución de todas las reclamaciones pendientes del año 2013, así como de la gran parte de las presentadas en el año 2014, PERMITE DAR CUMPLIMIENTO A LA FINALIDAD DE EVITAR EL SILENCIO NEGATIVO COMO MALA PRAXIS ADMINISTRATIVA.

IX.4. INDICADORES DE VOLUMEN DE TRABAJO Y CAPACIDAD DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL.

IX.4.1. TASA DE RESOLUCIÓN (Resueltas en el año: Ingresadas en el año X 100)

| | |
|---------------|----------------|
| AÑO 2013..... | 90% |
| | 284 |
| AÑO 2014..... | -----= 125,7 % |
| | 226 |

La Tasa de Resolución indica el porcentaje en que se resuelven las reclamaciones anualmente en relación al número de las presentadas en el mismo año, (si se resolvieran todas la tasa sería del 100%. El resultado >100 indica que se resuelven más de las que ingresan).

De los datos del Tribunal en este año se deduce una Tasa de Resolución óptima del 125,7%, por lo que se ha conseguido mantener nivel de resolución, que, superando ampliamente el 100%, permite lograr un margen más que razonable de reclamaciones acumuladas del año 2014 pendientes de resolver a 1 de enero de 2015, y que no lastren la actividad del Tribunal durante el próximo ejercicio. Es decir, ante posibles aumentos del volumen de asuntos este Tribunal estaría en disposición de dar respuesta adecuada en plazo, evitando el atasco entre las reclamaciones pendientes y las que pudieran entrar en el próximo ejercicio.



IX.4.2. TASA DE PENDENCIA (Pendientes a 31/12 : Resueltas anuales)

| | |
|----------------------|---------------------------|
| AÑO 2011..... | = 0,47 |
| AÑO 2012..... | = 0,34 |
| AÑO 2013..... | = 0,34 |
| AÑO 2014..... | 27** : 284 = 0,095 |

****Pendientes de resolver año 2014.**

Este parámetro mide los años necesarios para resolver las reclamaciones pendientes al final del año. A LA VISTA DE LOS DATOS REGISTRADOS SE DEDUCE UNA MÁS QUE SIGNIFICATIVA REDUCCIÓN DE LA ESPERA PREVISTA PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES PENDIENTES A 31-12-2014.

También hemos de tener en cuenta que al mayor número de reclamaciones resueltas se une el decremento de reclamaciones presentadas en este ejercicio.

Como comentario de lo anterior, tras el esfuerzo realizado en el año 2012 y 2013 en el que se solucionó la acumulación de las reclamaciones pendientes de ejercicios anteriores, en el presente 2014 podemos afirmar el cumplimiento de uno de los fines de todo órgano con competencias en materia de revisión administrativa, como es acortar los plazos de resolución para dar un respuesta rápida a las pretensiones los particulares, evitando comenzar cada año con un volumen tal de reclamaciones pendientes que pudieran ralentizar el ritmo de actividad del Tribunal para el resto del año. Con ello se evita el axioma apuntado en otro apartado de la Memoria de que LA JUSTICIA LENTA NUNCA ES EFECTIVA.

IX.5. RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN Y COMPARATIVA CON AÑO 2013.

AÑO 2013

AÑO 2014

| | | | |
|-----------------|------------|-----------------|------------|
| DESESTIMACIONES | 216 | DESESTIMACIONES | 231 |
| ESTIMACIONES | 30 | ESTIMACIONES | 34 |
| INADMISIONES | 13 | INADMISIONES | 15 |
| ARCHIVO | 11 | ARCHIVO | 4 |
| TOTAL | <u>270</u> | TOTAL | <u>284</u> |

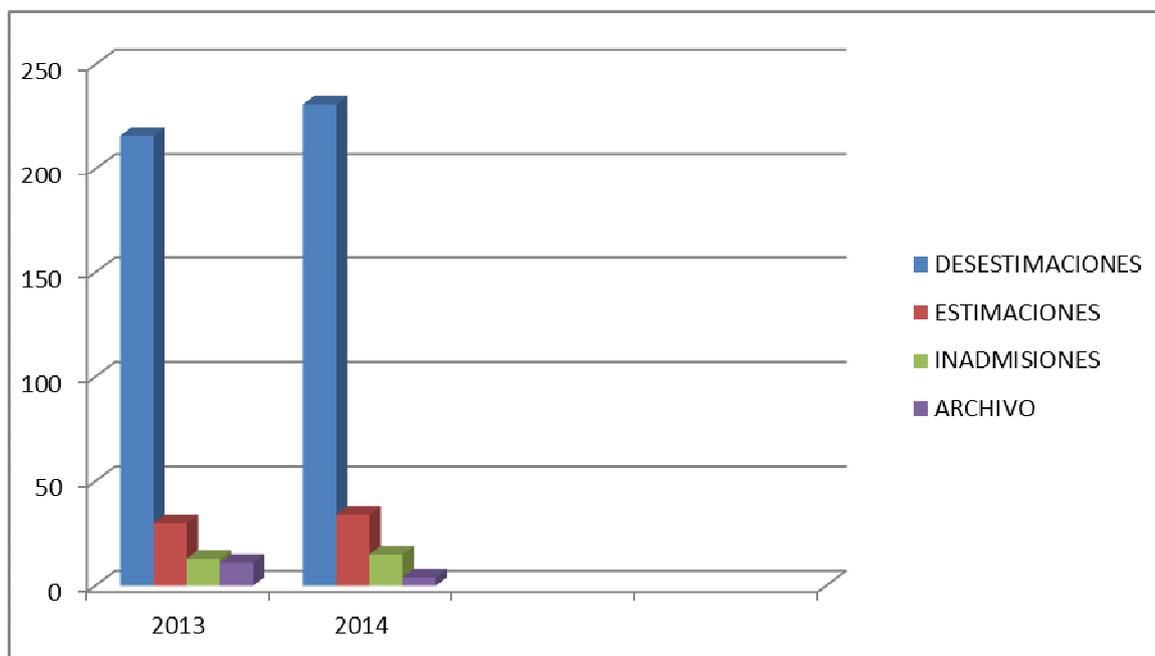


Gráfico 3

En el cuadro anterior se reflejan las reclamaciones resueltas según resultado estimatorio o desestimatorio de la impugnación y su comparativa con los mismos parámetros del pasado ejercicio. De los datos expuestos se deducen las siguientes valoraciones que, por otra parte, se contrastarán con los datos del resto de órganos económico-administrativos obtenidos hasta el ejercicio 2013, pero que pueden servir de referencia para el presente:

- El número de **Desestimaciones**, un **81,33%** ha aumentado respecto al ejercicio anterior (un **80%**), motivado fundamentalmente por los procedimientos contra actuaciones recaudatorias ejecutivas, destacando en este punto la buena labor del Órgano de Gestión Tributaria en la gestión y revisión de los expedientes administrativos y por la coincidencia de criterios de resolución de ambos órganos.
- Respecto a las **Estimaciones** (12%), se mantiene el porcentaje con una ligera variación respecto al ejercicio 2013 (11,1%), lo cual confirma el elevado nivel de acierto del contenido de las resoluciones impugnadas en vía económico-administrativa. A este respecto, tanto la actuación del Órgano de Gestión Tributaria como la labor del propio Tribunal con la consolidación de parte de sus criterios asumidos por aquél, han constituido la razón fundamental que ha motivado el reducido y estable volumen de estimaciones a lo largo de estos ejercicios. Como veremos en la siguiente estadística, destaca que el mayor número de resoluciones favorables a los particulares corresponden a Reclamaciones contra Resoluciones de la Unidad de Recaudación, lo cual tiene fácil explicación: se trata de la Unidad de la que proceden las Reclamaciones presentadas contra Providencias de apremio que tienen origen en todos y cada uno de los ingresos de derecho público sujetos a revisión. Además de lo anterior, se deduce que la mayor parte de estimaciones han venido motivadas por defectos de notificación de las actuaciones y errores en la determinación de los domicilios fiscales.

Debemos recordar que el porcentaje que la media que se obtiene de los datos del resto de Tribunales en cuanto a las estimaciones alcanzó el 19,59 % en el bienio 2012-2013, lo que supone



que este Tribunal actúa sobre resoluciones muy fundadas previamente en vía administrativa evitando así modificar los criterios asumidos por las Unidades de Gestión.

- También destaca el mantenimiento del número de las **Inadmisiones (un 5,28%)**, lo que denota la obligación y necesidad de potenciar la información a los contribuyentes sobre el plazo de interposición de las reclamaciones evitando la extemporaneidad, tal y como ya hemos expuesto en el apartado correspondiente.

En cualquier caso debemos comparar dicho dato con el porcentaje que de media arrojan las estadísticas del resto de los Tribunales, y que para el año 2013 se elevaba a un 17,37% de reclamaciones finalmente inadmitidas. Ello permite deducir que, al fin y al cabo, **el volumen de reclamaciones en las que este Tribunal ha debido pronunciarse sobre el fondo de la pretensión es superior a la de los demás órganos, de forma que la respuesta dada a los reclamantes siempre es mayor.** Tal y como explicábamos en el apartado correspondiente a los problemas planteados en la presentación de escritos, este Tribunal ha tenido como fin evitar en lo posible declarar la inadmisión de las reclamaciones, dejando pues al particular sin respuesta jurídica a sus pretensiones.

- Respecto al **Archivo de Actuaciones**, experimentan un significativo descenso de las mismas motivado sobre todo por el hecho ya señalado de **la buena praxis del Órgano de Gestión Tributaria de resolver casi siempre de forma expresa sin acudir a la figura del silencio administrativo**, evitando así la posterior satisfacción extraprocesal en vía de recurso de reposición por la que se acababa resolviendo favorablemente al particular tras interponerse la reclamación.

IX.6. RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL OBJETO DE IMPUGNACIÓN Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

| <u>POR RESULTADOS DESESTIMACIONES</u> | <u>2013</u> | <u>2014</u> |
|----------------------------------------------|--------------------|--------------------|
| IAE | 4 | 0 |
| ICIO | 7 | 8 |
| TASA LICENCIA OBRAS | 3 | 3 |
| TASA OCUPACIÓN | 0 | 0 |
| IVTNU | 21 | 41 |
| SANCIONES NO TRIBUTARIAS(EJECUTIVA) | 140 | 153 |
| IVTM | 8 | 6 |
| IBI | 23 | 16 |
| TASA ENT. VEHÍCULOS | 1 | 0 |
| TASA RETIRADA VEHÍCULOS | 1 | 0 |
| OTRAS | 8 | 4 |
| TOTALES | 216 | 231 |

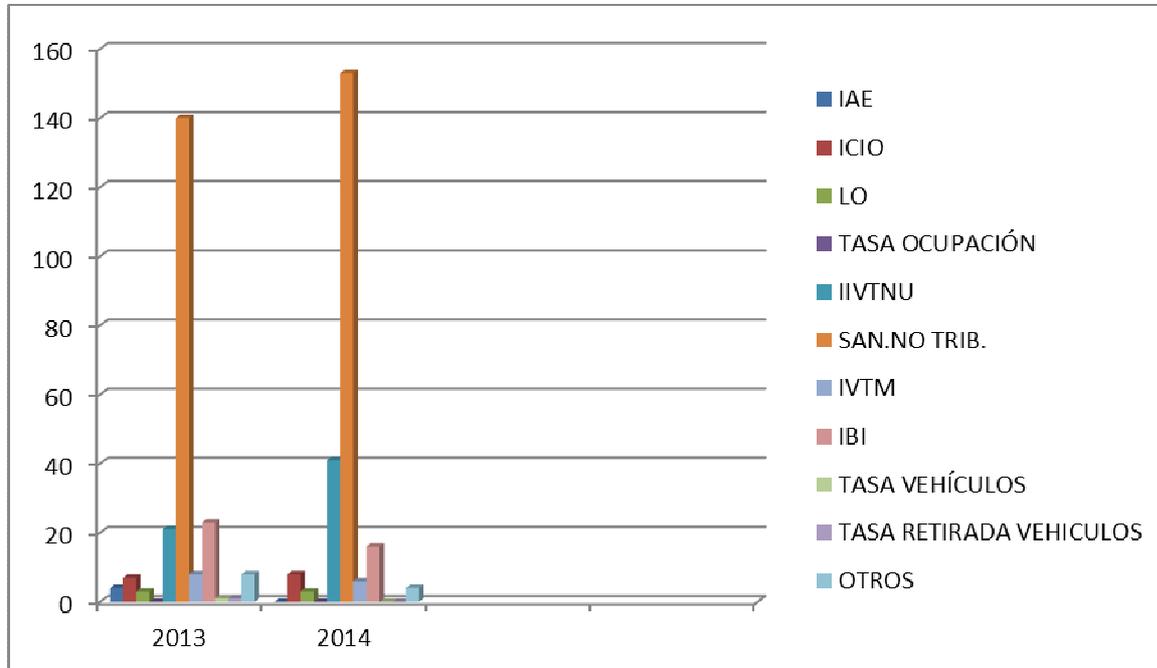


Gráfico 4

| <u>POR RESULTADOS ESTIMACIONES</u> | <u>2013</u> | <u>2014</u> |
|---------------------------------------------------|--------------------|--------------------|
| IAE | 3 | 0 |
| ICIO | 3 | 5 |
| TASA LICENCIA OBRAS | 0 | 2 |
| TASA APROVECHAMIENTO/OCUPACIÓN | 0 | 2 |
| IVTNU | 4 | 3 |
| SANCIONES NO TRIBUTARIAS (RECAUDACION EJECUTIVA) | 12 | 17 |
| IVTM | 2 | 3 |
| IBI | 6 | 2 |
| TASA ENTRADA VEHÍCULOS | 0 | 0 |
| TASA TELEFONIA MÓVIL | 0 | 0 |
| TOTALES | 30 | 34 |

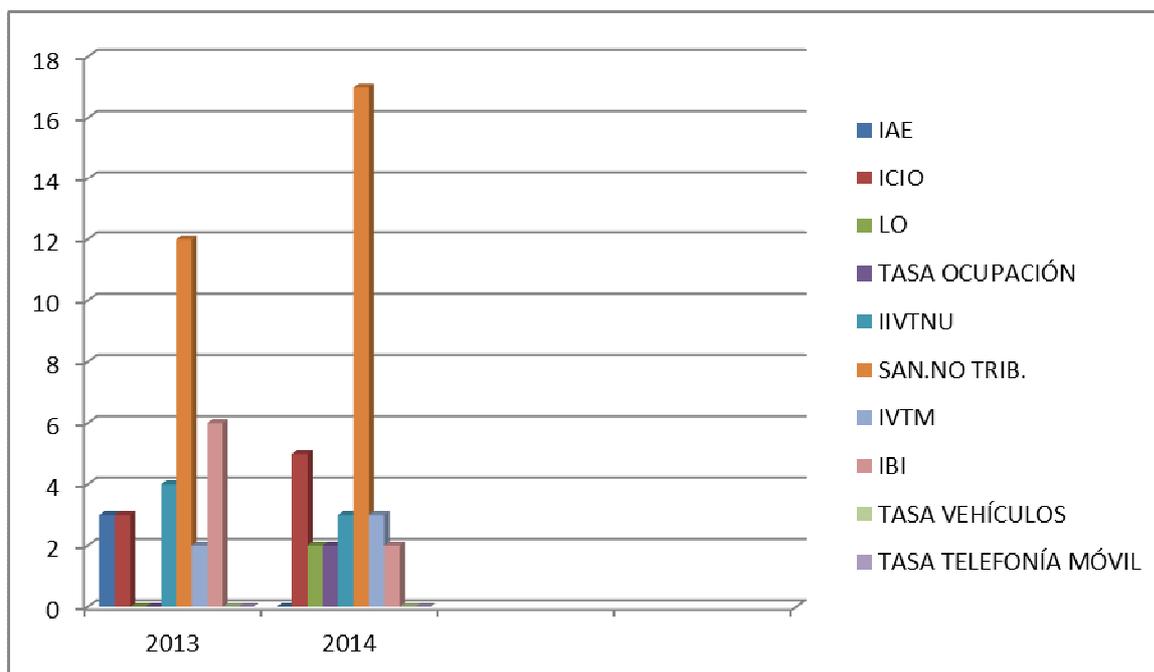


Gráfico 5

Como **conclusiones** de estos datos, se pueden extraer las siguientes:

A.-) Continúa siendo amplia mayoría, (un 66,2 % del total de las desestimadas), el número de resoluciones desestimatorias de reclamaciones contra actuaciones de recaudación en período ejecutivo, (Providencias de Apremio y Diligencias de Embargo), incluyendo las que traen causa de procedimientos por sanciones no tributarias.

Dada la importancia cuantitativa de las reclamaciones en materia de recaudación ejecutiva respecto al volumen total de expedientes del Tribunal, conviene comentar algunos extremos que caracterizan este tipo de reclamaciones, y que este órgano ha deducido del contenido reiterado de las alegaciones formuladas en los escritos recibidos.

En primer lugar y en cuanto al número considerable de reclamaciones contra actos de recaudación ejecutiva resueltas este año, dicha circunstancia viene motivada en gran medida **por la falta de disposición a aceptar la procedencia de unas actuaciones ejecutivas que afectan ya directamente al ámbito económico del contribuyente**, frente a la asunción en mayor o menor medida del pago de los tributos que se consideran de inevitable y obligado cumplimiento, aun cuando se repita el reproche de su desproporción cuantitativa.

En segundo lugar, dichas reclamaciones, cualquiera que fuera el concepto, se suelen basar en los defectos del proceso de notificación de las Providencias de Apremio o la indebida emisión de las mismas por falta de notificación reglamentaria de la deuda en voluntaria, o, por falta de notificación y firmeza de las resoluciones sancionadoras cuando ésta existen. Respecto a éste último caso, existe una constante que motiva la desestimación de dichas alegaciones, y es que, a pesar del cambio de la normativa legal, la mayoría de los escritos de reclamación reproducen alegaciones fundamentadas aún en un ordenamiento ya derogado, sin que se hayan actualizado los modelos generalmente estereotipados.



B.-) El segundo dato relevante sobre desestimaciones, (un 17,74 % del total), se refiere al Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU) o comúnmente conocido como Plusvalía, destacando tres circunstancias referidas a este tributo:

- La primera de todas, ya apuntada ampliamente en varios apartados anteriores, se refiere a la **novedad jurisprudencial, aun no consolidada, que cuestiona el mismo método legalmente fijado para cuantificar la base imponible.** La mayoría de las reclamaciones desestimadas por este concepto se limitan a citar el pronunciamiento judicial aislado que considera otras fórmulas no normativas de cálculo de la cuota, criterio que además es matizado por otros Tribunales Superiores de Justicia así como por la doctrina de la Dirección General de Tributos, que postulan la aplicación del método legal sin admitirse otras fórmulas no previstas por el legislador, avalando pues hasta el momento la postura del Órgano de Gestión y de este Tribunal.

- Al margen de lo anterior y como dato ya incluido en la Memoria del pasado ejercicio, obviamente la situación financiera global, aun cuando pueda afectar a todos los sectores económicos de los que se derivan consecuencias fiscales a efectos del IVTNU, no influye en todos los ámbitos de realización del hecho imponible del impuesto, como pueden ser las transmisiones hereditarias o mortis causa, y de las que versan varias de las reclamaciones desestimadas.

- Asimismo, se pone de manifiesto que la Plusvalía contiene una compleja regulación de desarrollo legal, incluida la de los beneficios fiscales que motivan múltiples situaciones de transmisiones en las que se pone en tela de juicio la procedencia del gravamen sobre la operación.

C.-) Asimismo resulta significativo el volumen de desestimaciones de reclamaciones relacionadas con al Impuesto sobre Bienes Inmuebles o IBI, (un 6,9 % del total de las desestimadas), motivado una veces por incumplimiento de requisitos formales y sustantivos fijados en la Ordenanza respecto a las exenciones reconocidas en la ley y en la Ordenanza Fiscal. Asimismo, y como hemos apuntado en otro momento, destacan los asuntos relacionados con la eficacia liquidatoria de la notificación de valores catastrales en supuestos de Resolución de la Dirección General del Catastro, derivados de expedientes de alteraciones catastrales, tanto por errores materiales como por subsanación de discrepancias, y en los que es Catastro y no el Ayuntamiento quien fija los efectos retroactivos o no de la modificación catastral.

D.-) En cuanto a las resoluciones desestimatorias en concepto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y en concepto de la Tasa por expedición de licencias urbanísticas, debemos hacer constar que en la gran mayoría derivan de Expedientes de Inspección Tributaria respecto a los cuales, la preparada elaboración de las actuaciones y la adecuada motivación de las resoluciones impugnadas motivan la conformidad de este Tribunal con los criterios que fundamentan la actividad de la Unidad responsable. Circunstancia ésta que luego se traslada a la vía jurisdiccional con el elevado acierto en los pronunciamientos judiciales como veremos a continuación.

E.-) En cuanto a las Estimaciones, destacan las reclamaciones en materia de recaudación ejecutiva, tanto en materia tributaria como no tributaria, (un 50% del total de estimaciones). No es de extrañar que sea en esta misma materia en la que puedan predominar las resoluciones favorables a los particulares, motivada fundamentalmente **por defectos de notificación de la Resolución sancionadora y/o de la Providencia de Apremios, por error en domicilios,** etc. En efecto, la mayor parte de estimaciones han venido derivadas de defectos de notificación de las actuaciones y errores en la determinación de los lugares aptos para dirigir las mismas. En este punto debemos destacar, en honor a la verdad, que gran parte de estos supuestos tienen su causa en las vicisitudes



características, y muchas veces inevitables, que acompañan desde siempre a cualquier proceso notificador de actos administrativos, en los que la actuación del propio servicios de CORREOS o de los propios reclamantes motiva el resultado negativo de los intentos de notificación.

Asimismo, procede significar que el segundo grupo por volumen de estimaciones corresponden a reclamaciones **cuyo objeto tributario es el ICIO, sobre todo las relativas a devoluciones de ingresos indebidos y reconocimiento de beneficios fiscales a entidades sin ánimo de lucro, debido no tanto a los criterios del Órgano de Gestión Tributaria, sino más bien a los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, tendentes a interpretar de forma más amplia el ámbito legal del disfrute de las bonificaciones y exenciones a este tipo de entidades en el tributo en cuestión.**

F.-) Finalmente, conviene comentar el dato ya apuntado en el año anterior, respecto a la práctica desaparición de las resoluciones de reclamaciones de la Tasa de ocupación por entrada de vehículos a través de aceras y calzadas (y con ello el volumen de desestimaciones), debido fundamentalmente a los sucesivos pronunciamientos judiciales a favor de las tesis municipales, y a la final aceptación por los contribuyentes no obstante su disconformidad sobre la misma procedencia de la tasa.

También destaca la ausencia absoluta de reclamaciones en concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas, lo cual se explica por dos motivos: - la práctica ausencia de recursos de reposición al ser una materia muy estable, en el sentido de que sólo tributan grandes empresas cuyos elementos directamente determinantes de la cuota ya están desde hace años regularizados y sin que generen ya discrepancias; - también influye que los escritos presentados plantean cuestiones de mera gestión del impuesto, como pueden ser los prorrateos y bajas extemporáneas de actividad, cuyo recorrido se agota en las unidades de gestión correspondientes,

IX.7. IMPUGNACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

IX.7.1. LITIGIOS CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DESDE 2010 HASTA EL 31-12-2014.

Desde la puesta en funcionamiento del Tribunal en julio de 2010 hasta el 31-12-2014, se ofrecen a continuación el número de litigios judiciales planteados contra las resoluciones de éste órgano, distinguiendo asimismo por Unidades de origen del acto impugnado. Para calcular el porcentaje hemos de dividir el número de recursos contenciosos entre el número total de reclamaciones desestimadas e inadmitidas, excluyendo obviamente las que fueron estimatorias en su totalidad.

| | |
|-----------------------------------|-----------|
| UNIDAD DE GESTIÓN/RECURSOS | 23 |
| UNIDAD DE RECAUDACIÓN | 11 |
| UNIDAD DE INSPECCIÓN | 29 |
| TOTAL (R. Contenciosos) | 63 |

TOTAL Inadmitidas y Desestimadas.....924

Porcentaje de litigios: $\frac{63}{924} = 6,81\%$

RESOLUCIONES IMPUGNADAS EN VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DESDE 2010

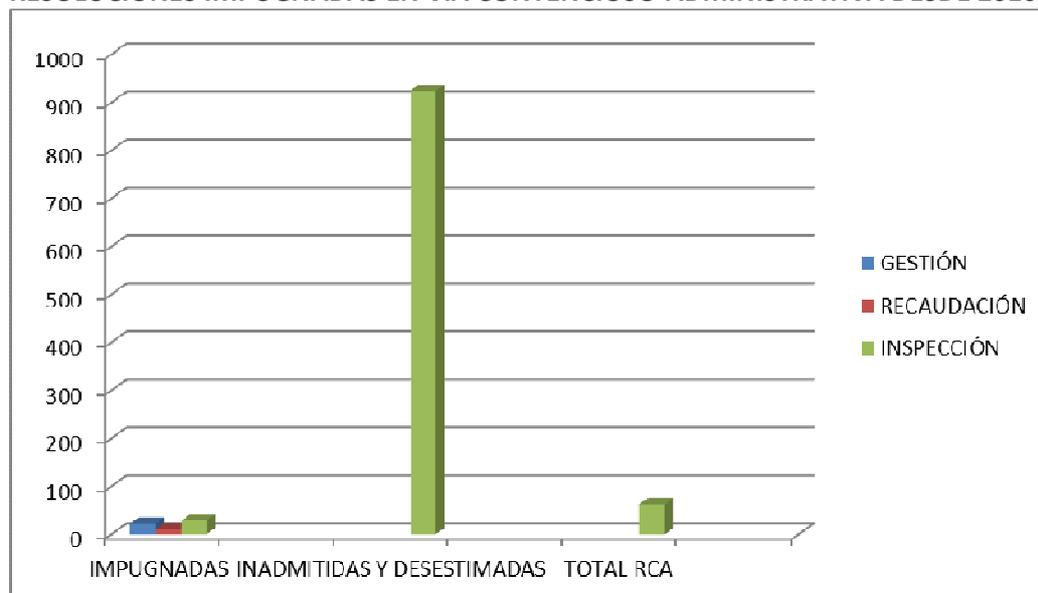


Gráfico 6

Tras cuatro años y medio de funcionamiento, se han interpuesto un número de recursos contencioso-administrativos contra las decisiones del Tribunal ya suficientemente representativo en términos relativos, **aun cuando en términos absolutos no pueda considerarse muy significativo en comparación con el gran volumen de Reclamaciones resueltas y desestimadas por este órgano hasta el momento.**

En este sentido, el 6,81% de los litigios existentes contra resoluciones del Tribunal a final de este año supone un leve ascenso, poco relevante frente al 6,61% del ejercicio 2013, lo cual sigue avalando el más que aceptable y reducido nivel de pleitos ante los juzgados, como una de las metas a conseguir por todo órgano económico-administrativo.

Centrándonos ya en el análisis del porcentaje de impugnaciones en la vía jurisdiccional sobre el total de reclamaciones desestimadas e inadmitidas desde la constitución del Tribunal, puede apuntarse como posible causa de su reducido volumen, **la consolidación y motivación de los criterios del Tribunal después de cuatro años de elaboración de sus decisiones.** Dicha consolidación implica, no sólo una mayor seguridad en los fundamentos jurídicos del fallo de las resoluciones, (aunque por supuesto siempre sujeto a la posibilidad de que no siempre sean acertadas), sino también una mejora y enriquecimiento de la respuesta de los órganos de gestión, que evita el traslado de las pretensiones de los particulares a instancias posteriores de revisión.



Los datos anteriores avalan la idea ya apuntada en los Congresos Nacionales de Tribunales, de que la vía económico-administrativa se ha revelado no sólo de interés para los particulares sino también para la propia Administración Local, ya que las resoluciones dictadas por los órganos de gestión se someten a un filtro previo que mejora los criterios adoptados al resolver, evitando así el recurso a la vía judicial.

Asimismo y en caso de desestimación de la reclamación, la actuación del Tribunal puede reforzar los argumentos que fueron adoptados por el Órgano de Gestión Tributaria de cara al posible recurso contencioso-administrativo.

Por otra parte, las causas de revisión judicial resultan evidentes: **corresponden en su mayoría a asuntos de elevada cuantía como los expedientes de Inspección Tributaria, así como por solicitudes de bonificaciones fiscales y devolución de ingresos indebidos por diversos conceptos impositivos. En estos supuestos, las empresas y demás entidades con recursos no dudan en agotar las vías de impugnación porque no acusan los gastos derivados de un litigio frente a los intereses económicos derivados de la cuantía objeto de controversia.** No obstante hemos de destacar el buen hacer de las Unidades de Inspección y de Recursos, en tanto que las previsiones cuantitativas del volumen de comprobaciones superan con creces el número de impugnaciones ante este Tribunal y posteriormente ante la vía jurisdiccional.

En cualquier caso, y como apuntábamos en otro apartado de la Memoria, para el año 2015 se podría esperar un incremento acusado de litigios contra las resoluciones desestimatorias de reclamaciones contra las liquidaciones de los tributos, en especial del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, impuesto ya muy controvertido por recientes pronunciamientos jurisprudenciales.

IX.7.2 LITIGIOS CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DURANTE 2014 Y CLASIFICACIÓN EN FUNCIÓN DE LAS UNIDADES DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE DONDE PROCEDE EL ACTO IMPUGNADO.

RESOLUCIONES IMPUGNADAS EN VÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA AÑO 2014:

UNIDAD DE GESTIÓN/RECURSOS ...11

UNIDAD DE RECAUDACIÓN.....2

UNIDAD DE INSPECCIÓN.....5

**TOTAL
(R.CONTENCIOSOS AÑO 2014) 18**

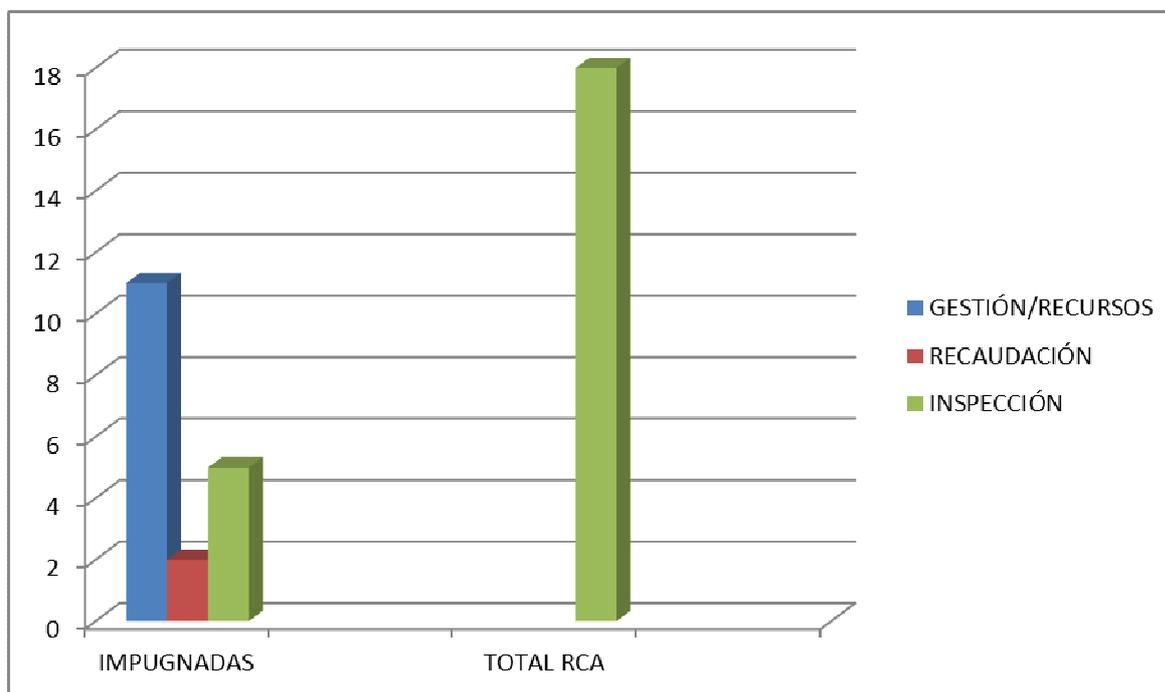


Gráfico 7

A la vista de los datos anteriores podemos sacar diversas conclusiones muy interesantes, sobre todo en comparación con los datos del ejercicio anterior:

1.-) A pesar del aumento de litigios respecto al ejercicio 2013, **el análisis general en este año sigue siendo positivo** si consideramos las cifras globales de impugnación en vía jurisdiccional respecto al total de resoluciones dictadas por este Tribunal contrarias a las pretensiones de los particulares.

2.-) En el año 2014 **SE HA PRODUCIDO UN CAMBIO SIGNIFICATIVO EN CUANTO A LAS MATERIAS QUE HAN CENTRADO EL OBJETO DE LOS RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS**. En efecto, si hasta el ejercicio 2013 el 60% aproximado de los litigios judiciales tenían por objeto las actuaciones derivadas de expedientes de Inspección, **en el año 2014 sobrepasan ese porcentaje los litigios cuyo objeto son actos con origen en la Unidad de Recursos del Órgano de Gestión Tributaria, y, en concreto, sobre solicitudes de beneficios fiscales en diversos tributos locales, lo que se justifica o por su relevancia jurídica o por la elevada cuantía controvertida.**

3.-) Lo anterior no hace sino confirmar un extremo ya apuntado a lo largo de esta Memoria, y es que **este Tribunal se ha enfrentado a no pocos asuntos de elevado grado de dificultad técnica, trascendencia jurídica e importante cuantía, que motiva que los reclamantes consideren la vía económico-administrativa como paso previo a la judicial en caso de no ver satisfechas sus pretensiones.**

No obstante, también siguen destacando los recursos contencioso-administrativos interpuestos durante este ejercicio **que corresponden a deudas con origen en procedimientos de Inspección de los Tributos**, de los cuales la inmensa mayoría lo fueron en concepto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Tasa por expedición de licencias Urbanísticas, así como por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

En cuanto a éstos últimos, resulta hasta todo punto lógico, no sólo por los elevados importes objeto de litigio derivados del coste presupuestado de las obras, sino también porque, una vez firmadas las Actas en disconformidad se plantea una cerrada controversia en la que los



contribuyentes lógicamente defienden sus posturas, y agotando todas las posibilidades jurídicas para acreditar la falta de ocultación imputada por la Inspección en caso de expedientes sancionadores. Asimismo, la envergadura de algunas empresas facilita su defensa jurídica en juicio, cuyos gastos suelen ser razonablemente asumibles en comparación con la cuantía objeto del litigio.

IX.7.3. RESULTADO Y ANÁLISIS DE LOS FALLOS JUDICIALES.

| | |
|---------------------------|----|
| - DESESTIMACIÓN | 22 |
| - ESTIMACIÓN | 5 |
| - ESTIMACIÓN PARCIAL..... | 2 |
| - DESISTIMIENTOS..... | 4 |

Los datos que se ofrecen, y que abarcan desde la constitución del Tribunal hasta el 31-12-2014 **resultan favorables** a los acuerdos y resoluciones adoptadas por este órgano, una vez revisados por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con carácter preliminar y a efectos del mejor entendimiento de los resultados de esta estadística, debemos considerar como resultados judiciales favorables al Ayuntamiento aquéllos pleitos conclusos por desistimiento de su acción por los demandantes con archivo de las actuaciones, habida cuenta de que finalmente se saldan con la confirmación de las resoluciones de este Tribunal, avalando a su vez los actos del Órgano de Gestión Tributaria, y todo ello con ahorro de costes y tiempo para los servicios jurídicos municipales.

En cuanto a las **Estimaciones Parciales** hemos de decir que, aun computándolas como Resoluciones Estimatorias, en realidad, del contenido de esos fallos judiciales se desprende que la mayor parte de los pedimentos de los recurrentes fueron desestimados, confirmándose la mayor parte de la resolución del Tribunal, por lo que en conjunto, y en una evaluación global resultaron al fin y a la postre ser más favorables para las pretensiones del Ayuntamiento.

Dicho lo anterior, **EL PORCENTAJE DE ACIERTO DE ÉSTE ÓRGANO ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA SUPONE UN 78,78% DEL TOTAL DE SENTENCIAS DICTADAS HASTA EL MOMENTO.** Una vez más, y acudiendo a una comparativa con los datos obtenidos como media del resto de los tribunales económico-administrativos, se pone de manifiesto la plena equiparación e incluso superación con los de los actualmente existentes en todo el territorio nacional.

En cuanto a las razones del grado de confirmación de las resoluciones de este Tribunal en sede judicial, debemos apuntar, entre otras, **la buena coordinación y cooperación alcanzadas entre los órganos municipales intervinientes en todo el procedimiento administrativo y jurisdiccional.** En concreto la intervención de cada uno de los mismos hasta la finalización del proceso judicial se resume en lo siguiente:

- En primer lugar, el Órgano de Gestión Tributaria inicia el camino procedimental con la realización de una convincente gestión tributaria liquidatoria y recaudatoria: la óptima, preparación de expedientes y fundamentación de resoluciones siempre allana el camino posterior.



- En segundo lugar, el Tribunal confirma, desarrolla, matiza y a veces corrige la fundamentación en vía administrativa, así como prepara los informes para la Asesoría Jurídica, ya desde una vertiente puramente jurisdiccional del asunto.
- Finalmente, la Asesoría Jurídica realiza la labor de recopilación, síntesis, aportación y orientación de sus propios argumentos hacia la defensa técnico-jurídica del litigio, con la estrecha colaboración de los anteriores órganos en la aportación de pruebas y matización de los fundamentos.

Ya en concreto respecto a los resultados obtenidos en este ejercicio por objeto de impugnación, **destaca que, gran parte de las Sentencias favorables los son en materia de Inspección Tributaria y en pleitos de elevada cuantía, en concepto de ICIO y Tasa por expedición de licencia de obras**, lo cual se explica en gran medida por la adecuada preparación de las actuaciones, elaboración exhaustiva de los expedientes y minuciosa resolución por el órgano competente que facilita en gran medida la labor, no sólo del Tribunal que avala dichos pronunciamientos, sino también de la Asesoría Jurídica encargada de la defensa jurídica del caso.